



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, once Iniciativas con Proyecto de Decreto, que se describen en el apartado de antecedentes, con la opinión de la Comisión de Seguridad Pública, todas ellas relativas a la regulación y control del cannabis, algunas de ellas proponiendo la emisión de un nuevo ordenamiento legal y otras, además, reformas y adiciones a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, 114, 117, 135 fracciones I y II; 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del Dictamen.
- II. En el apartado “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**”, se presentan los términos, sentido y alcance de los Proyectos de Decreto.
- III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado relativo al “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se da cuenta del texto del Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## I. ANTECEDENTES

1. En fecha 26 de abril de 2016, los entonces Diputados de la LXIII Legislatura, José de Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe Hernández Alcalá, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para reconocer las cualidades terapéuticas de la cannabis y establecer incentivos para fomentar investigación y la producción de suplementos alimenticios hechos a base de cannabis no psicoactivo" misma que fue turnada por esta Legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos, Segunda.
2. En fecha 6 de diciembre de 2017, el entonces Senador de la LXIII Legislatura, Mario Delgado Carrillo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó "Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados; y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud; el Código Penal Federal; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", misma que fue turnada por esta Legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
3. En fecha 13 de marzo de 2018, el entonces Senador de la LXIII Legislatura, Marlon Berlanga Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó "Iniciativa y Proyecto de Decreto mediante el que se expide la Ley sobre la Cannabis y la Erradicación de la Violencia Provocada por su Prohibición en los Estados Unidos Mexicanos", misma que fue turnada por esta Legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
4. En fecha 15 de agosto de 2018, la entonces Senadora de la LXIII Legislatura, Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal en materia de los diferentes usos de la cannabis", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

5. En fecha 6 de noviembre de 2018, las y los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, presentaron "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General de Salud", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.
6. En fecha 8 de noviembre de 2018, los Senadores Miguel Ángel Osorio Chong y Manuel Añorve Baños del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, presentaron "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos y se adiciona un artículo 247 Bis, a la Ley General de Salud y se modifican diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda.
7. En fecha 8 de noviembre de 2018, la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda.
8. En fecha 25 de abril de 2019, el Senador Raúl Paz Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 245 de la Ley General de Salud para la Regulación del Cáñamo y del Cannabidiol (CBD)" misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
9. En fecha 10 de julio de 2019, la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con el propósito de descriminalizar la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

posesión para uso personal de cannabis y regular el cultivo doméstico para autoconsumo y su uso con fines científicos, médicos, terapéuticos y cosméticos", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda.

10. En fecha 3 de septiembre de 2019, el Senador Miguel Ángel Mancera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y el Control y del Cannabis", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
11. El día 21 de febrero de 2019, a través del Oficio No. DGPL-2P1A.-1186, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, autorizó ampliación de turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, presentada por la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para quedar en las Comisiones Unidas de Salud, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictaminación, con opinión de la Comisión de Justicia.
12. En fecha 10 de abril de 2019, a través del Oficio No. DGPL-2P1A.-6565, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, autorizó rectificación de turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, presentada por la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictaminación, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública. Dejando sin efectos el oficio DGPL-2P1A.-1186 de fecha 21 de febrero de 2019.
13. En fecha 20 de agosto de 2019, a través de Oficio No. DGPL-2P1A.-8654, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, acordó homologar el turno de las iniciativas descritas del numeral 1 al 9 para quedar en las Comisiones Unidas de Salud, Justicia y de Estudios Legislativos,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Segunda, para su análisis y dictaminación.

14. En fecha 09 de septiembre de 2019, a través de Oficio No. DGPL-1P2A.-329, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, **acordó rectificar el turno de las iniciativas descritas del numeral 1 al 10 para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictaminación, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública.**
15. En fecha 22 de octubre de 2019, el Senador de la LXIV Legislatura, Juan Manuel Fócil Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 235 y el párrafo primero del artículo 237 de la Ley General de Salud, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictaminación y a la Comisión de Seguridad Pública para que emita opinión.
16. Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Senadora de la LXIV Legislatura, Mónica Fernández Balboa, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, en materia de los diferentes usos de la cannabis, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictaminación y a la Comisión de Seguridad Pública para que emita opinión.

## II.OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa presentada por la entonces Senadora Olga María Sánchez Cordero Dávila y por el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, con aval del Grupo Parlamentario del partido Morena, por la que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, la cual consta de 7 Títulos, 75 artículos y 6 artículos transitorios.**

La iniciativa de mérito tiene por objeto expedir la Ley General para la Regulación y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Control de Cannabis, misma que sería de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Establece que sus disposiciones serán de orden público e interés social. Dicha propuesta establece que la citada ley regularía la siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta y comercialización para fines personales, científicos y comerciales, así como la aplicación de medidas de seguridad, control sanitario y sanciones relativas al cannabis y sus productos; establece que a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en lo que respecta a la materia de la ley propuesta, se hará conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud.

Las finalidades que persigue la ley que se propone, son las siguientes:

- Establecer lineamientos generales para la regulación del cannabis en su siembra, cultivo, cosecha, producción etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta y comercialización.
- Garantizar el derecho a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que puedan acceder a medicamentos con características que permitan mejorar sustancialmente su calidad de vida y bienestar.
- Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los posibles riesgos atribuibles al consumo de cannabis
- Desalentar las actividades ilegales en relación con el cannabis mediante sanciones apropiadas y medidas de aplicación.
- Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en un diagnóstico.
- Prevenir y disminuir la incidencia de casos de automedicación y envenenamiento por consumo no controlado de productos personales y medicinales de cannabis y sus derivados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La iniciativa de ley prevé la creación del Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis, como un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud, encargado de regular, reglamentar, monitorear, sancionar y evaluar el sistema de regulación del cannabis. Asimismo, establece diversos conceptos, entre los que destacan por ejemplo: “producto de uso adulto” que se refiere a la cannabis preparada para su consumo o derivados para personas mayores de edad; “productos de uso médico” como aquella cannabis preparada para consumo, sus derivados, o sus cannabinoides para algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica; “producto de uso terapéutico” como la cannabis preparada para consumo, sus derivados o cannabinoides, destinados a fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica; “persona usuaria” que se refiere a la persona que usa cannabis o sus derivados con fines personales, médicos o terapéuticos y, “reducción de riesgo y daño” como al conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas e incrementales, orientadas a evitar o reducir situaciones de riesgo o mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los posibles daños asociados al consumo de sustancias psicotrópicas legales o ilegales.

La propuesta de ley establece el deber de las instituciones garantes del derecho a la salud, para que éstas rijan su funcionamiento de acuerdo a los principios de dignidad humana, disponibilidad, accesibilidad, que incluye cuatro dimensiones superpuestas, que son: 1) no discriminación; 2) accesibilidad física; 3) asequibilidad y 4) acceso a la información; asimismo establece que deberán contar con calidad en cuanto a cumplir con los requisitos de sanidad y salubridad, autodeterminación de las personas, reconociendo y protegiendo el derecho a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso del cannabis, justicia social a través de medidas afirmativas, perspectiva de género, perspectiva multicultural y por último progresividad.

Además, la iniciativa de ley reconoce expresamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera, supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, siempre y cuando no afecte el ejercicio del derecho de terceros.



Destaca la prohibición de comercializar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos de cannabis para uso adulto a menores de edad, además de emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de cannabis; establece que la persona que incumpla esta determinación será sancionada penalmente conforme a la legislación aplicable. Igualmente, prohíbe conducir cualquier vehículo, equipo o maquina peligrosa bajo los efectos del THC superiores a los establecidos por el Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis, siendo sancionado con multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización, dando la posibilidad a la autoridad competente de suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación, asimismo prevé que la autoridad administrativa podrá sancionar con arresto de 12 hasta por 36 horas y con trabajo en favor de la comunidad.

En lo que respecta a la producción de cannabis para uso personal, la iniciativa de ley permite sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar hasta veinte plantas de cannabis en floración, destinadas exclusivamente para uso personal en propiedad privada, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- La producción de cannabis no sobrepase los 480 gramos por año.
- Las personas hayan registrado sus plantas ante el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, en el padrón anónimo.

Es importante mencionar, que el artículo 13 de la ley que se propone da la posibilidad a las personas que, debido a su condición de salud requieran sembrar, cultivar, aprovechar, preparar y transformar más de veinte plantas de cannabis, de solicitar un permiso al Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis.

También establece la posibilidad de constituir cooperativas de producción de cannabis exclusivamente para uso personal de sus socios, siempre y cuando cuenten con licencia de autorización y cumplan con ciertos requisitos de verificación emitidos por las autoridades competentes. Dichas cooperativas, además, deberán:

- Dedicarse únicamente a la producción de cannabis, derivados del cannabis





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

y accesorios.

- Contar con un mínimo de dos y un máximo de 150 socios.
- Contar con un Código de Ética.
- Acreditar haber tomado al menos un curso de generación de capacidades para el autoconsumo, y
- Ofrecer servicios de información y asesoramiento personalizado en reducción de riesgos y daños dirigidos a los socios. Así como de detección temprana y seguimiento de consumo problemático, el cual deberá tomar en cuenta el principio de autodeterminación de las personas establecido en la ley que se propone.

Dentro de las prohibiciones que establece la ley propuesta para las cooperativas de producción destacan:

- Proveer de cannabis o cualquiera de sus derivados, a personas ajenas a la cooperativa.
- Producir más de 480 gramos de cannabis al año por socio, en tanto que, en caso de que exista un excedente, deberá ser donado a las instituciones correspondientes para los fines de investigación científica.
- La venta y consumo de bebidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de sus instalaciones, con excepción del cannabis.
- Realizar cualquier acto de promoción, publicidad y patrocinio de la cooperativa o de sus establecimientos, los productos de cannabis o sus derivados.

De igual forma, se establece que los socios de las cooperativas deberán ser mayores de edad, no ser socios de ninguna otra cooperativa productora de cannabis y participar en la administración de la cooperativa o en la toma de decisiones.

Por lo que respecta al uso científico y de investigación del cannabis, la ley propuesta establece que las autorizaciones para fines médicos, científicos y cosméticos deberán apegarse al cumplimiento de ciertos requisitos, como contar con un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

protocolo de investigación autorizado por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis; en caso de ser persona física, la ley propuesta establece el requisito de ser persona de nacionalidad mexicana y, en caso de ser persona moral, tener 80% de capital nacional, así como cumplir con las disposiciones ordenadas en los reglamentos de dicho Instituto y las demás que establezca la legislación vigente.

Una cuestión que resulta importante es que la iniciativa de ley refiere que los medicamentos derivados del cannabis no podrán anunciarse, promocionarse o publicarse en ningún medio.

Por cuanto hace al uso comercial, la iniciativa prevé la posibilidad de sembrar, cultivar, cosechar, producir y procesar cannabis con fines comerciales, siempre y cuando se realicen en el marco que dispone la ley propuesta y se cuente con la autorización previa de las autoridades competentes. Los requisitos para obtener licencia para producir cannabis o sus derivados para fines comerciales estarán determinados por su uso farmacéutico, terapéutico, paliativo o herbolario, adulto e industrial.

Por cuanto hace a los impuestos en la compra y venta del cannabis y sus productos, la iniciativa establece que estos serán determinados por las autoridades competentes, previa consulta con el Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis, para tales fines, se tomará en consideración la protección de la salud pública, con especial énfasis en el interés superior de la infancia y adolescencia, la reducción del consumo problemático del cannabis y el desplazamiento del mercado informal.

La iniciativa de ley permite realizar todas aquellas actividades relacionadas con el uso terapéutico y paliativo del cannabis, siempre y cuando se cuente con la licencia de autorización y se cumplan los requisitos establecidos en la ley propuesta, así como los establecidos por las autoridades competentes.

Igualmente infiere que, la venta de cannabis y sus derivados para fines terapéuticos o paliativos, se determinará a los puntos de venta determinados por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis y que estos establecimientos estarán obligados a ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado.



Lo mismo ocurre con el uso farmacéutico, donde la ley que se propone establece la permisión de sembrar, cultivar, cosechar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender cannabis con fines farmacéuticos, siempre y cuando se cuente con una licencia de autorización y se cumplan los requisitos establecidos en la ley propuesta, así como los establecidos por las autoridades competentes. Para ello, refiere que la venta de cannabis y sus derivados, se realizará únicamente con receta médica, mientras que los cannabinoides sintéticos requerirán receta médica controlada.

Es importante destacar que la iniciativa prevé que la venta de fármacos derivados del cannabis, se delimitará únicamente a farmacias y que dichos establecimientos estarán obligados a ofrecer servicios de información y asesoramiento personalizado.

En tratándose del uso adulto del cannabis, la iniciativa de ley permite a los usuarios sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender cannabis con fines lúdicos, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos establecidos en la ley propuesta, así como por las autoridades competentes.

La iniciativa permite a los usuarios fumar cannabis en espacios públicos, con excepción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, asimismo, establece que la venta de cannabis y productos derivados del mismo para uso adulto, se delimitará a establecimientos específicos, los cuales solo podrán vender exclusivamente cannabis, sus derivados y accesorios. Para tal efecto, le corresponde al Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, determinar los puntos de venta autorizados.

No pasa desapercibido que la iniciativa establece una serie de obligaciones para quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto, dentro de las que destacan:

- Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado.
- Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores de edad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Exigir a la persona que quiera entrar al local que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía.
- Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia autorizadas por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.
- Exhibir en los establecimientos las licencias de venta emitidas por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.

Otro aspecto importante es que la iniciativa prohíbe comerciar productos de cannabis para uso adulto, cuando estos excedan el porcentaje de niveles de THC, así como la relación THC:CBD establecido por el Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis, además, prohíbe la venta de productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína o cualquiera que aumente, real o potencialmente el nivel de adicción y por último, prohíbe que los productos de cannabis estén fuera del empaquetado determinado por el mencionado Instituto.

Para el uso industrial, permite la siembra, cultivo, cosecha, preparación, fabricación, producción, distribución y venta de cannabis, siempre y cuando se realice en el marco de la legislación vigente y con previa autorización del Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.

El Instituto al que nos hemos referido en párrafos anteriores, tendrá la absoluta rectoría sobre la siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta y comercialización de cualquier forma de cannabis y sus derivados, teniendo como objetivos el crear la regulación que garantice el enfoque de salud pública, de reducción de riesgos y daños relacionados con el consumo de cannabis, el cual debe predominar sobre el interés del comercio y otros intereses creados por la industria del cannabis; reglamentar las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transporte, almacenaje, producción, elaboración, distribución, comercialización, expendio y venta de cannabis; aplicar medidas de seguridad, el aseguramiento de productos que se presuma que sean nocivos o que carezcan de los requisitos básicos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes; vigilar, revisar, monitorear y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que la ley propuesta establece; promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al uso de cannabis, de acuerdo a las políticas públicas definidas por la Secretaría de Salud,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, entre otros.

Dentro de sus atribuciones se encuentran las de otorgar licencias y prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, almacenar, transportar y vender cannabis para fines personales, medicinales y comerciales, así como retirar, suspender y cancelar dichas licencias, aplicar sanciones administrativas por infringir las normas aplicables, promover, realizar o comisionar investigaciones científicas, médicas y socioculturales relacionadas al cannabis y sus productos, establecer los lineamientos para la creación del padrón de cooperativas de cannabis y autorizar la importación y exportación de cannabis o sus derivados entre otras.

Es importante mencionar, que el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, deberá otorgar las licencias con base en las necesidades de cada entidad federativa, siguiendo los principios de la ley propuesta.

Cabe mencionar que de acuerdo con la iniciativa en estudio, el multicitado Instituto será la autoridad encargada de la verificación sanitaria de los cultivos, transformación y transporte de la producción de cannabis, siendo las autoridades estatales las encargadas de la verificación sanitaria de los puntos de venta autorizados conforme a lo establecido en su legislación local y éstas a su vez, podrán delegar a los municipios la verificación sanitaria de los respectivos puntos de venta mediante convenio.

El Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, contará con los siguientes órganos de administración:

- Una Dirección General, que tendrá como objetivo conducir los trabajos del Instituto, con la finalidad de reducir riesgos relacionados con la regulación del mercado del cannabis.
- Un Consejo Consultivo, mismo que tendrá como objetivo establecer lineamientos y directrices generales de actuación del Instituto, a fin de proporcionar las instancias y mecanismos necesarios para una adecuada regulación del mercado del cannabis con enfoque de salud pública.
- El Consejo se integrará por un representante de la Secretaría de Salud; de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Alimentación; de Educación Pública; Gobernación; Hacienda, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Relaciones Exteriores.

- Un Consejo Ciudadano, que tendrá como objetivo vigilar el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, así como prevenir actos u omisiones que constituyan responsabilidades administrativas de servidores públicos de dicho Instituto y de particulares.

Dentro de dicha ley que se propone, se establece un capítulo único denominado “Reducción de riesgos”, el cual obliga a todos los actores del mercado regulatorio a implementar acciones para la disminución de riesgo relacionado con el consumo de cannabis, las cuales consistirán en:

- Promover y fortalecer la educación y concientización del público -con énfasis en poblaciones vulnerables: niños, niñas y jóvenes- acerca de las cuestiones relativas al consumo del cannabis, utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles.
- Priorizar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.
- Respetar y proteger los derechos humanos, y
- Tener en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.

Respecto a las sanciones por incumplimiento a los preceptos de la ley propuesta, así como de sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, se establece que el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis será el encargado de sancionar administrativamente, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Dichas sanciones consistirán en amonestación con apercibimiento, multa que va desde cien a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, suspensión temporal o definitiva de la licencia, la que podrá ser parcial o total, trabajo en favor de la comunidad y arresto hasta por treinta y seis horas. Prevé la imposición de penas de acuerdo con la legislación aplicable en caso de comercializar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos de cannabis para uso adulto a menores de edad o emplear a menores de edad en relación con dichas actividades. También establece que, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La iniciativa de ley refiere que, cuando con motivo de la aplicación de la ley que se propone se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Por último, en los artículos transitorios establece que los reglamentos a los que se refiere la ley propuesta, se emitirán a más tardar 180 días después de la publicación de la ley en el Diario Oficial de la Federación, además de que las autoridades correspondientes deberán, en un periodo de 30 días, elaborar los correspondientes programas de excarcelación de personas susceptibles de beneficiarse del decreto, los cuales deberán ejecutarse en un periodo no menor a dos meses a partir de su determinación y refiere que tanto el Gobierno de la Ciudad de México, como los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno le corresponda, para que sean congruentes con la ley que se propone.

Además, refiere que todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere la ley que se propone iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la ley que se propone o las vigentes en ese momento, según convenga, en beneficio de la persona en proceso.

Establece en el artículo Sexto Transitorio que la entrada en vigor de la ley que se propone será de la siguiente manera:

- Respecto al régimen aplicable a las actividades referidas en el Título Segundo, Capítulo I, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del decreto.
- Por cuanto hace al régimen aplicable a las actividades referidas en el Título Segundo Capítulo II, así como las referidas en el Título Tercero, Título Cuarto y Título Quinto, entrarán en vigor 90 días naturales después de la publicación del decreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**2. Iniciativa presentada por los entonces Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe Hernández Alcalá, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para reconocer las cualidades terapéuticas de la cannabis y establecer incentivos para fomentar investigación y la producción de suplementos alimenticios hechos a base de cannabis no psicoactivo.**

En esta iniciativa los legisladores proponen reformar y adicionar diversos artículos de la Ley General de Salud, dentro de los cuales se encuentra el artículo 17, que establece las competencias que tiene el Consejo de Salubridad General. En dicho artículo se agregan dos competencias más, la primera para que el Consejo establezca los lineamientos para promover la investigación y el desarrollo de medicamentos huérfanos, así como suplementos alimenticios a base de cannabis no psicoactivo destinados al tratamiento de las enfermedades poco frecuentes y en la segunda, para que establezca los lineamientos para promover la investigación científica del cannabis psicoactivo con fines terapéuticos.

Propone la iniciativa, la reforma el artículo 234 de la Ley General de Salud que considera al cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas como estupefaciente, para agregar que se considerará de esa forma siempre y cuando contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.

Asimismo, propone reformar el primer párrafo del artículo 237 de la Ley General de Salud para establecer que todos los actos a los que se refiere el artículo 235 de la misma, respecto de las sustancias y vegetales como la cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados, se consideran prohibidas cuando el contenido de Tetrahidrocannabinol sea igual o superior a 1% y agrega que la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, así como sus derivados, queda exceptuada de la prohibición tratándose exclusivamente de fines médicos y científicos.

Propone, además, agregar al Tetrahidrocannabinol con igual o superior cantidad al 1% (uno por ciento) en el artículo 243 de la ley en comento, para que junto con otros estupefacientes ahí establecidos, esté sujeto a los requisitos que sobre su





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

formulación establezca la Secretaría de Salud para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público. De igual forma, propone agregar el Tetrahidrocannabinol en la fracción III del artículo 245, que establece aquellas sustancias que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.

Con estas reformas se pretende diferenciar a los dos tipos de plantas y que se establezca una regulación específica para el uso del cannabis para fines médicos y otra distinta para el uso del cannabis no psicoactivo con fines terapéuticos.

Al final, los autores de la iniciativa adicionan un artículo 284 Bis que establece que la Secretaría de Salud facilitará la importación de materias primas o productos terminados que no cuenten con registro sanitario, a los pacientes que tienen enfermedades poco frecuentes con afecciones crónico-degenerativas, para que tengan la posibilidad de acceder a los tratamientos que les prescriban sus médicos y puedan gozar de los tratamientos cuya calidad, seguridad y eficacia haya sido probada en otros países, para lo cual se deberá facilitar la autorización y las exenciones fiscales necesarias.

**3. Iniciativa presentada por el entonces Senador de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Mario Delgado Carrillo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por la que se expide la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cual consta de 5 Títulos, 57 artículos y 1 artículo transitorio.**

La citada iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados, misma que será de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como establecer el control sanitario del cannabis y sus derivados y, en lo que respecta al uso médico y científico del cannabis, se regulará conforme lo dispuesto en la Ley General de Salud.

La iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por lo anterior, dicha iniciativa establece que la orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al cannabis y sus derivados, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la ley que se propone.

Asimismo, sienta las bases para establecer que todo acto relacionado con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el cannabis, sus derivados y los productos del mismo, quedan sujetos a las disposiciones de la ley propuesta, la Ley General de Salud, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para el Control del Cannabis.

La finalidad que persigue la propuesta de ley, es proteger la salud de la población y brindar información sobre los efectos nocivos del cannabis y su aplicación con fines de salud, garantizar el derecho de las personas para acceder a los medicamentos, tratamientos y terapias basadas en cannabis, establecer las medidas reforzadas para la protección de las niñas, niños y adolescentes respecto de los efectos nocivos para la salud del cannabis y de la exposición a su publicidad, fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo de los productos del cannabis y crear el organismo nacional encargado del control sanitario y la fiscalización del cannabis y sus derivados, entre otras.

Establece la prohibición de todo acto relacionado con la importación y exportación del cannabis y sus derivados, así como de los productos de este, exceptuando a aquellos medicamentos que cuenten con autorización respectiva conforme lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Infiere en la creación de la Comisión Nacional para el Control del Cannabis como un organismo descentralizado de la administración pública federal, mismo que será encargado de ejercer la fiscalización y control a nivel nacional del cannabis y sus productos, de conformidad a lo dispuesto en la ley que se propone, la Ley General de Salud, los acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De acuerdo con la iniciativa que se propone, dicha Comisión contará con las siguientes facultades:

- Expedir las autorizaciones requeridas en la ley propuesta.
- Revocar dichas autorizaciones.
- Realizar la planeación anual de la producción de cannabis en el país.
- Operar el Sistema de Información para el control y fiscalización del cannabis.
- Vigilar el cumplimiento de la ley que se propone.
- Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Las autorizaciones expedidas por la Comisión serán para permitir la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, comercio, producción, fabricación, distribución, transporte en cualquier forma con fines de consumo exclusivo, suministro y venta al público de cannabis o sus derivados.

La Comisión contará con un órgano de gobierno integrado por una presidencia y dos consejerías. La presidencia de la Comisión será designado por el voto de las dos terceras partes del Senado de la República de entre tres personas que propongan la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Centro de Investigación y Docencia Económica y el Colegio de México; respecto a las Consejerías, éstas serán ocupadas por la persona titular de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en representación de la Secretaría de Salud y un representante de la Secretaría de Educación Pública designado por su titular. Dicho órgano de gobierno tomará sus determinaciones por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En lo que respecta a la autoproducción, dicha Comisión será la encargada de emitir las disposiciones de carácter general que la regulen, contemplando por lo menos los siguientes aspectos:

- Podrán recibir autorización las personas que acrediten ser mayores de dieciocho años y las organizaciones sin fines de lucro conformadas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

exclusivamente por personas mayores de dieciocho años, hasta con un máximo de cuarenta miembros.

- Cada persona podrá sembrar, cultivar, cosechar y poseer hasta un máximo de seis plantas de cannabis y sólo estará autorizado para preparar, acondicionar y transportar en cualquier forma los productos del cannabis derivados de dichas plantas. En el caso de grupos organizados, se autorizará la ejecución de los actos antes mencionados para el equivalente de plantas que le corresponden a los miembros en caso de solicitar autorización de manera individual.
- Para obtener la autorización, los solicitantes deberán precisar el domicilio en el que permanecerán las plantas de cannabis, sin que puedan ser trasladados a lugar diverso, sin previa autorización de la Comisión. En el mismo domicilio se llevarán a cabo los actos de preparación y acondicionamiento de los productos del cannabis. El domicilio será verificado por personal autorizado por la Comisión.

Respecto a los actos de adquisición, posesión, transporte en cualquier forma con fines de consumo personal e inmediato, empleo, uso y consumo, la ley propuesta refiere que estarán sujetos a la libre determinación de las personas mayores de dieciocho años, sin menoscabo de las restricciones que por motivo de salud pública y de las medidas reforzadas para la protección de niñas, niños y adolescentes que dispone la ley que se propone, la Ley General de Salud, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional para el Control de Cannabis.

Es de vital importancia mencionar que la propuesta de ley deja en claro que las personas que produzcan cannabis al amparo de alguna de las autorizaciones establecidas en la misma no podrán suministrar cannabis bajo ningún título o circunstancia, ni sus derivados o los productos de este a menores de edad y que en los casos de las organizaciones autorizadas, el suministro será exclusivamente para los miembros de la organización.

En tratándose de la plantación, cultivo, cosecha y venta de la producción en estado de cosecha, podrá ser realizada por particulares previa autorización de la Comisión, misma que establecerá por medio de disposiciones de carácter general, la extensión



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

máxima de las plantaciones, origen de las semillas, volumen de producción y medidas de seguridad para el control y fiscalización.

Dicha autorización especificará el lugar y extensión de la plantación, especies de plantas, concentración de THC, inicio y vigencia de la autorización y número de identificación de la autorización.

Se determina que los particulares que soliciten la autorización, deberán ser propietarios o poseedores a título legal de la extensión de tierra que se destinará a las actividades antes referidas y no haber sido condenados o estar vinculados a un proceso penal por delitos contra la salud o delincuencia organizada, lo mismo ocurrirá si se trata de una persona moral.

Destaca lo relativo a que toda la producción del cannabis deberá ser reportada al Sistema de Información, para lo cual, la Comisión establecerá la periodicidad y los términos en que los particulares deberán reportar los avances de la producción.

Por cuanto hace a la industrialización y fabricación de los productos del cannabis para su comercialización, la ley propuesta establece que podrá llevarse a cabo por particulares, previa autorización de la Comisión. Por medio de disposiciones de carácter general, la prohibición de adicionar cualquier sustancia que el cannabis no contenga de manera natural o aumentar la concentración de las que contenga de manera natural, las especificaciones de empaquetado y etiquetado que expida la Comisión para los productos del cannabis, el elemento de marca, que deberá ser el nombre o razón social del titular de la autorización, entre otros.

La autorización de industrializar y fabricar productos del cannabis implica la autorización de distribuir los productos a las farmacias autorizadas para la venta al público. Se establece que los particulares deberán informar por medio del sistema que para tal efecto opere la Comisión, la cantidad y características de los productos que ha surtido a las farmacias autorizadas. La venta y suministro al público de los productos de cannabis autorizados para su comercialización, solo podrá llevarse a cabo por farmacias que cuenten con la autorización correspondientes

También, la ley que se propone establece diversas prohibiciones, entre ellas:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Comerciar, vender, distribuir o suministrar porros o cigarrillos por unidad, en empaques o marihuana picada en bolsas que no cumplan con las disposiciones correspondientes.
- Colocar los porros, cigarrillos o empaques de productos del cannabis en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente.
- Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del cannabis a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.
- Comerciar, vender o distribuir el consumidor final cualquier producto del cannabis por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación.
- Distribuir gratuitamente productos del cannabis al público en general y/o con fines de promoción.
- Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del cannabis, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del cannabis.
- El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del cannabis en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- Emplear a niñas, niños o adolescentes, menores de dieciocho años en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Además, prohíbe realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del cannabis o que fomente la compra y el consumo de productos del cannabis por parte de la población, emplear incentivos que fomenten la compra de productos del cannabis y distribuir, vender u obsequiar, directa o indirectamente, cualquier artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del cannabis. Asimismo, prohíbe la manipulación de instrumentos peligrosos y la conducción de vehículos automotores bajo el influjo o intoxicación generada por el uso o consumo de productos del cannabis.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Cabe destacar que, en cuanto al empleo, uso y consumo de los productos del cannabis, estos se podrán llevar a cabo sólo en establecimientos públicos que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional para el Control de Cannabis, quedando prohibido hacerlo en espacios públicos no autorizados, así como en cualquier tipo de institución educativa pública o privada. Para dicha autorización, la referida Comisión se asegurará que, en los espacios consignados para las actividades antes mencionadas existan las medidas necesarias para asegurarse que sólo concurren al lugar mayores de edad.

Por consiguiente, otorga la facultad a las autoridades municipales y de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales para regular la ubicación de establecimientos públicos autorizados para el consumo, uso y empleo del cannabis.

Además de ello, la iniciativa propone la creación de un Sistema de Información para el Control y Fiscalización del cannabis, mismo que será operado por la Comisión Nacional para el Control del Cannabis.

La finalidad de este Sistema de Información es que los particulares autorizados para la producción, fabricación, industrialización y venta al público del cannabis informen sobre todos los actos, cantidades y productos que realicen al amparo de la autorización respectiva, conforme lo establezca la propia Comisión en las disposiciones que para tal efecto emita. Dicho Sistema será público y podrá ser consultado a través de internet que para tal efecto habilite la Comisión.

Dispone que la Comisión determinará las pruebas de calidad y la periodicidad con las que los productores, fabricantes y distribuidores deban reportarle respecto del uso del cannabis, sus derivados y productos. Los productores de cannabis industrial deberán reportar sobre sus plantaciones y producción para verificar el cumplimiento de la ley que se propone en la iniciativa.

El Título Cuarto de la iniciativa presentada, dispone que la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los municipios, así como un grupo de expertos de la academia y la sociedad civil, formulará y ejecutará el Programa Nacional para la Prevención y Atención del Uso Problemático del Cannabis con la coadyuvancia de la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

El Programa se formulará desde la perspectiva de los derechos humanos, con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

especial enfoque y atención en las niñas, niños y adolescentes para procurar la intervención temprana, educación e información sobre los efectos nocivos del uso, empleo y consumo del cannabis para fines personales, debiendo prever entre otros los siguientes aspectos:

- Atender los problemas de drogas, tanto dentro como fuera del entorno escolar.
- Elaborar planes de estudio sobre prevención y programas de intervención temprana de drogas y capacitar a los profesionales de la educación para que orienten y prevengan sobre su uso.
- Incorporar las perspectivas de género y de edad.
- Proteger y evitar el riesgo de que mujeres y niñas sean vulnerables a la explotación y participación en tráfico de drogas.
- Recopilar y analizar datos relacionados con la edad y género para atender las necesidades especiales de la población.
- Establecer objetivos específicos, metas e indicadores de cumplimiento, con el respectivo método de análisis de cumplimiento, de modo que sea posible verificar la consecución de una política integral y efectiva.
- Mecanismos de ajuste y cambios para atender la dinámica cambiante del problema de las drogas.

La iniciativa da la pauta para que la sociedad civil participe en la prevención del abuso y dependencia del cannabis, así como el control de los productos del mismo en la promoción de la salud comunitaria, educación para la salud, investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del cannabis, difusión de las disposiciones legales en materia de control de los productos del cannabis, coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones y las acciones de auxilio de aplicación de la ley que se propone, como la denuncia ciudadana. Dicha participación será promovida por la Comisión Nacional para el Control del Cannabis.

La Comisión Nacional para el Control del Cannabis nombrará y capacitará a verificadores de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

disposiciones aplicables, estos serán personas debidamente facultadas para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de la ley que se propone en la iniciativa, la Ley General de Salud, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas verificadoras podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, ya sea por denuncia ciudadana o por otro motivo.

Otro tema fundamental que aborda la iniciativa es la vigilancia ciudadana, dado que cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la ley que se propone, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, garantizándole al ciudadano denunciante que la autoridad competente salvaguardará su identidad e integridad.

**4. Iniciativa presentada por el entonces Senador de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Marlon Berlanga Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por la que se expide la Ley sobre la Cannabis y la Erradicación de la Violencia provocada por su Prohibición en los Estados Unidos Mexicanos, la cual consta de 7 Títulos, 75 artículos y 7 artículos transitorios.**

Esta iniciativa de ley tiene como objeto regular el cultivo, producción, cosecha, transporte, almacenamiento, procesamiento, empaquetado, etiquetado, embalaje, distribución, venta, uso o consumo, verificación y aplicación de medidas correctivas o sancionatorias relacionadas con el uso del cannabis mediante el control y seguimiento de las autoridades competentes.

Alude la iniciativa que la ley que se propone es de observancia general en todo el territorio de la República Mexicana, con perspectiva de utilidad pública e interés social. También refiere que, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud. Alude que como eje rector en las políticas públicas, planes y programas de salud y seguridad pública del Estado Mexicano relativas al consumo de cannabis, deberá prevalecer la garantía y respeto a los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que nuestra nación forma parte.



Asimismo, la iniciativa establece la protección al derecho de acceso integral a la salud de las personas con adicción al cannabis en la República Mexicana sin distinción alguna. Prohíbe toda clase de discriminación laboral, de acceso servicios o de cualquier tipo en el ámbito público o privado hacia las personas usuarias de cannabis, ya sean consumidores ocasionales, personas enfermas o con adicción a esta sustancia, con excepción del consumidor problemático, en cuyo caso, será remitido a la dependencia correspondiente, a fin de someterlo a terapias de rehabilitación o para ser sancionado administrativamente, según la conducta imputada, favoreciendo siempre el libre desarrollo de la personalidad y ejercicio de sus derechos.

De acuerdo con la iniciativa propuesta, se debe entender por “consumo problemático” el uso de sustancias psicoactivas que provoca problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad con su familia, escuela o trabajo; en su economía; con la comunidad donde vive o con la ley; así como cualquier uso por menores de edad, la intoxicación aguda, el uso nocivo o abuso (consumo excesivo, compulsivo, inoportuno o extenso) y la dependencia o adicción.

Establece que corresponde a la Secretaría de Salud Federal a través del Instituto Regulador para el Control de la Cannabis en México, la aplicación de la ley que se propone. Dicho Instituto será un Organismo Público Descentralizado de interés social, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con suficiencia presupuestal y que contará con las siguientes atribuciones:

- Coordinar todas las acciones relativas al control sanitario de los productos del cannabis.
- Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación y procesamiento de los productos derivados del cannabis, se realice de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Determinar a través de disposiciones de carácter general, la producción industrial de cannabis.
- Determinar a través de disposiciones generales, lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con la autoproducción del cannabis.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Emitir y en su caso, revocar las licencias correspondientes para la producción, autoproducción, fabricación, distribución y venta de los productos de cannabis.
- Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa Nacional para la Prevención, Reducción de Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia.
- Proponer a la Secretaría (se entiende por Secretaria de Salud) las políticas públicas para la prevención del consumo y para el tratamiento responsable y necesario por la adicción a los productos derivados del cannabis.
- Otorgar licencias para cultivar, procesar, almacenar y vender cannabis, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva, y, en su caso, retirarlas.
- Promover, realizar o comisionar investigación científica, médica y sociocultural, relacionada con el cannabis y sus productos.
- Autorizar la importación y exportación de cannabis o sus semillas, y determinar las variedades susceptibles de ello, de conformidad con sus distintos tipos de uso y conforme a la legislación.
- Autorizar a las cooperativas de producción conforme a las disposiciones legales vigentes y la reglamentación respectiva, entre otras.

La Iniciativa refiere que la Secretaría de Salud establecerá los lineamientos que garantizará la instrumentación y ejecución del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia, que comprenderá diversas acciones para la prevención del consumo y el tratamiento de las adicciones.

Por cuanto hace a la producción, autoproducción, comercio, distribución y venta de los productos derivados de cannabis, la iniciativa establece que todo establecimiento que realice tales actividades requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca el Instituto Regulator para el Control de la Cannabis en México.

La iniciativa también establece las obligaciones a la que quedarán sujetas las



personas que produzcan, autoprozuzcan, procesen o comercien los productos derivados del cannabis. Entre dichas obligaciones se encuentran:

- Respecto a los productores, contar con licencia expedida por el Instituto, renovar anualmente la licencia de producción, acreditar las verificaciones de la Secretaría de Salud, pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa Estatal para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia y no participar en el proceso de distribución o venta de los productos.
- Los auto productores deberán adquirir la licencia sanitaria expedida por el Instituto Regulador para el Control de la Cannabis en México, renovar anualmente la licencia de autoproducción, acreditar las verificaciones que periódicamente realice la Secretaría de Salud y pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa Estatal para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia.
- Quien procese los productos derivados del cannabis, deberá acreditar la calidad de la materia prima utilizada, renovar anualmente la licencia, acreditar las verificaciones que haga la Secretaría de Salud sobre la idoneidad, pureza, seguridad, estabilidad y cualquier otra prueba que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables, pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa Estatal para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia y no participar en el proceso de distribución o venta de los productos.
- Para las personas que comercien productos de cannabis, deberán contar con la licencia sanitaria expedida por el Instituto Regulador para el Control de la Cannabis en México, renovar anualmente la licencia, acreditar las verificaciones que periódicamente realice la Secretaría de Salud, pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa estatal para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia.

El monto recaudado por concepto de impuestos será destinado al Fondo del Programa Nacional, para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la



### Farmacodependencia.

Establece la figura de los verificadores, que serán las personas encargadas de realizar actos de orientación, educación y verificación de las disposiciones establecidas en la ley propuesta, en la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario. Dichos verificadores serán nombrados y capacitados por la Secretaría de Salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables. Su labor no podrá ser obstaculizada en circunstancia alguna, pudiendo llevar a cabo llevar a cabo visitas ordinarias y extraordinarias.

Según la iniciativa de ley, las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Por cuanto hace a las sanciones con motivo del incumplimiento a los preceptos de la ley que se propone, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, la iniciativa establece que serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito, para ello, se propone que las sanciones administrativas consistan en clausura definitiva, pérdida de la licencia sanitaria o resarcimiento de los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas. De igual forma, establece que serán sancionados con las disposiciones del Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables cuando se realicen las siguientes actividades:

- Producir, distribuir, comercializar, bienes y servicios derivados del cannabis sin la licencia correspondiente.
- Realizar sin autorización vigente actividades de autoproducción.
- Comerciar, vender, distribuir o suministrar productos de cannabis en lugares cuya distancia sea menor a un radio de trescientos metros de centros de guardia o recreación infantil, de escuelas, centros cívicos, parques o cualquier sitio que congregue a menores de edad.
- Comercializar, distribuir, donar, regalar y vender a menores de edad, fuera o dentro de instituciones educativas públicas o privadas, productos derivados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de cannabis.

- Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos, entre otros.

La iniciativa reconoce la posibilidad de constituir Asociaciones Cannábicas para Usuarios, las cuales fungirán como grupos sin fines de lucro que se organizan para cultivar y producir cannabis exclusivamente para los usuarios miembros de la asociación. Se integrarán por un mínimo de 10 y un máximo de 50 personas mayores de 21 años.

Cabe señalar que el Instituto Regulador para el Control de la Cannabis en México, será el encargado de regular y controlar la auto producción y consumo en dichas asociaciones.

Establece que en todo el territorio nacional se otorgará la más baja prioridad a la persecución de la posesión de cannabis para consumo personal, la cual se propone, se ciña a las siguientes reglas:

- La posesión de cannabis deberá ser estrictamente para consumo personal y exclusivamente de esta sustancia. La posesión de cannabis deberá ser en una cantidad no mayor a 28 gramos y nunca simultánea a otras sustancias ilícitas. Si la posesión se realiza en una cantidad mayor a la señalada o simultáneamente con cualquier otro psicoactivo, la persecución del delito dejará de ser de baja prioridad.
- El Ministerio Público no iniciará investigación por la posesión de cannabis para consumo personal, hasta por la cantidad de 28 gramos.
- Ninguna autoridad, incluidos Ministerios Públicos, Policías Ministeriales, Municipales y Estatales, podrá ordenar la detención o detener a persona alguna por la sola posesión del cannabis para consumo personal hasta por la cantidad de 28 gramos.
- Si se inicia investigación y se determina la vinculación a proceso por un delito y posteriormente se determina que éste es de la más baja prioridad, se deberá decretar el archivo definitivo del expediente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por último, la iniciativa refiere que se le dará la más baja prioridad a la posesión de cannabis para consumo personal, siempre y cuando en el consumo o posesión del cannabis no participen menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender la relevancia de la conducta, que en el consumo o posesión de cannabis no se realice en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión o dentro del espacio comprendido en un radio menor de trescientos metros de los límites de la colindancia de estos lugares, que el consumo del cannabis no se realice en centros recreativos y lugares que se suministre, venda, comercialice o consuma bebidas con alcohol o en las inmediaciones del lugar, cuando la posesión de cannabis no sea con la finalidad de comercialarlo o suministrarlo, aún de manera gratuita y que el cannabis no se encuentre adulterado con alguna sustancia ilícita.

Las conductas que de acuerdo con esta iniciativa se consideren de baja prioridad de persecución, pasarán automáticamente a ser de alta prioridad cuando se cometan con violencia física, por una o más personas armadas o cuando se utilice a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

**5. Iniciativa presentada por la entonces Senadora de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal en materia de los diferentes usos de la cannabis.**

En primer término, la iniciativa tiene por objeto derogar el último párrafo de los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, a efecto de hacerla compatible con las disposiciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido que en esos párrafos se establece una acotación solo para fines médicos y científicos, que ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación al grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida.

En ese sentido, la autora de la iniciativa refiere que también es necesario reformar el artículo 237 de la Ley General de Salud con la finalidad de eliminar del listado de sustancias a la cannabis sativa, índica y americana o marihuana y así permitir la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo uso o consumo lúdico de la misma.

Dado que existen diversos estudios sobre los efectos terapéuticos del D9-THC, que han probado su función como antiemético, estimulante del apetito, analgésico y en síntomas de esclerosis múltiple, dicha iniciativa pretende reubicar el Tetrahidrocannabinol para permitir su uso médico y de investigación, ya que actualmente se ubica en la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud, es decir, dentro de aquellas sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser considerada de uso indebido o abuso, constituye un problema especialmente grave para la salud pública. En ese sentido, la iniciativa propone su reubicación a la fracción IV de dicho artículo, con la finalidad de que se localice en aquellas sustancias que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.

Asimismo, propone reformar diversos artículos de la Ley General de Salud para sustituir el término de “farmacodependencia” por el de “consumo” o en su caso, “consumo problemático”, para dejar de lado aquellos conceptos que se consideran discriminatorios o estigmatizantes.

También propone reformar la denominación del Capítulo IV actualmente intitulado “Programa Contra la Farmacodependencia” por el de “De los Programas contra el Consumo de Sustancias Psicoactivas”, mismo que será un programa especializado de tratamiento únicamente para personas en situación de consumo problemático, en el que la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General en el ámbito de sus respectivas competencias coordinarán su ejecución.

La iniciativa refiere la necesidad de establecer un Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento Contra las Adicciones Especializado para Adolescentes que propone la coordinación de la Secretaría de Salud con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas. Dicho programa deberá establecer una cobertura universal de prevención sobre el consumo de sustancias psicoactivas y acceso universal de prevención a servicios de tratamiento, con el objeto de reintegrar a las personas con consumo problemático a su entorno familiar o social de una manera saludable.

Igualmente se propone el establecimiento de los lineamientos generales para la





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

implementación de los Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica, reformando el artículo 192 Quáter y así permitir a las personas con consumo problemático acudir a dichos mecanismos, mismos que estarán obligados a respetar la integridad y la libre decisión de la persona con consumo problemático.

Se propone agregar un segundo párrafo al artículo 236 de la Ley General de Salud para establecer que, en tratándose de cannabis, sativa, índica y americana o marihuana, su resina, su aceite, semillas y productos derivados para uso terapéutico, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tendrán el deber de designar las zonas y parcelas de terreno donde se permita su cultivo, expedir las licencias para su cultivo, así como la fabricación y distribución de productos médicos a los consumidores, adquirir la totalidad de las cosechas por conducto de un solo intermediario, almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos medicinales derivado de la cannabis, entre otras que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

Asimismo, la iniciativa plantea la creación de clubes de consumo recreativo de cannabis, argumentando que un estado que despenaliza la posesión personal y su uso para fines recreativos, debe prever políticas de tolerancia para su consumo de bajo volumen, para ello, establece que la Secretaría de Salud será la encargada de autorizar el registro y funcionamiento de los clubes de consumo recreativo, mismos que se integrarán con un mínimo de veinte y un máximo de cincuenta socios, debiendo ser personas mayores de 21 años de edad, prohibiendo hacer toda clase de publicidad respecto a los mismos.

Por cuanto hace a la dosis máxima de marihuana y cocaína establecida en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato del artículo 479 de la Ley General de Salud, la iniciativa propone sustituir los cinco gramos de marihuana que actualmente contiene dicha tabla, por la medida antropométrica de la cantidad que quepa en la cuenca de ambas manos del poseedor y en lo que respecta a la cocaína, se propone reformar de 500 miligramos a lo que contenga un sobre con los dobleces de un papel hasta la medida de una pulgada del falange con la uña del dedo pulgar, evitando que a los consumidores que rebasan por mínimo más de la cantidad actualmente establecida en la ley, se les someta a un proceso penal y a un sistema carcelario impune.



Dado que en la Ley General de Salud no existe un catálogo mínimo de derechos de las personas consumidoras de sustancias psicoactivas, la iniciativa propone incrustarlo en un artículo 191 bis, pues refiere la autora de la iniciativa, este listado mínimo, es la base para reconocer la existencia de personas que tienen derechos que pueden exigir o demandar, esto es, atribuciones que dan origen a obligaciones jurídicas para otros y, por consiguiente, al establecimiento de mecanismos de tutela, garantía o responsabilidad, es decir, derechos plenamente exigibles.

Respecto a las reformas propuestas al Código Penal Federal, la iniciativa propone reformar el artículo 24 relativo a las penas y medidas de seguridad, agregando al numeral 3 la posibilidad de que quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir sustancias psicoactivas y derivado de ello cometan delitos, puedan someterse a voluntad a la jurisdicción de los Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica, además de cambiar la redacción del numeral 7 del mismo artículo que establecía “Medidas tutelares para menores” por “Medidas de protección para personas menores de 18 años”.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 67 se establece que en caso de que la persona imputada tenga un consumo problemático que lo lleve a cometer conductas tipificadas como delitos por el hábito o la necesidad de consumir sustancias psicoactivas, el Juez ordenará también su valoración para someterse a la jurisdicción de un Mecanismo Alternativo de Justicia Terapéutica.

Por otra parte, el artículo 193 sustituye la denominación de “narcóticos” por “sustancias psicoactivas” y en el artículo 197 se sustituye la palabra “menor de edad” por “persona menor de 18 años de edad” y excluye a los médicos de las penas establecidas en ese artículo cuando induzcan o auxilien a una persona para que consuma cualquiera de las sustancias psicoactivas señaladas en el artículo 193.

Por último, la autora de la iniciativa propone derogar el artículo 198 que establece las penas en que incurrirán quienes se dediquen a las actividades propias del campo, cuando estos siembren, cultiven o cosechen plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, o cuando en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**6. Iniciativa presentada por las y los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, por el que se reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General de Salud y por el que reforma un artículo del Código Penal Federal.**

Esta iniciativa tiene como propósito reformar los artículos 234, 235 Bis, la fracción IV y el último párrafo de la fracción V del artículo 245, y el 479; así como añadir un último párrafo a los artículos 247, 456, 474, 477 y 478, todos de la Ley General de Salud.

Respecto a la reforma al artículo 234 de la Ley General de Salud, la iniciativa propone quitar de la lista de estupefacientes al cannabis, mientras que la reforma al artículo 235 Bis dispone la obligación de la Secretaría de Salud de diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen además del uso medicinal, el uso lúdico o recreativo de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, así como sus derivados farmacológicos.

Asimismo, propone quitar al Tetrahidrocannabinol de la fracción IV del artículo 245, es decir, dentro de aquellas sustancias que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, además de eliminar parte del último párrafo de la fracción V del mismo artículo, para que los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, puedan comercializarse, exportarse e importarse, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la regulación sanitaria. También establece en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato del artículo 479, que en lo que respecta a la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, su consumo personal e inmediato con fines médicos, lúdicos o recreativos, queda exento de restricción alguna respecto a la dosis máxima respectiva.

La iniciativa agrega al último párrafo del artículo 247 que la adquisición, posesión, empleo, uso y consumo, podrán realizarse sin autorización de la Secretaría de Salud y que los demás actos a que se refiere ese artículo solo podrán realizarse desde luego con fines médicos y científicos, pero también para fines lúdicos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

recreativos, siempre y cuando exista de por medio autorización de la Secretaría de Salud.

Inserta un último párrafo al artículo 456, estableciendo que en el caso exclusivo de los actos o conductas establecidos en el artículo 247 de la Ley General de Salud, que comprenden el uso con fines médicos, científicos y lúdicos o recreativos de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, no podrán ser objeto de las sanciones a que se refiere el propio artículo 456 de la Ley General de Salud, y agrega que en caso de realizarse con fines médicos, científicos y lúdicos o recreativos, sin la correspondiente autorización de la Secretaría de Salud, dichos actos o conductas serán, únicamente, objeto de las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley General de Salud.

En el artículo 474 se adicionan dos últimos párrafos, que establecen por un lado, que en tratándose de las conductas o actos que comprenden el uso médico y lúdico o recreativo de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, no podrán ser objeto de persecución penal, agregando en un segundo párrafo que para efectos de la Ley General de Salud, se entienden por conductas o actos con fines lúdicos o recreativos, la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo y en general todo uso relacionado con el consumo lúdico y personal, concediéndole la carga de la prueba al estado para probar suficientemente y sin que exista duda razonable, que la realización de dichos actos no tenían fines lúdicos o recreativos.

De igual forma, se adiciona una excluyente de delito en el último párrafo del artículo 477, estableciendo que no se procederá penalmente por el delito establecido en el primer párrafo del mismo artículo en contra de quien posea cannabis, sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines médicos, lúdicos o recreativos y de consumo personal.

Se adiciona un último párrafo al artículo 478, estableciendo que en el caso exclusivo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de los actos o conductas que comprenden el uso lúdico de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, no podrán ser objeto de persecución penal, ni objeto de orientación o prevención a que hace referencia el mismo artículo 478.

Por último, la iniciativa propone reformar el último párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal, para establecer que la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos científicos y lúdicos o recreativos, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, correspondiendo al estado probar suficientemente y sin que exista duda razonable, que la realización de dichos actos no tenían fines médicos, científicos y lúdicos o recreativos.

En cuanto a los Artículos Transitorios, se establece que la Secretaría de Salud tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor del decreto, para armonizar los reglamentos y normatividad en la materia. Asimismo, establece que, a partir de la entrada en vigor del decreto, la propia Secretaría de Salud reforzará los programas y acciones que refiere el Capítulo IV del Título Décimo Primero de la Ley General de Salud, con énfasis en la prevención, tratamiento, rehabilitación, reintegración social y control del consumo de cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados por parte de niñas, niños y adolescentes, así como el tratamiento de las personas con adicción a dichos narcóticos.

En su artículo Quinto Transitorio, dispone a las entidades federativas a adecuar y homologar sus leyes locales y reglamentos en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto, con el propósito de ayudar en la despresurización de las cárceles en México.

- 7. Iniciativa presentada por los Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Miguel Ángel Osorio Chong y Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se reforman y derogan diversos artículos y se adiciona un artículo 247 Bis, a la Ley General de Salud y se modifican diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Derivado de las recientes resoluciones emitidas por nuestro máximo tribunal, en el que se estableció jurisprudencia por reiteración de criterios, declarando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud al prohibir la autorización para el uso lúdico o recreativo de la marihuana, esta iniciativa pretende reformar y derogar diversos artículos de la Ley General de Salud y adicionar un artículo a la misma, para ello, propone incorporar un artículo 247 bis para establecer que respecto a los actos a que se refiere el artículo 247 de dicha ley, comprenden el uso lúdico o recreativo y de consumo personal del estupefaciente cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, así como del psicotrópico Tetrahidrocannabinol, los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (1a) y sus variantes estereoquímicas, actos que no requieran autorización previa de la Secretaría de Salud.

Es importante mencionar que, en la permisión de dichos actos, se excluyen expresamente los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución o transferencia de la marihuana. Otro aspecto importante es que el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues los autores de la iniciativa refieren que la Suprema Corte de Justicia fue clara en establecer que este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros, pues en el ejercicio libre de la personalidad no se debe afectar a estos.

Asimismo, propone reformar el artículo 479 de la Ley General de Salud por cuanto hace a los gramos permitidos para el estricto e inmediato consumo personal de cannabis sativa, indica o mariguana previstos en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, para que sean 28 gramos los permitidos y no 5 gramos que actualmente establece dicha tabla.

La iniciativa propone reformar el primer párrafo del artículo 478 de la Ley General de Salud para establecer que no se considerará como delito la posesión para estricto consumo personal de alguno de los narcóticos señalados en la tabla en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma. Derogado el segundo párrafo del mismo artículo que establecía el deber del ministerio de hacer un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria competente, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención al consumidor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por otro lado, la iniciativa de mérito prevé la derogación del último párrafo del artículo 235 de la Ley General de Salud que establece la permisión de sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescribir médicamente, suministrar, emplear, usar, consumir, siempre y cuando dichos actos se realicen con fines médicos y científicos con autorización de la Secretaría de Salud, así como la derogación del artículo 237 del mismo ordenamiento que establece la prohibición de realizar los actos mencionados en el artículo 235 de la ley en comento, cuando se trate de sustancias y vegetales como el opio preparado, para fumar, diacetylmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones y la facultad de la Secretaría de Salud para prohibir otras sustancias señaladas en el artículo 234 de la ley de mérito, cuando considere que pueden ser substituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que a su juicio no originen dependencia.

Por consiguiente, los autores de la iniciativa proponen derogar la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud, quitando el listado de aquellas sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.

En esa tesitura, también proponen derogar el último párrafo del artículo 247 de la Ley General de Salud, pues establece una acotación a los actos referidos en el primer párrafo del referido artículo, solo para fines médicos y científicos, así como la autorización de la Secretaría de Salud.

De igual forma, los autores de la iniciativa estiman necesario reformar diversos artículos del Código Penal Federal, pues si bien es cierto que la Corte ha señalado que en lo relativo a la concesión del amparo y protección de la justicia federal a los quejosos al recibir una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, al efectuar estas actividades, los quejosos no incurrirán en los delitos contra la salud previstos tanto por la propia Ley General de Salud como por el Código Penal Federal, también lo es que, al reformar la Ley General de Salud en lo relativo al uso lúdico o recreativo de la marihuana y al suprimir las autorizaciones de la Secretaría de Salud para quien desee ejercer este derecho, resultaría necesario establecer expresamente en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

referido código que dichas personas no serán objeto de persecución penal.

Para ello, la iniciativa propone adicionar un último párrafo al artículo 195 del Código Penal Federal, estableciendo que cuando se trate de siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución o transparencia, no serán objeto de persecución penal.

En ese mismo sentido, la iniciativa adiciona una tercera fracción al artículo 195 Bis del Código Penal Federal, que establece que el Ministerio Público Federal no procederá penalmente en contra de la persona que posea cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transparencia. En un segundo párrafo agrega que los supuestos antes mencionados tampoco serán motivo de persecución penal por las autoridades del fuero común.

También se propone la reforma al último párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal para agregar que la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines lúdicos, recreativos o de consumo personal y que, respecto a los fines médicos o científicos, se llevarán a cabo en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el ejecutivo federal.

Por último, los legisladores proponen reformar la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a fin de armonizarla con las reformas propuestas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, estableciendo una excepción por cuanto hace a los delitos contra la salud, para que las personas que siembren, cultiven, cosechen, preparen, posean y transporten cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8,





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución o transferencia de acuerdo al artículo 195 último párrafo del Código Penal Federal, no sean sancionados como miembros de la delincuencia organizada.

En los artículos transitorios prevé el deber de la Secretaría de Salud para que, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de decreto, realice las acciones necesarias para diseñar una política de prevención e información sobre el riesgo de consumo de drogas, así como el de las autoridades de las entidades federativas para homologar en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto, su legislación local de acuerdo con lo establecido en el decreto.

**8. Iniciativa presentada por el Senador de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Raúl Paz Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por el que se reforma y adiciona el artículo 245 de la Ley General de Salud para la regulación del cáñamo y del cannabidiol (CBD).**

El autor de la iniciativa refiere la importancia de clarificar y establecer la diferencia entre la planta de marihuana y la planta de cáñamo, pues ambos son miembros de la especie *Cannabis Sativa* L. Establece que el cáñamo, por ejemplo, es naturalmente más abundante en Cannabidiol (CBD) que en THC en comparación con la marihuana; que el CBD no es un componente psicoactivo, por lo que no produce efectos psicotrópicos, constituyéndose en uno de los componentes más utilizados en todo el mundo para tratamientos medicinales, nutricionales y para el bienestar de las personas.

El autor de la iniciativa refiere que la Ley General de Salud no distingue entre la planta de marihuana y la planta de cáñamo, así tampoco distingue entre el Cannabidiol (CBD) componente no psicoactivo y el Tetrahidrocannabinol (THC) componente psicoactivo, pues le da a la cannabis la categoría de estupefaciente, sin distinguir que tiene un componente no psicotrópico (CBD), limitándose a regular el componente que produce efectos psicotrópicos (THC).

En virtud de lo anterior la iniciativa propone reformar la Ley General de Salud, con el propósito de distinguir entre la planta de marihuana y la planta de cáñamo, así



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

como el Cannabidiol (CBD) componente no psicoactivo y el Tetrahidrocannabinol (THC) componente psicoactivo. Para ello, propone catalogar al cáñamo y al Cannabidiol (CBD) en una nueva fracción VI del artículo 245 de la ley en comento, como aquellas sustancias que provengan de un estupefaciente pero que no sean psicotrópicas y que tengan amplios usos industriales a fin de que puedan comercializarse, exportarse e importarse, cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, pues al no ser componentes psicoactivos, el cáñamo y el CDB no deben ser regulados con las mismas reglas que los productos con THC, incluso no deben ser calificados junto con los productos que contienen hasta 1% de THC.

**9. Iniciativa presentada por la Senadora de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Cora Cecilia Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por el que se expide la Ley General para Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.** La Ley General aludida, consta de 6 Títulos, 96 artículos y 7 artículos transitorios.

La citada iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General de Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético. Establece que sus disposiciones serán de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa, refiere que será aplicable supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Respecto a la concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la ley propuesta, será conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Dicha ley regulará las siguientes materias:

- Siembra, producción y uso de cannabis con fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos.
- El cultivo doméstico de cannabis para autoconsumo, el cultivo,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

transportación, producción, almacenamiento, extracción, distribución y venta de cáñamo industrial y productos derivados.

- El consumo de cannabis en espacios públicos y privados.
- La protección de los derechos de terceros ante el consumo de cannabis.
- El combate, la prevención, la atención y la rehabilitación vinculada al consumo de cannabis.

El propósito de la ley que se propone es el de atender el consumo de cannabis desde la perspectiva de la salud pública, así como el de fortalecer programas de prevención de uso de cannabis, particularmente entre la niñez y la juventud, establecer las bases para la protección de la salud de terceros contra el humo del cannabis, las medidas de protección de la salud para las personas consumidoras de cannabis, las bases para el cultivo de cannabis exclusivamente con fines de autoconsumo, las bases para el cultivo, producción y uso de cannabis con fines científicos, médicos, terapéuticos y cosméticos, los lineamientos para el etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo, y uso de los productos derivados del cannabis o del cáñamo que tengan fines médicos o terapéuticos, así como fomentar la promoción y la educación para la salud, la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición de los productos derivados del cannabis y el cáñamo industrial, diseñar y promover una política que combata y reduzca los daños producidos por el uso de cannabis, basada en la información científica, la educación, la atención temprana, tratamiento y rehabilitación de quienes hayan caído en adicciones o dependencia o quienes quieran dejar el consumo de cannabis, entre otras.

La iniciativa de ley establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, así como la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes, serán las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley General para la Regulación del Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético.

Además, la ley que se propone le otorga una serie de atribuciones a la Secretaría de Salud, las cuales serán:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Diseñar y poner en operación medidas para prevenir y concientizar a la sociedad de los riesgos a la salud que conlleva el consumo de cannabis, así como promover la atención y rehabilitación de las personas consumidoras que deseen dejarlo, bajo el principio de cuidado a la salud.
- Crear un órgano multidisciplinario que será el encargado de evaluar a quienes posean cannabis para consumo personal remitidos por la autoridad, otorgándoles su derecho de audiencia y sancionar las conductas mediante multa u otros medios.
- Emitir las disposiciones aplicables para el otorgamiento de licencias, regulación, control del cultivo, producción, transporte y comercialización de cannabis y productos derivados con fines médicos, científicos, terapéuticos o cosméticos.
- Establecer regulaciones para la autorización y el otorgamiento de permisos para el cultivo doméstico de cannabis con propósitos de autoconsumo.

De igual forma, refiere que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación será la encargada de establecer las regulaciones para la plantación, cultivo, cosecha, industrialización y comercialización de cáñamo industrial y sus derivados, así como de otorgar los permisos correspondientes, mientras que la Secretaría de Educación Pública deberá incorporar a sus planes de estudios de educación básica, un programa de información y orientación sobre prevención de uso de las drogas y sus efectos negativos para la salud, asimismo, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirán las disposiciones aplicables a quienes transporten productos de cannabis o cáñamo.

En el Capítulo III de la ley en comento, prevé un programa de salud contra el consumo de cannabis y las adicciones, mismo que establece la responsabilidad de la Secretaría de Salud para impulsar acciones que combatan las adicciones y fortalezcan la salud de la población, particularmente de la niñez y la juventud, así como de instrumentar campañas nacionales orientadas a informar sobre los riesgos a la salud del consumo de drogas, programas de atención y rehabilitación, en coordinación con otros organismos gubernamentales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por cuanto hace al cultivo doméstico de cannabis para autoconsumo, la ley que se propone lo permite, siempre y cuando la persona consumidora sea mayor de 18 años de edad, sea mexicana o tenga residencia legal en el país o en las zonas donde aplica la ley, no haya sido condenada por delitos contra la salud o por delincuencia organizada, estar en pleno uso de sus derechos políticos, no utilizar la cannabis con fines comerciales o de lucro, hacer uso de la cannabis exclusivamente para consumo personal en los lugares permitidos por la ley propuesta o de manera compartida en el hogar, no rebasar las cantidades establecidas en la ley propuesta sobre el número de plantas de cannabis y el porcentaje de THC, utilizar plantas o semillas autorizadas por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, entre otras.

La iniciativa establece que a quienes cumplan con los requisitos antes establecidos, se les permitirá poseer, cultivar, cosechar y transportar hasta seis plantas de cannabis con propósitos de consumo personal y la recolección de la plantación hasta por un máximo de 480 gramos anuales, además establece que dichas personas no podrán ser detenidas, ni sancionadas. Dichas plantas no podrán contener más de 15% de Tetrahidrocannabinol (THC) natural, de su volumen total.

Respecto al cultivo y producción de cannabis con fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos, la iniciativa de ley permite la siembra, cultivo y cosecha, siempre y cuando se realice con apego a la ley propuesta y se cuente con licencia emitida por la Secretaría de Salud, determinando en cada licencia el contenido máximo de Tetrahidrocannabinol que podrá contener cada semilla o planta utilizada. Las semillas y plantas utilizadas deben estar certificadas por las autoridades competentes, actuando la Secretaría de Salud como intermediaria en la compra de plantas o semillas de cannabis que hagan los licenciarios a los cultivadores autorizados.

La ley propuesta establece que para obtener la licencia para la plantación, cosecha y uso de cannabis con fines científicos se requerirá ser mexicano o con residencia legal en el país, si es persona moral, estar legalmente constituido y tener capital mayoritariamente mexicano, acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante para el desarrollo de un proyecto científico, entregar un protocolo de investigación y que éste haya sido aprobado por las instituciones de salud, especificar el tipo de cannabis requerido, el contenido de THC, la cantidad de plantas y tiempo de duración del proyecto, asimismo, se deberá presentar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

anualmente ante la Secretaría de Salud un informe sobre los avances del proyecto y el programa de trabajo para el siguiente año, cumplir con los protocolos de manejo y las medidas de seguridad establecidas por las Secretaría de Salud en los reglamentos y criterios generales aplicables, así como el inscribirse en el Registro Nacional de Cultivadores, Transportistas, Comercializadores y Usuarios de Cannabis con Fines Médicos y Científicos. Estableciendo que, una vez utilizado el cannabis con los propósitos establecidos en la licencia respectiva, los remanentes serán destruidos.

Un aspecto importante que establece la iniciativa es que, en cuanto al otorgamiento de licencias para fines científicos, se otorgarán por cinco años o por el tiempo planteado en el proyecto, si éste fuera menor; en tanto que, podrán ser renovadas por periodos similares cuando esté debidamente justificado. Dichas licencias podrán ser canceladas en cualquier momento por la Secretaría de Salud cuando existan violaciones graves a la ley o el proyecto deje de cumplir con los propósitos establecidos en la licencia y se dará prioridad a los proyectos científicos respaldados por instituciones educativas y científicas nacionales.

Establece una serie de requisitos para obtener la licencia para la siembra, cultivo y cosecha de cannabis con propósitos médicos, terapéuticos o cosméticos que son:

- Estar al corriente de responsabilidades fiscales.
- No contar con antecedentes penales.
- Utilizar semilla certificada por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS).
- Para persona física, ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno uso de sus derechos políticos.
- Cumplir con el reglamento y demás disposiciones aplicables sobre las características del terreno, tipo de plantas, volumen de producción, manejo de cannabis, almacenamiento y sistema de seguridad necesarios.
- No contar con licencia para producción y comercialización de productos farmacéuticos o cosméticos.
- Para persona moral, ser 100% de capital nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Estar inscrito en el Registro Nacional de Cultivadores, Transportistas, Comercializadores y Usuarios de Cannabis con Fines Médicos y Científicos.

Establece, además, que el cultivo y la cosecha serán supervisados por la Secretaría de Salud, quien establecerá los precios de venta y actuará como intermediaria en la entrega a las compañías autorizadas para la elaboración de productos a base de cannabis con fines médicos, terapéuticos y cosméticos.

Por otro lado, la iniciativa de ley refiere que, quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis, está obligado a mantener un anuncio al interior del establecimiento con las leyendas de prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a personas menores de edad, a exigir a la persona que se presente a adquirir productos de cannabis, que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá adquirir el producto de cannabis, a exigir receta médica para surtir el producto, a exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y programas autorizados por la Secretaría de Salud y las demás que establezca la ley propuesta, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, prohíbe exhibir directamente al público productos con contenido de cannabis, colocar productos con cannabis en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente, hacer promoción entre el público, comerciar, vender o distribuir al consumidor cualquier producto con cannabis por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación, distribuir gratuitamente productos con contenido de cannabis al público en general y comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto con contenido de cannabis, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos de cannabis; además, establece que será sancionado por las leyes aplicables cuando se comercie, distribuya, done, regale, venda y suministre productos de cannabis a menores de edad, cuando se comercie, distribuya, done, regale, venda y suministre productos de cannabis en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, media superior, superior y cualquier otro tipo de centro educativo, así como emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos con contenido de cannabis.



Respecto al empaquetado y etiquetado de los productos que contengan cannabis, la iniciativa establece que se debe especificar claramente los componentes o sustancias que contiene, sus porcentajes y sus formas de consumo y aplicación, el etiquetado debe contener información sobre las reacciones secundarias que pueda generar el producto y los riesgos que implica su consumo y uso. El empaquetado y etiquetado deberán contener la leyenda “este producto contiene el psicotrópico cannabis que puede producir adicción y causar graves daños a la salud”, además, deberán figurar pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de cannabis, ocupando por lo menos el 30% de la cara interior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y el empaque individual.

Prohíbe realizar toda forma de publicidad o patrocinio de los productos con contenido de cannabis, así como emplear incentivos que fomenten la compra de productos de cannabis y distribuir, vender u obsequiar, directa o indirectamente, artículos promocionales que muestren el nombre o logotipo de productos con contenido de cannabis. Señalando que las revistas médicas y científicas no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de la ley que se propone.

Asimismo, la iniciativa de ley prohíbe a cualquier persona consumir cannabis o cualquier producto que lo contenga en espacios públicos o en espacios privados con acceso al público, tales como oficinas, centros de trabajo, restaurantes, centros comerciales, cines o cualquier reunión pública, así como en las escuelas de cualquier nivel, hospitales y en lugares de alta concentración de niñas, niños y adolescentes.

Por cuanto hace a la regulación del cáñamo industrial, la ley propuesta permite la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transporte, producción, transformación y comercialización con fines industriales, el cual deberá contener un máximo de 0.3% de Tetrahidrocannabinol (THC) y podrá ser producido para diversas ramas industriales como la textil, papelera, de alimentos, etcétera. Para verificar que las semillas y plantas de cáñamo industrial no rebasen el porcentaje citado de THC, la iniciativa de ley faculta a la COFEPRIS para tales efectos. Además, establece que para la realización de dichas actividades, se deberá contar con licencia sanitaria.

La iniciativa establece que, para obtener una licencia para la siembra, cultivo y cosecha de cáñamo industrial, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Acreditar ser una persona productora empadronada en SAGARPA.
- Estar al corriente de responsabilidades fiscales.
- No contar con antecedentes penales.
- Utilizar semilla certificada por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.
- Para persona física, ser mexicano y estar en pleno uso de sus derechos políticos.
- Para persona moral, ser 100% de capital nacional.
- Inscribirse en el Registro Nacional diseñado y operado por la SAGARPA.
- Cumplir con las reglas de carácter general y demás disposiciones reglamentarias en la materia expedidas por la SAGARPA.

La ley que se propone permite la exportación e importación de cáñamo industrial, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable en la materia, además establece que el empaquetado y etiquetado de productos de cáñamo industrial, se realizará de acuerdo con las normas aplicables para cada rama industrial a la que pertenezcan, permitiendo la publicidad, patrocinio para los productos de cáñamo industrial, con las reservas que establezcan las normas aplicables en la materia.

Refiere que la Secretaría tendrá la obligación de verificar de manera constante y aleatoria, que quienes cultiven cannabis o fabriquen y vendan productos con contenido de cannabis o de cáñamo con los propósitos establecidos en la misma, cumplan con la normatividad en la materia; para tal efecto, contará con personas verificadoras que serán nombradas y capacitadas por la propia Secretaría de Salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables. Dichas personas verificadoras realizarán actos de orientación, educación y verificación de las disposiciones de la ley propuesta, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos con contenido de cannabis o cáñamo. Para la realización de su cometido, podrán llevar a cabo visitas ordinarias y extraordinarias sea por denuncia ciudadana u otro motivo, también podrán llevar a cabo visitas aleatorias para vigilar y verificar que se cumple con la normatividad aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por último, en el capítulo de las sanciones, refiere que el incumplimiento a los preceptos establecidos en la ley propuesta, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser amonestación con apercibimiento, multa, horas de trabajo comunitario, clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, cancelación temporal o definitiva de los permisos y licencias otorgados y arresto hasta por treinta y seis horas.

Además de la creación de una Ley General para regular el cannabis con fines de autoconsumo, para uso médico, científico, terapéutico y cosmético, la iniciativa de ley propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con el propósito de descriminalizar la posesión para uso personal de cannabis y regular el cultivo domestico para autoconsumo con fines científicos, médicos, terapéuticos y cosméticos.

Para ello propone adicionar al artículo 234 de la Ley General de Salud, para especificar que la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, será considerado estupefaciente cuando tenga un contenido mayor al 0.3% de tetrahidrocannabinol, asimismo, propone adicionar un artículo 234 Bis para establecer que la cannabis con contenido igual o menor a 0.3% de Tetrahidrocannabinol, no será considerado estupefaciente y se le denominará cáñamo industrial y otorga la facultad a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para regular la siembra, cultivo y cosecha del cáñamo industrial y de otorgar las licencias correspondientes, así como a la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios para verificar y controlar el contenido de Tetrahidrocannabinol en el cáñamo industrial y otorgar a los productores la certificación respectiva.

De igual forma, se agregan diversos párrafos al artículo 235 de la Ley General de Salud, en el que se establecen una serie de requisitos para que se autoricen los actos a los que se refiere el primer párrafo del artículo en comento, para fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos en el caso de cannabis sativa, índica y americana; además, dispone que la Secretaría de Salud deberá llevar un Registro Nacional de quienes tienen autorización para cultivar, transportar y comercializar productos farmacológicos derivados de la cannabis sativa, índica y americana o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

marihuana, dicho registro será público y establecerá las cuotas y cupos autorizados.

Las autorizaciones también podrán otorgarse para cultivo doméstico con fines de autoconsumo, siempre y cuando la persona sea mayor de 18 años, esté en pleno uso de sus derechos políticos, sea mexicano o cuente con residencia legal en el país, no haya sido condenado por delitos contra la salud, ni por delincuencia organizada, esté inscrito en el Registro Nacional de Cultivo Doméstico para Autoconsumo y tome un curso de prevención de consumo de cannabis impartido por la Secretaría de Salud.

Propone agregar al Tetrahidrocannabinol y los isómeros  $\Delta 6A$  (10A),  $\Delta 6A$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas en la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, es decir, dentro de aquellas sustancias que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud.

Respecto al artículo 290 de la Ley General de Salud, la iniciativa establece que por cuanto hace a la autorización para importar cannabis sativa, índica y americana y sus derivados, se dará en función de los cupos establecidos en la ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

Por último, agrega diversos párrafos al artículo 478 de la Ley General de Salud para establecer que no es delito la posesión para estricto consumo personal del cannabis, en la cantidad igual o inferior a la establecida en la tabla del artículo 479 de la ley en comento, por lo tanto, establece que nadie podrá ser detenido por autoridad alguna, por posesión de cannabis para consumo personal, no eximiendo a la persona consumidora del cumplimiento de disposiciones consagradas en leyes, reglamentos y lineamientos de la autoridad, sobre prohibiciones de consumo en espacios públicos y otros relativos.

En concordancia con estas reformas, la autora de la iniciativa propone adicionar un último párrafo al artículo 198 del Código Penal Federal para consignar que no será punible la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos o para autoconsumo en los términos que establezca el artículo 235 de la Ley General de Salud. Agrega que tampoco será punible la siembra, cultivo o cosecha del cáñamo industrial.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**10. Iniciativa presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por la que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, la cual consta de 7 Títulos, 75 artículos y 6 artículos transitorios.**

El autor refiere que su iniciativa se inspira en gran medida, en la iniciativa presentada por la entonces Senadora de la República Olga María del Carmen Sánchez Cordero y el Senador Ricardo Monreal Ávila, decidiendo sumarse a ella, sin embargo, el tiempo y el análisis de diversos foros, le han permitido advertir algunos puntos que considera resultan muy importantes para ser tomados en cuenta y que se presentan en la iniciativa de ley que propone, a fin de fortalecer el marco institucional que tendrá la regulación del cannabis. Por ello, el autor toma como base la iniciativa de la entonces Senadora Olga Sánchez Cordero y del Senador Ricardo Monreal Ávila, puntualizando diversos cambios y señalando el objetivo o fin que persigue con cada uno de ellos.

Aunque la iniciativa de la Senadora Olga Sánchez Cordero y del Senador Ricardo Monreal establece las funciones de los organismos responsables de controlar y regular la industria del cannabis, el legislador propone homogenizar el alcance de la ley y agrega una fracción III al artículo 2 primigenio, para referir que la misma se aplicará para establecer las funciones de los organismos responsables de controlar y regular la industria del cannabis para los usos descritos en la ley que se propone. Asimismo, plantea reformar diversos artículos que establecen la “cadena de producción de cannabis y cáñamo”, previendo la cadena completa, desde la adquisición de semillas hasta el producto final, venta, comercialización y publicidad.

Como se dijo, aunque la ley propuesta por la entonces Senadora Olga Sánchez Cordero y el Senador Ricardo Monreal establece las bases del etiquetado, promoción, publicidad, distribución venta y consumo de cannabis y sus derivados, el autor propone agregar una fracción VI al artículo 5, para referir que la ley tendrá como finalidad, entre otras, el de establecer las bases para el etiquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta y consumo de cannabis y productos derivados del mismo. En el artículo 6, se amplían varias definiciones y se incluyen nuevos términos encaminados a precisar la distinción entre productos psicoactivos de los no psicoactivos, estableciendo que es lo que se entiende por productos de cannabis comestibles, productos comestibles de cannabis no



psicoactivo y productos industriales de cannabis no psicoactivo, entre otros.

El autor modifica diversos artículos, agregándoles la palabra “cannabis psicoactiva” para precisar que la regulación estricta debe enfocarse a los productos o derivados psicoactivos y evitar así la sobrerregulación respecto de los productos no psicoactivos, mismos que deberán ceñirse a las reglas generales ya previstas en diversas leyes, pues refiere el autor, el objeto de la ley que se propone es justamente mantener un control estricto sobre aquellos productos que puedan ser dañinos a la salud en caso de un consumo problemático. También elimina la disposición del artículo 12 fracción II, que establecía el requisito de registrar las plantas ante el Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis en el padrón anónimo, para consumo personal en propiedad privada. Sustituye la palabra autorización por la de licencia para la realización de actos a que se refiere la ley con fines médicos, científicos y cosméticos, buscando evitar la sobrerregulación de manera excesivamente estricta en aquellos supuestos cuyo fin no pone en riesgo la salud de las personas.

Prohíbe realizar toda forma de patrocinio como medio para posicionar cualquier producto de cannabis o sus derivados o que fomente la compra y el consumo de productos de cannabis por parte de la población, sin embargo, establece que la publicidad y promoción del cannabis y sus derivados únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo a adultos. Establece que los requisitos de publicidad y promoción deben ajustarse a aquellos que establezca la Ley General de Salud, mismos que deberán ser equiparables a los criterios utilizados para regular la publicidad de bebidas alcohólicas y el tabaco.

El autor refiere eliminar el segundo párrafo del artículo 4 que establece que toda persona mayor de edad tiene derecho a portar hasta treinta gramos de cannabis, para incorporarlo en el artículo 38 de la ley que se propone. Asimismo, modifica el artículo 42 del proyecto de ley para permitir el uso comestible de productos de cannabis, estableciendo ciertos requisitos que deberán cumplir dichos productos. Agrega un artículo 42 Bis y un 42 Ter a la iniciativa de su entonces homóloga Sánchez Cordero y del Senador Monreal, para establecer en el primero los supuestos para considerar cuándo un producto derivado de cannabis está adulterado y el segundo sobre la prohibición para comerciar productos derivado de cannabis para uso adulto que exceda de 10 miligramos de Tetrahidrocannabinol por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

porción, así como los productos derivados de cannabis que excedan de 10 miligramos de Tetrahidrocannabinol por porción mezclado con otras sustancias, tales como alcohol, nicotina, tabaco o cualquiera que aumente real o potencialmente el nivel de adicción y, prohibir expresamente que los productos de cannabis estén fuera del empaquetado determinado por el instituto.

Por último, con miras a tener debidamente integrado al Consejo Consultivo con todos los agentes involucrados, el autor propone incluir en una fracción VII del artículo 59, al Consejo Ciudadano.

**11. Iniciativa presentada por el Senador de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Juan Manuel Fócil Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforma la fracción III del artículo 235 y el párrafo primero del artículo 237 de la Ley General de Salud.**

En esta iniciativa, el legislador propone adicionar a la fracción III del artículo 235 de la Ley General de Salud, que todo acto relacionado con estupefacientes, como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte, comercio, entre otros, quede sujeto a las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con las opiniones consultivas que emitan los centros e institutos de investigación e investigadores expertos en la materia.

Asimismo, propone excluir del artículo 237 de la Ley General de Salud al cannabis sativa, indica y americana o marihuana como sustancia prohibida en territorio nacional, para fomentar de esta manera la investigación de dicha sustancia y sea la base para lograr avances en los ámbitos comercial, de salud, fomento al campo e inversión.

**12. Iniciativa presentada por la Senadora de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Mónica Fernández Balboa, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, en materia de los diferentes usos de la cannabis.**

La iniciativa propone reformar los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, en virtud de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 emitida por la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionando que, el 19 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, que entre otras cosas modificó el artículo 237, primer párrafo, a efecto de eliminar la prohibición de realizar todo acto relacionado con la cannabis sativa, índica y americana o mariguana, así como el artículo 245, fracción I que suprime el psicotrópico “THC” tetrahidrocannabinol con los isómeros  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, de las sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema grave para la salud, por lo que la iniciativa de reforma ya no contemplaría dichos artículos declarados inconstitucionales.

Respecto al artículo 235 de la Ley General de Salud, considera necesario que se precise en el último párrafo de dicho artículo que, exclusivamente para la realización de las actividades relacionadas con la cannabis, sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas, se requerirá de la autorización por parte de la Secretaría de Salud, de igual manera por cuanto hace al artículo 247, ya que la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación, la posesión y la transportación del psicotrópico THC, se encuentra condicionada a fines médicos y científicos, por lo que las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de dicho psicotrópico no sería posible, por ello, la autora consideró preciso establecer expresamente en el último párrafo de dicho artículo que únicamente para la realización de las actividades antes referidas, en relación con el psicotrópico THC, será requerida autorización de la Secretaría de Salud.

Asimismo, refiere que el artículo 248 de la ley en comento, fue también considerado inconstitucional por nuestro máximo tribunal, pero que dicha norma tiene exclusivamente una función referencial y no sustancial respecto al uso lúdico de la marihuana, por lo que su inconstitucionalidad será superada en tanto sean reformados los artículos 245, fracción I y 247 de la Ley General de Salud.

Finalmente, menciona que, resulta de suma relevancia que, con la presentación de esa iniciativa, no solo se está dando cumplimiento a lo ordenado por nuestro máximo Tribunal Constitucional, respecto a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, sino que, al mismo tiempo, se está dando un primer paso para generar un cambio de paradigma legal y de concientización en el uso y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

consumo lúdico de la cannabis.

**Tales Iniciativas serán objeto del presente análisis y dictaminación en los términos previstos por el artículo 181 punto 1 del Reglamento del Senado de la República, atendiendo a su contenido y al haber sido turnadas a estas Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictaminación y a la Comisión de Seguridad Pública para que emita opinión.**

**Otros antecedentes de relevancia sobre el tema de la regulación del cannabis:**

Por otra parte, no pasa desapercibido para estas Dictaminadoras que, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores existen diversas iniciativas relacionadas con la regulación del cannabis, destacando entre aquellas de la colegisladora, la Iniciativa presentada por el Diputado Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional por la que se expide la Ley General para el Control del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El propósito de esa iniciativa radica en expedir el marco normativo que establezca las bases de concurrencia entre los tres niveles de gobierno para la regulación y control del consumo de cannabis. Para ello, el legislador propone la creación de una empresa propiedad del Estado, la cual será la autoridad rectora desde el cultivo hasta la venta de los productos de cannabis y sus derivados.

La iniciativa posibilita la creación de cooperativas que podrán tener un máximo de 50 socios. Por otra parte, permite el autocultivo para personas mayores de edad sin necesidad de licencia o permiso.

Asimismo, reforma la Ley General de Salud para establecer la creación de un programa de prevención, tratamiento y control del uso problemático de sustancias psicoactivas. En ese mismo sentido especifica que será competencia de la Federación y las Entidades Federativas atender dicha prevención.

Se eliminan las prohibiciones al consumo de cannabis y se elimina la cantidad de gramos que se permite poseer. También se establece un impuesto de 12 % a los





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

productos derivados de cannabis y un costo adicional de \$2.00 por gramo de cannabis aun cuando este mezclado con otras sustancias.

Esta reforma plantea la rectoría del Estado de manera total sobre el control del cannabis, ya que la empresa CANNOSALUD será la encargada de vigilar la producción desde la siembra, y regular los procedimientos de la cosecha hasta la venta de productos de cannabis.

**Recientemente, también fueron presentadas en la Cámara de Senadores cinco iniciativas más sobre el mismo tópico, a saber:**

- 1. Iniciativa presentada por la Senadora y los Senadores Julio Ramón Menchaca Salazar, Miguel Ángel Navarro Quintero, Rubén Rocha Moya y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud.**

La y los legisladores proponen reformar los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, mismos que fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, a efecto de establecer en ellos las condiciones para que la Secretaría de Salud, esté en posibilidad jurídica de autorizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del cannabis, como lo es el sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar el estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), como una medida que garantice de manera real y efectiva el goce de los derechos de las personas consumidoras de dicha sustancia, al señalar, que dichas actividades no estarán prohibidas pero sí estarán supeditadas a una autorización que otorgue la Secretaría de Salud.

De igual forma, los autores de la iniciativa hacen hincapié respecto a los artículos 237 y 245 fracción I, ya que refieren que, si bien es cierto que s fueron objeto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, también lo es que ello obedece a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

sobre su inconstitucionalidad en cuanto a su formulación normativa que tenían al momento de su primer acto de aplicación, siendo que estos fueron reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, por lo que actualmente se ha superado su inconstitucionalidad.

Asimismo, los legisladores establecen que respecto a la reforma al artículo 248 de la Ley General de Salud, al ya haber sido reformados los artículos 247 y el 245 fracción I, excluyendo del catálogo de prohibiciones las sustancias psicotrópicas identificadas con la denominación común THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, así como al aspecto referencial que hace de las actividades propias del “autoconsumo” para uso lúdico o recreativo del cannabis, la y los senadores concluyeron que ha quedado superada su inconstitucionalidad.

**2. Iniciativa presentada por el Senador Gerardo Novelo Osuna, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, por la que se expide la Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus Derivados, la cual consta de 2 Títulos, 59 artículos y 6 artículos transitorios y por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Salud.**

Propone la creación de la Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus Derivados, misma que será de orden público e interés social, así como de observancia general en todo el territorio nacional. Estableciendo que deberá prevalecer el control regulatorio de las autoridades de salud pública frente al mercado y cita que a falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La iniciativa de ley tiene por objeto y aplicación, establecer el control sanitario de todo lo relativo a la planta de cannabis, sus derivados y variedades, así como la regulación de las actividades relacionadas a la siembra, cultivo, cosecha, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, portación y consumo de la cannabis y sus derivados como la planta, especies, subespecies y semillas, así como el control, distinción y manejo en las vertientes de uso exclusivo personal, científico y comercial, acorde a lo establecido en la ley que se propone, la Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

General de Salud y los lineamientos que se emitan por la autoridad competente.

Enuncia que la ley tiene como finalidad establecer las bases para un fondo económico para la educación, socialización, prevención, información, sobre los efectos y riesgos del uso de cannabis y sus derivados, establecer los lineamientos bajo los cuales se va a garantizar el derecho a las personas a los medicamentos derivados de la cannabis y sus diversas formas de aplicación, establecer las medidas, los límites y las bases para reducir las actividades ilícitas en torno a la cannabis, con restricciones sanitarias, sanciones y medidas de aplicación, debiendo prevalecer el interés social, así como prevenir y promover la política pública de los efectos del cannabis en la educación para los menores de edad y las restricciones necesarias para la exposición de los productos derivados del cannabis, entre otras. La Secretaría de Salud deberá contar con un órgano especializado perteneciente al sector salud que analice el comportamiento, impacto, evaluación del mercado, patrones de uso, revisión de la eficacia de la política pública y la legislación que se derive de esta ley, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del marco regulatorio.

En el rubro de las prohibiciones, considera el comercio, importación, exportación, distribución de productos del cannabis y sus derivados, salvo aquellos que cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Salud o la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, así como la venta, suministro o en general, cualquier acto tendiente a poner al alcance de menores de edad productos del cannabis para el uso adulto de aquellas personas mayores a los veinticinco años, el empleo de menores de edad en cualquier forma de actividad relacionada con la siembra, producción, promoción y comercio del cannabis.

En cuanto al autoconsumo, autoproducción personal y de la cooperación social, la iniciativa propone que se permita sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, aprovechar, transportar en cualquier forma para uso exclusivo del cannabis o sus derivados de forma personal con autorización de la Comisión y en el domicilio que el interesado señale, con un máximo de 6 plantas por domicilio.

- 3. Iniciativa presentada por el Senador José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, por la que se expide la Ley para la Regulación y Control del Cannabis, la cual consta de 7 Títulos, 74 artículos y 7 artículos transitorios y por el que se**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

### **reforman diversas disposiciones a la Ley General de Salud.**

En primer término, la iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General para la Regulación y Control del Cannabis, misma que será de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Establece que sus disposiciones serán de orden público e interés social y que tendrá por objeto regular la siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al cannabis, incluyendo el cáñamo y marihuana. Asimismo, establece que a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en lo que respecta a la materia de la ley propuesta, se hará conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud.

Dicha iniciativa tiene por finalidad establecer lineamientos generales para la regulación del cannabis en su siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, comercialización y venta; garantizar el derecho a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que puedan acceder a productos tópicos e ingeribles de marihuana y cáñamo con características médicas que permitan mejorar sustancialmente su calidad de vida y bienestar; fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los posibles riesgos atribuibles al consumo de marihuana; desalentar las actividades ilegales en relación con la marihuana mediante sanciones apropiadas y medidas de aplicación; así como prevenir y disminuir la incidencia de casos de automedicación y envenenamiento por consumo no controlado de productos personales y medicinales de marihuana y sus derivados.

De igual forma, prevé la creación del Instituto Nacional de Regulación y Control del Cannabis como un órgano descentralizado, encargado de regular, reglamentar, monitorear, sancionar y evaluar el sistema de regulación del cannabis.

Además, prohíbe comerciar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos de marihuana para uso adulto a menores de edad, así como emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de marihuana. Igualmente prohíbe conducir cualquier



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

vehículo, equipo o maquinaria peligrosa bajo los efectos del THC superiores a los establecidos por el Instituto, siendo sancionado con multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización y dando la posibilidad a la autoridad competente de suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación, asimismo prevé que la autoridad administrativa podrá sancionar con arresto de 12 hasta por 36 horas y con trabajo en favor de la comunidad.

Por cuanto hace a la producción de la marihuana para uso personal, la iniciativa de ley permite sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar hasta veinte plantas de marihuana en floración, destinadas para el consumo personal en propiedad privada, siempre y cuando la producción de marihuana no sobrepase los 480 gramos por año y las personas hayan registrado sus plantas ante el Instituto en el padrón anónimo. Las personas que debido a su condición de salud requieran sembrar, cultivar, aprovechar, preparar y transformar más de veinte plantas de marihuana, podrán solicitar un permiso al Instituto con base en lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida.

La iniciativa de mérito también propone que se permita sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar plantas de marihuana para uso personal por cooperativas de marihuana, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con ciertos requisitos de verificación emitidos por las autoridades competentes. Dichas cooperativas deberán dedicarse únicamente a la producción de la marihuana, derivados de la marihuana y accesorios, contar con un mínimo de dos y un máximo de 150 socios, contar con un Código de Ética, acreditar haber tomado al menos un curso de generación de capacidades para el autoconsumo y ofrecer servicios de información y asesoramiento personalizado en reducción de riesgos y daños dirigidos a los socios, así como de detección temprana y seguimiento de consumo problemático, el cual deberá tomar en cuenta el principio de autodeterminación de las personas establecido en la ley que se propone. De igual forma, se establece que los socios de las cooperativas deberán ser mayores de edad, no ser socios de ninguna otra cooperativa productora de marihuana y participar en la administración de la cooperativa o en la toma de decisiones.

Establece que los productos derivados de la marihuana con fines médicos, no se pueden publicitar en ningún medio a menos que el órgano rector los autorice específicamente, además refiere que los productos y medicamentos derivados del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cáñamo, no están sujetos a esta restricción, pero que deberán cumplir con las pautas definidas y promulgadas por el Instituto.

Por cuanto hace al uso comercial para marihuana y cáñamo, la iniciativa prevé la autorización de sembrar, cultivar, cosechar, producir y procesar y vender marihuana y cáñamo con fines comerciales, con apego a las disposiciones de la ley que se propone y demás leyes aplicables y con autorización de autoridades con facultades reconocidas de supervisión directa. Cabe señalar que los requisitos para obtener licencia para producir marihuana o sus derivados para fines de comercio estarán determinados por su uso farmacéutico, terapéutico, paliativo o herbolario, adulto e industrial, estableciendo una serie de lineamientos para la producción del cáñamo y sus derivados.

Además del uso personal y comercial de la marihuana y el cáñamo, la iniciativa establece los lineamientos para el uso científico y de investigación, terapéutico y paliativo, farmacéutico, adulto e industrial. Tratándose del uso adulto de la marihuana, la iniciativa permite a los usuarios sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender marihuana con fines lúdicos, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos establecidos en la ley propuesta, así como por las autoridades competentes, permitiendo fumar cannabis en espacios públicos, con excepción de los espacios 100% libres de humo de tabaco.

También prevé que el Instituto Nacional de Regulación y Control del Cannabis, dispondrá las políticas y procesos necesarios para establecer y mantener un banco nacional de semillas que resguarde semillas certificadas de marihuana y cáñamo para ser utilizadas en el cultivo de México por licenciarios aprobados por el Estado.

Propone se obligue a quienes integren el mercado regulatorio a implementar acciones para la disminución de riesgo relacionado con el consumo de cannabis, las cuales deberán promover y fortalecer la educación y concientización del público, con énfasis en poblaciones vulnerables, como son los niños, niñas y jóvenes acerca de las cuestiones relativas al consumo del cannabis, utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles, priorizar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, respetar y proteger los derechos humanos, así como tomar en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- 4. Iniciativa presentada por el Senador Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se expide la Ley General de Control y Comercialización del Cannabis, la cual consta de 6 Títulos, 51 artículos y 2 artículos transitorios y por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Penal Federal.**

En primer término, la iniciativa de ley propone se expida la Ley General del Control y Comercialización del Cannabis, en la que se regulen todos los procesos necesarios para la producción, comercialización e importación de los productos del cannabis para sus usos medicinal, científico, recreativo y comercial.

También propone que se establezcan las atribuciones de la Secretaría de Salud Federal en esta materia, las sanciones administrativas por la violación a la ley, así como los delitos que se pueden cometer en el proceso de comercialización del cannabis y sus derivados. Se establecen los requisitos para el empaquetado y la promoción de los productos del cannabis, así como las obligaciones del sector empresarial que ingresen a este mercado.

En segundo término, propone se modifique la Ley Federal de Derechos y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para establecer las contribuciones que deberán cubrir las personas productoras y comercializadoras del cannabis y sus derivados. Propone se equipare al esquema de contribuciones que se aplican a los productos de tabaco, tanto en los permisos a expedir, como en las cuotas y tasas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Por último, considera necesario modificar el Código Penal Federal para despenalizar toda actividad relacionada con la siembra y cosecha del cannabis en nuestro país.

- 5. Iniciativa presentada por el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se expide la Ley General del Uso del Cannabis para Fines Médicos, Farmacéuticos y Científicos, la cual consta de 6 Títulos, 57 artículos y 3 artículos transitorios.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El autor propone la creación de una Ley General del Uso del Cannabis para fines médicos, farmacéuticos y científicos, a efecto de beneficiar directamente a los pacientes que la necesitan, así como el incentivar la investigación médica y científica sobre los alcances de su uso y promover la formación de los profesionales de la salud.

Señala que la propuesta de iniciativa no pretende en modo alguno promover o regular el uso lúdico de la marihuana, sino que, por el contrario, pretende responder a una demanda de los pacientes, a fin de que estos cuenten con esquemas que les permitan obtener los medicamentos que requieren, de manera legal y segura, así como generar mayor investigación y seguimiento que permitan afinar los tratamientos que reciben. Precisamente el artículo 2 de la ley propuesta, establece de manera clara que su objeto es regular el uso del cannabis y sus derivados exclusivamente para fines médicos, farmacéuticos y científicos, excluyendo todo lo relacionado con su uso lúdico y recreacional.

Dentro de los propósitos de la ley destacan:

- El asegurar el acceso gratuito del cannabis y sus derivados cuando estos se utilicen para fines médicos, con independencia del tipo de derechohabencia con la que cuente la persona.
- Garantizar el acceso a medicamentos a base del cannabis y sus derivados a cualquier persona y, en el caso de menores de edad, asegurar su atención atendiendo al principio del interés superior de la niñez.
- Establecer las bases de la regulación en la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con el cannabis para fines médicos, farmacéuticos y científicos, desde la perspectiva de salud pública.
- Determinar las bases para el etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos derivados del cannabis para fines médicos, farmacéuticos y científicos.
- Fortalecer los programas de información acerca del uso del cannabis medicinal entre la población en general y particularmente entre niños y jóvenes.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento sobre los efectos del tratamiento de enfermedades y padecimientos con cannabis y sus derivados.
- Distribuir las competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios en lo relacionado al uso medicinal o terapéutico del cannabis.

De igual forma, en el artículo 4 de la iniciativa de ley, se reconoce el derecho que tiene toda persona de usar cannabis y sus derivados para fines médicos, siempre y cuando sea recomendado para el tratamiento de alguna enfermedad o para el alivio de algún síntoma.

La ley que se propone otorga a la Secretaría de Salud, las siguientes atribuciones:

- Emitir disposiciones que sean necesarias para el otorgamiento de licencias, la regulación y control del cultivo, producción, transporte y comercialización de cannabis y productos derivados con fines médicos, farmacéuticos y científicos, con la participación que corresponda a las dependencias competentes.
- Promover el acceso al cannabis y sus derivados para fines médicos.
- Crear un registro de médicos y pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y farmacéutico.
- Implementar estrategias para difundir el impacto a la salud que implican el uso medicinal y farmacéutico del cannabis y sus derivados.

Por cuanto hace al uso médico, farmacéutico y científico del cannabis, la propuesta de ley establece que la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, suministro, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado que se realice con fines de investigación médica y científica, se llevará a cabo conforme al protocolo de investigación autorizado por la COFEPRIS, el cual deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

La propuesta obliga a que la calidad de las materias primas utilizadas en el proceso de elaboración de medicamentos y productos con fines médicos y farmacológicos derivados del cannabis, esté sujeta a la verificación de su identidad, pureza, esterilidad, inocuidad y a cualquier otra prueba que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

También señala que, para la venta y suministro de los productos farmacológicos derivados del cannabis, se requerirá receta médica y únicamente los licenciados en medicina o cirujanos dentistas que tengan cédula profesional expedida por la autoridad competente, podrán prescribirlos, prohibiendo el autocultivo para fines médicos y farmacéuticos.

Propone la creación de un registro de médicos y pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y farmacéutico, por parte de la Secretaría de Salud, el cual, contendrá como mínimo, la información de la enfermedad y el médico tratante, así como la dosis y frecuencia del tratamiento, señalando que los datos contenidos quedarán protegidos en términos de las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Respecto al uso para fines de investigación, se establece que la Secretaría de Salud comunicará periódicamente los resultados de los protocolos de investigación con fines médicos y farmacológicos del cannabis y sus derivados. Dichos resultados deberán hacerse del conocimiento del Consejo de Salubridad General, a fin de que se tomen las medidas conducentes.

Para realizar las actividades propias del uso médico, farmacéutico y científico del cannabis y sus productos, la propuesta de ley establece que habrá cuatro tipos de licencias:

- De cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis.
- Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis.
- Venta: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis psicoactivo, sus derivados y productos.
- Investigación científica: Incluye el análisis y verificación de los resultados que se desprendan de las pruebas realizadas con cannabis, sus derivados y productos.

Alude que las licencias para fines de cultivo serán otorgadas por la Secretaría de Salud, mientras que las licencias para fines de transformación y venta, serán expedidas por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, quien deberá definir todos los requisitos y formalidades necesarias para la obtención, prórroga, modificación, suspensión o retiro de las mismas. Por cuanto



hace a la licencia para la investigación científica con fines medicinales, apunta que esta se otorgará únicamente a universidades y centros de investigación acreditados y respecto a las licencias para la venta de cannabis, sus derivados o productos finales, se otorgará a personas físicas o morales legalmente constituidas, con domicilio social dentro de territorio mexicano y reconocidos como contribuyentes con el pago de sus respectivos impuestos.

Dichas licencias tendrán una vigencia de cinco años y para su renovación se requerirán los libros de control debidamente requisitados; de igual forma, establece que las licencias deberán contener la autorización de la persona titular para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.

Asimismo, establece que el transporte y almacenamiento del cannabis o productos derivados del mismo, que sean destinados a la producción o fabricación de insumos para la salud, no requerirán de licencia y estarán regidos por lo establecido en la Ley General de Salud y sus disposiciones secundarias.

Señala que, para obtener la licencia para la siembra, cultivo y cosecha del cannabis con propósitos médicos y farmacéuticos, se requerirá, además de los requisitos que establecen las disposiciones conducentes, lo siguiente:

- Para personas físicas, ser de nacionalidad mexicana, estar en pleno uso de sus derechos políticos y no contar con antecedentes penales.
- Para personas morales, estar al corriente de responsabilidades fiscales y, para el caso de sus directivos y representantes legales, no contar con antecedentes penales.

Igualmente refiere que, para el caso de importación o adquisición de productos terminados derivados de cannabis con origen extranjero, es necesaria la obtención del permiso respectivo, conforme a lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

Por último, en el Título Sexto denominado “De la vigilancia y verificación”, establece que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios o en su caso, un tercero autorizado por ella, estará facultada para acreditar y certificar a los establecimientos donde se realice la venta de productos médicos y farmacéuticos que contengan cannabis y sus derivados y que, en conjunto con la Secretaría de Salud, establecerá las sanciones correspondientes a los establecimientos que vendan medicamentos elaborados con cannabis y sus derivados que no cuenten



con la certificación adecuada, asimismo establece que la vigilancia y verificación de los productos y comercios corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este contexto, advertimos un total de diecisiete iniciativas propuestas por Senadoras y Senadores que son importantes sobre los temas relativos a la regulación integral del cannabis, considerando los turnos y sus respectivas rectificaciones descritas en el apartado de Antecedentes y, atendiendo al contenido de las doce iniciativas a dictaminar, las Comisiones Unidas realizamos las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

**PRIMERA. POLÍTICA INTERNACIONAL RESPECTO A LAS DROGAS.** México ha signado tres convenciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a saber:

- a) Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual cuenta con un Protocolo Modificadorio, suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972.
- b) Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.
- c) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

La primera de las citadas abrogó diversos tratados previamente celebrados en materia de control de drogas, facilitando su concentración en una sola convención, fortaleciendo y recrudesciendo las políticas de control a cargo del organismo de fiscalización de las Naciones Unidas. Al haber sido enmendada mediante el Protocolo Modificadorio de 1972, se amplían sus facultades. No obstante, el consumo de drogas se incrementó en la década siguiente, agregándose otras sustancias psicotrópicas al catálogo de las personas consumidoras.

El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 reclasifica en categorías las drogas y regula estrictamente el comercio internacional de sustancias psicotrópicas.



La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 aborda los sistemas penales internacionales en torno a las drogas y fomenta la cooperación internacional para combatir las actividades ilícitas que estas propician, imponiendo obligaciones a los Estados Parte para generar los instrumentos jurídicos necesarios para su combate. Destaca de esta convención, la obligación de cada una de las Partes de adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, diversos actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando se cometan intencionalmente, las cuales incluyen aquellas relativas a la cadena de producción.

**SEGUNDA. CONTEXTO NACIONAL.** México vive hoy al tenor del modelo prohibicionista, que sigue las reglas impuestas por los tratados internacionales signados por nuestro país en torno a tal tópico, el cual se sustenta en la necesidad de prohibir el uso de las drogas en aras de proteger la salud ante el daño que causan, por lo que se sancionan las diversas actividades relacionadas con su uso, desde la producción, hasta el consumo, salvo los escasos casos ya previstos en la ley.

No obstante, el consumo de sustancias psicoactivas, entre estas el cannabis, no está considerada como uno de los graves problemas de salud pública en México, como lo es el alto índice de mortandad por diabetes, cáncer, enfermedades renales y del corazón, entre otras, fomentadas por el exceso en el consumo de azúcar, grasas, comida chatarra, malos hábitos alimenticios, sedentarismo, etcétera.

En lo conducente, de acuerdo con el Informe Mundial sobre la diabetes de la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup>, tratándose del consumo de azúcar y comida chatarra, cabe destacar que la prevalencia de sobrepeso y obesidad en México es de más del 33% en los niños y de un 70% aproximadamente en los adultos, además de que el país cuenta con los índices más altos de diabetes de todos los países pertenecientes a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

---

<sup>1</sup>Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial Sobre la Diabetes. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/254649/9789243565255-spa.pdf;jsessionid=6566A19D7F2F300DF7177D2BB5888CB9?sequence=1>



(OCDE)<sup>2</sup>, al igual que el mayor consumo per cápita de gaseosas azucaradas en el mundo y la mayor tasa de mortalidad a 30 días posteriores de un ataque cardíaco.

No pasa desapercibido para estas Dictaminadoras que, existen otras sustancias que causan adicciones y a pesar de causar graves daños a la salud, no son tratadas con el mismo rigor que el cannabis psicoactivo.

En efecto, respecto al consumo de alcohol y tabaco, es importante referir que, de acuerdo con la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC)<sup>3</sup>, el alcohol produce graves daños a la salud, ya que su consumo es causa directa de 60 enfermedades (como la cirrosis que está entre las primeras 10 causas de muerte en el país) y factor de riesgo para otras 200, así como accidentes, lesiones y otras condiciones de salud y coadyuva a fomentar la violencia, enfermedades como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida e infecciones de transmisión sexual, tuberculosis, cáncer, entre otras.

Igualmente, el consumo de tabaco, como lo refiere la Organización Panamericana de la Salud<sup>4</sup>, es la principal causa de mortalidad evitable en todo el mundo y, en el caso de México, en menos de dos décadas el número de fumadores se incrementó de 9 a 13 millones de personas. Las enfermedades asociadas al tabaquismo matan a más de 53,000 personas cada año, es decir, 147 cada día. Estas defunciones representan 10% de las muertes nacionales.

Destacamos también que existen adicciones sin sustancias que provocan desequilibrios en el ámbito social, económico, familiar y personal, siendo en éste en el que destaca la afectación a la salud mental, la cual está relacionada con el bienestar mental y psicológico, que también ameritan una atención, tal es el caso de la ludopatía que, de acuerdo con las Consideraciones Generales hacia la Prevención y la Atención del Juego Patológico en México, elaborado por la Secretaría de Salud y la CONADIC, constituye un problema de salud mental al que se asocia un gran número de complicaciones personales, familiares y sociales, además de que las investigaciones recientes en el tema incluyen el juego patológico

---

<sup>2</sup> Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Infografía "Health at a Glance 2019" <https://www.oecd.org/mexico/health-at-a-glance-mexico-ES.pdf>

<sup>3</sup> Comisión Nacional contra las Adicciones <https://www.gob.mx/salud/conadic/acciones-y-programas/15-de-noviembre-dia-nacional-contr-el-uso-nocivo-de-bebidas-alcoholicas-2019>

<sup>4</sup> Organización Panamericana de la Salud. Situación del Tabaco en México. [https://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387](https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387)



en la clasificación de adicciones a drogas, debido a las similitudes tanto en su expresión clínica, etiología, comorbilidad física y tratamiento.

Lo anterior evidencia que el discurso relativo a la justificación de la prohibición del uso del cannabis para diversos fines aún no regulados o bien, regulados deficientemente, bajo el argumento del grave daño que causa a la salud, no es tan sólido, habida cuenta que existen otros factores que causan mayores afectaciones a la salud.

Actualmente, los resultados de la imposición del modelo prohibicionista, no han sido alentadores.

En efecto, tal modelo impulsó la “*guerra contra las drogas*”, la cual ha originado en México más muertes que las propiciadas por el consumo y el trasiego de drogas. A partir del año 2006, se recrudecieron las acciones del Estado en contra de grupos delictivos cuyo ámbito de acción giraba en torno al narcotráfico, así como las políticas en materia de seguridad con intervención no sólo de fuerzas policiales federales y locales, sino también de inteligencia, de seguridad y castrenses, acciones que no fueron suficientes para erradicar los problemas originados por las drogas.

De acuerdo con los datos proporcionados por “*The Institute for Economics and Peace*”, en el “Índice de Datos sobre Homicidios. Resultados 2018”<sup>5</sup>, se destaca que “*Resulta evidente que el crimen organizado es la causa de la mayoría de los actos de violencia letal en México. Sin embargo, las fuerzas de seguridad, los legisladores y los ciudadanos no pueden saber con precisión cuántos actos con violencia se derivan del crimen organizado y qué otras dinámicas están produciendo violencia en el país. El informe IPM 2018 encontró evidencia de un colapso de la paz en toda la sociedad, más allá del impacto del crimen organizado. Sin embargo, ni las estadísticas policiales ni las judiciales producen suficientes detalles para un análisis específico y eficaz de las políticas públicas.*” Asimismo, que las estimaciones más altas de los homicidios relacionados con la delincuencia organizada constituyen aproximadamente 50% de las muertes. Las distintas estimaciones sobre los homicidios relacionados con el crimen organizado van del 20 al 50% en 2016.

---

<sup>5</sup> The Institute for Economics and Peace. “Índice de Datos sobre Homicidios. Resultados 2018”. <http://economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2018/08/Indice-de-Datos-sobre-Homicidios-2018.pdf> Consultado el 15 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Mientras tanto, el consumo de drogas no cesa y, respecto al cannabis, se ha mantenido hasta la fecha como una sustancia prohibida para su consumo con fines lúdicos o recreativos de gran demanda, por ende, los grupos que la proveen siguen operando el mercado al margen de la ley.

Según datos del Semaforo Delictivo Nacional<sup>6</sup>, de enero de 2019 hasta agosto de 2019 se reportaron 6518 incidentes relacionados con narcomenudeo, que comparado con el año 2018, se incrementó en un 22%.

De acuerdo con el Informe Mundial sobre Drogas 2018, el cannabis fue la droga que más se consumió en 2016: 192 millones de personas la consumieron al menos una vez en el último año.

De conformidad con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017<sup>7</sup>, entre los años 2011 y 2016, en la población total, el consumo de cualquier droga, de drogas ilegales y de marihuana, alguna vez en la vida aumentó de 7.8%, 7.2% y 6% a 10.3%, 9.9% y 8.6% respectivamente.

Aunado a eso, aumentó el consumo en hombres respecto de:

- Cualquier droga de 13% a 16.2%.
- Drogas ilegales de 12.5% a 15.8%.
- Marihuana de 10.6% a 14%.

En el caso de las mujeres se observan los siguientes resultados:

- Se incrementó 2 veces el consumo de marihuana de 1.6% en 2011 a 3.7% en 2016.
- De drogas ilegales de 2.3% a 4.3%.
- Cualquier droga de 3% a 4.8%.

Una de las múltiples consecuencias para las personas que consumen drogas es la

---

<sup>6</sup> Semáforo Delictivo Nacional. <http://www.semaforo.mx/content/semaforo-delictivo-nacional-0> Consultado el 15 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017. [https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte\\_encodat\\_drogas\\_2016\\_2017.pdf](https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_drogas_2016_2017.pdf) Consultado el 15 de octubre de 2019.





dificultad para realizar alguna actividad de su vida cotidiana, así está demostrado de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017<sup>8</sup>, en donde se muestra que:

- La población de hombres de 12 a 17 años con dependencia a las drogas tiene dificultad para realizar tareas domésticas, mientras que las mujeres tienen dificultades en su capacidad de trabajar o estudiar.
- Los resultados de la población de 18 a 34 años de edad muestran que: Los hombres presentan una dificultad de una media de 4.2 en dificultades en su vida social y las mujeres una media de 3.7 en dificultad para realizar sus tareas domésticas.

Por último, se muestra que los hombres y mujeres de 18 a 34 años fueron quienes más días perdidos reportaron a consecuencia del consumo de drogas.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reveló en el Comunicado de Prensa número 347/2019<sup>9</sup> algunos datos preliminares que revelan que en 2018 se registraron 35 mil 964 homicidios en México, es decir, una razón de 29 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional, tasa que es superior a la registrada en 2017, que fue de 26 homicidios por cada 100 mil habitantes.

Por otra parte, hace del conocimiento público que, dentro de las causas de defunción, en el 2018, los que tuvieron un mayor número registrado fueron: agresión con disparo de otras armas de fuego, y las no especificadas, con un total de 24,349 personas, de las cuales 20,403 fueron mujeres y 22,254 hombres, agresión con objeto cortante, con un total de 4,022 personas, de las cuales 3,512 fueron hombres y 491 mujeres.

Cabe mencionar que la causa de defunción por agresión con drogas, medicamentos y sustancias biológicas sólo tuvo un total de 5 hombres registrados.

---

<sup>8</sup> Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017. [https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte\\_encodat\\_drogas\\_2016\\_2017.pdf](https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_drogas_2016_2017.pdf) Consultado el 15 de octubre de 2019.

<sup>9</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comunicado de Prensa número 347/2019 <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSegPub/homicidios2018.pdf> Consultado el 15 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De acuerdo con el Informe sobre la Situación del Consumo de Drogas en México<sup>10</sup> durante el 2017 se registraron 2,597 muertes por el consumo de sustancias psicoactivas. Las edades de las personas que fallecieron por estas causas variaron en función a la sustancia psicoactiva, en 2017 se encontró que el rango de edad con más muertes fue el de 30 a 49 años, seguido por el rango de 20 a 29 años.

En cuanto a las defunciones reportadas por la Dirección General de Información de Salud por Trastornos Mentales y del Comportamiento debido al uso de distintas Sustancias Psicoactivas desagregadas por sexo y grupo etario, se registraron los siguientes datos:

- Más muertes en hombres.
- En relación con la edad, en el caso de múltiples drogas se reportaron más muertes en el grupo de 25 a 29 años, mientras que en el caso de alcohol existen más muertes de los 40 años en adelante.

De los 9,723 casos de defunciones registradas en 2018, se tiene que:

- El 84.2% son del sexo masculino (15.8% femenino), tenían un promedio de edad de 42.3 años (desviación estándar de 18.9 años).
- El grupo de mayores de 40 años fue el que tuvo la mayor proporción con 48.5% de los registros.
- De los 9,723 casos, se confirmó que en el 15.2% de las muertes existía evidencia de que previo al fallecimiento se había hecho uso de alguna droga.
- El alcohol fue la droga con mayor frecuencia relativa con el 69.7%, seguido por la cocaína (7.5%), las anfetaminas (6.7%) y la marihuana con el 5.2%.

Por otra parte, cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>11</sup> demuestran que en México residen 13.7 millones de adolescentes de 12 a 17 años, de los cuales 6.7 millones son hombres y 6.5 millones mujeres, que representa

---

<sup>10</sup> Informe sobre la situación del consumo de drogas en México y su atención integral 2019. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/477564/Informe\\_sobre\\_la\\_situacion\\_de\\_las\\_drogas\\_en\\_Mexico.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/477564/Informe_sobre_la_situacion_de_las_drogas_en_Mexico.pdf) Consultado el 15 de octubre de 2019.

<sup>11</sup> INEGI. <https://www.inegi.org.mx/datos/default.html#Microdatos> Consultado el 8 de octubre de 2019.



34.5% de la población total de menores de 18 años en el país. Con respecto a la prevalencia de consumo de sustancias psicoactivas como alcohol, tabaco y drogas en la población mexicana en esta edad, los resultados son los siguientes:

- 2.6% en promedio consume alcohol diariamente, siendo Jalisco el estado en el que más se consume y Chiapas el estado en el que menor número de consumidores existe.
- La prevalencia nacional de consumo de tabaco en el último año es de 4.9% en adolescentes, siendo Guanajuato el estado donde más jóvenes consumen tabaco y Baja California Sur el estado donde menor número de consumidores existe.
- En cuanto a drogas ilegales, la prevalencia nacional de consumo adolescente es de 6.2%, siendo el Estado de México la entidad que mayor consumo refleja y Chiapas, el estado que menor número de consumidores presenta.
- En cuanto al consumo de marihuana, 5.3 % de la población adolescente refiere haber probado el producto alguna vez en su vida, siendo Jalisco, Querétaro, Hidalgo y el estado de México, los que mayor número de consumidores registra, en cambio, Chiapas, Puebla y Oaxaca son las entidades donde menos consumidores hay.
- El consumo de cocaína en adolescentes registra en promedio 1.1%, donde el estado de Hidalgo y Chihuahua registran el mayor número de consumidores, mientras Jalisco, Baja California Sur y Tlaxcala registran un consumo cercano al 0%.
- La prevalencia nacional de consumo de estimulantes de tipo anfetamínico en adolescentes es del 0.6%, donde el estado de Colima es el que mayor número de consumidores presenta, por su parte Chiapas, Tabasco, Aguascalientes e Hidalgo registran el menor índice de consumo.

Los resultados para la población de 18 a 65 años son los siguientes:

- La prevalencia nacional de consumo diario de alcohol es de 3%, siendo Coahuila el estado que registra mayor número de consumidores y Puebla, donde menos consumen alcohol.
- El promedio de consumo de tabaco en el último año es de 20.1%, siendo la Ciudad de México donde mayor número de consumidores existe,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

contrastando con Chiapas.

- El consumo de drogas ilegales en el último año equivale al 14.5% en promedio nacional, siendo Jalisco el mayor consumidor y Chiapas el que menos número de consumidores registra.
- Con respecto al consumo de marihuana, la prevalencia nacional equivale al 12.80% en promedio, estando Quintana Roo a la cabeza de los consumidores de esta droga, seguido de Jalisco, Baja California, Colima y la Ciudad de México. En contraste, los estados que menor número de consumo registran son Guerrero, Chiapas, Tlaxcala y Oaxaca.
- De acuerdo con el consumo de estimulantes de tipo anfetamínico alguna vez en la vida, la prevalencia nacional es de 1.5%, ubicando a Baja California, Jalisco y Sinaloa como los mayores consumidores.

Lo anterior nos permite concluir que la política prohibicionista no ha dado los resultados esperados.

**TERCERO. CAMBIO DE PARADIGMA.** Existen diversas experiencias internacionales que evidencian que varios países alrededor del mundo como Holanda, Sudáfrica, Alemania, Luxemburgo, Croacia, República Checa, entre otros, han permitido el uso del cannabis para ciertos fines, destacando que algunos lo han incluido en su regulación para fines medicinales y otros inclusive, para consumo personal y recreativo; en tanto que algunos otros de América como Colombia, Perú, Canadá, Bolivia y Uruguay, también han transitado hacia un modelo regulatorio como una forma de lograr un camino alternativo o complementario para abordar en sus respectivas naciones los problemas que originan algunas drogas, destacando en Canadá, Uruguay y Colombia el cannabis, al igual que algunos estados de la Unión Americana, tales como Washington, Colorado, Alaska, Oregon, Nevada, Massachusetts, California, Maine y Vermont.

Igualmente, diversas legislaciones han sufrido reformas para permitir el uso de ciertas sustancias psicotrópicas para fines médicos y religiosos, como Argentina, Chile, Colombia, Jamaica, México y diversos estados de los Estados Unidos de América.

Tales legislaciones son muestra de que se está produciendo un cambio global y regional en la forma de atender los problemas que las drogas originan, ello, a pesar de las directrices prohibicionistas internacionales, lo que revela que no se trata de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

un cambio rebelde o caprichoso, sino una transición que evidencia la necesidad de impulsar el debate internacional para atender aquellos desde puntos de vista apegados a la realidad actual, que escuchen a los reclamos de las sociedades de los países, que se atienda a los diversos problemas que las drogas originan desde enfoques transversales, multifactoriales y multidisciplinarios, poniendo en el eje del análisis de las problemáticas y soluciones no a las diversas drogas, sino a las personas desde un enfoque de sus derechos humanos.

Sobre ese tópico, el documento producto del Trigésimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas celebrada en Nueva York del 19 al 21 de abril de 2016 (UNGAS 2016)<sup>12</sup> titulado “Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas” y relativa a la Resolución S-30/1 de la Asamblea General aprobada el 19 de abril de 2016, alude, entre otras circunstancias, lo siguiente:

*“...Reconocemos que, si bien se han logrado avances tangibles en algunas esferas, el problema mundial de las drogas continúa planteando retos para la salud, la seguridad y el bienestar de toda la humanidad, y resolvemos redoblar nuestros esfuerzos a nivel nacional e internacional y seguir incrementando la cooperación internacional para hacer frente a esos retos;*

*Reafirmamos nuestra determinación de hacer frente al problema mundial de las drogas y promover activamente una sociedad libre del uso indebido de drogas, a fin de ayudar a garantizar que todas las personas puedan vivir con salud, dignidad, paz, seguridad y prosperidad, y reafirmamos nuestra determinación de abordar los problemas sociales, de salud pública y de seguridad derivados del uso indebido de drogas;*

***Observamos con preocupación que la disponibilidad de drogas***

---

<sup>12</sup> Documento final del Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas celebrado en 2016. UNODC. <https://www.unodc.org/documents/postungass2016/outcome/V1603304-S.pdf> Consultado el 8 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

***sometidas a fiscalización internacional para fines médicos y científicos, como el alivio del dolor y el sufrimiento, sigue siendo escasa o nula en muchos países del mundo, y resaltamos la necesidad de intensificar los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional a todos los niveles para abordar esa situación, promoviendo medidas que garanticen la disponibilidad y accesibilidad de esas sustancias para fines médicos y científicos, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, evitando al mismo tiempo su desviación, uso indebido y tráfico, a fin de cumplir las metas y los objetivos de los tres tratados de fiscalización internacional de drogas;***

*Reconocemos que el problema mundial de las drogas sigue siendo una responsabilidad común y compartida que ha de abordarse en un entorno multilateral mediante una cooperación internacional más intensa y efectiva y que exige un enfoque integrado, multidisciplinario, equilibrado, amplio y basado en datos científicos, con medidas que se refuercen mutuamente;*

*Reafirmamos nuestro compromiso inquebrantable de garantizar que todos los aspectos de la reducción de la demanda y medidas conexas, la reducción de la oferta y medidas conexas, y **la cooperación internacional se aborden de plena conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y la Declaración Universal de Derechos Humanos, con pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, todos los derechos humanos, las libertades fundamentales, la dignidad inherente a todas las personas y los principios de igualdad de derechos y respeto mutuo entre los Estados;***

*Recalcamos que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y otros instrumentos internacionales pertinentes constituyen la piedra*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*angular del sistema de fiscalización internacional de drogas;*

*Reafirmamos nuestro compromiso de cumplir efectivamente lo dispuesto en la Declaración Política y Plan de Acción, teniendo presentes las metas y los objetivos allí establecidos, así como de abordar los desafíos generales y esferas de acción prioritarias determinadas en la Declaración Ministerial Conjunta aprobada en el examen de alto nivel de marzo de 2014;*

***Acogemos con beneplácito la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible***, y observamos que los esfuerzos encaminados a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible y abordar eficazmente el problema mundial de las drogas son complementarios y se refuerzan mutuamente;

*Reconocemos que, como parte de un enfoque amplio, integrado y equilibrado para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, **debería prestarse la atención adecuada a las personas, las familias, las comunidades y la sociedad en general, con miras a promover y proteger la salud, seguridad y bienestar de toda la humanidad;***

***Reconocemos la importancia de incorporar adecuadamente las perspectivas de género y de edad en los programas y políticas relacionados con las drogas;***

***Reconocemos que existen retos persistentes, nuevos y cambiantes que deberían afrontarse de conformidad con lo dispuesto en los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, los cuales ofrecen a los Estados partes suficiente flexibilidad para formular y aplicar políticas nacionales en materia de drogas con arreglo a sus prioridades y necesidades, de conformidad con el principio de la responsabilidad común y compartida y con el derecho internacional aplicable;***

*Reafirmamos la necesidad de movilizar recursos adecuados para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas y pedimos*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*que se preste más asistencia a los países en desarrollo que la soliciten para aplicar de manera eficaz la Declaración Política y el Plan de Acción y las recomendaciones operacionales contenidas en el presente documento;*

*Reconocemos que los Estados de tránsito continúan enfrentándose a múltiples retos, y reafirmamos la continua necesidad de prestarles cooperación y apoyo, incluida asistencia técnica, a fin de, entre otras cosas, aumentar su capacidad para abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas, de conformidad con la Convención de 1988;*

*Reafirmamos el papel principal de la Comisión de Estupefacientes en su calidad de órgano normativo de las Naciones Unidas que se ocupa primordialmente de cuestiones relacionadas con las drogas, y nuestro apoyo y reconocimiento por los esfuerzos de las Naciones Unidas, en particular los de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su calidad de principal entidad del sistema de las Naciones Unidas encargada de abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, y reafirmamos también el mandato que corresponde según los tratados a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y a la Organización Mundial de la Salud;*

*Reconocemos que para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas con resultados satisfactorios es preciso que las autoridades nacionales mantengan una estrecha cooperación y coordinación a todos los niveles, en particular en los sectores de la salud, la educación, la justicia y el cumplimiento de la ley, teniendo en cuenta sus respectivos ámbitos de competencia con arreglo a la legislación nacional;*

*Acogemos con beneplácito la continua labor que se lleva a cabo para aumentar la coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas a todos los niveles;*

*Reconocemos que la sociedad civil, así como la comunidad científica y el mundo académico, desempeñan una función importante para*





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, y observamos que se debería permitir que las poblaciones afectadas y los representantes de las entidades de la sociedad civil, cuando proceda, desempeñen una función participativa en la formulación y aplicación de las políticas y programas de lucha contra las drogas, y en el suministro de los datos científicos pertinentes de apoyo a la evaluación de dichas políticas y programas, y reconocemos la importancia de cooperar con el sector privado a este respecto;*

*Expresamos nuestra profunda preocupación por el alto precio que pagan la sociedad y las personas y sus familias a consecuencia del problema mundial de las drogas, y rendimos especial homenaje a quienes han sacrificado sus vidas, en particular el personal de las fuerzas del orden y de los servicios de salud y la sociedad civil y los voluntarios que dedican su vida a contrarrestar y abordar este fenómeno;*

*Reafirmamos la necesidad de fortalecer la cooperación entre la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y otras entidades de las Naciones Unidas, con arreglo a sus respectivos mandatos, **en su labor encaminada a ayudar a los Estados Miembros a aplicar los tratados de fiscalización internacional de drogas de conformidad con las obligaciones que les incumben en materia de derechos humanos y promover la protección y el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas en el contexto de los programas, estrategias y políticas relacionados con las drogas;***

*Reafirmamos la necesidad de abordar las causas y consecuencias fundamentales del problema mundial de las drogas, incluidas las de los ámbitos social, económico, de la salud, de los derechos humanos, de la justicia, de la seguridad pública y de la aplicación de la ley, en consonancia con el principio de la responsabilidad común y compartida, y reconocemos la importancia de las intervenciones amplias y equilibradas en materia de políticas, incluso en el ámbito de la promoción de medios de vida sostenibles y viables;*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*Reafirmamos que las intervenciones específicas basadas en la recopilación y el análisis de datos, incluidos datos relacionados con la edad y el género pueden ser particularmente eficaces para atender las necesidades especiales de las poblaciones y comunidades afectadas por las drogas;*

*Reiteramos nuestro compromiso de acabar, antes de fines de 2030, con las epidemias del sida y la tuberculosis, y de combatir la hepatitis viral y otras enfermedades transmisibles, también entre las personas que consumen drogas, incluidos los consumidores de drogas por inyección.”*

(El uso de negrillas es propio, a manera de hacer énfasis).

Asimismo, la Declaración Ministerial de 2019 “Fortalecimiento de Nuestras Medidas a Nivel Nacional, Regional e Internacional para Acelerar el Cumplimiento de Nuestros Compromisos Conjuntos a fin de Abordar y Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas” de la Comisión de Estupefacientes, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito,<sup>13</sup> Viena, 2019, abordó, entre otros tópicos, lo siguiente:

***“...Reafirmamos también nuestro compromiso de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas de plena conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y la Declaración Universal de Derechos Humanos, con pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, todos los derechos humanos, las libertades fundamentales, la dignidad inherente a todas las personas y los principios de igualdad de derechos y respeto mutuo entre los Estados;***

*Reafirmamos además nuestra determinación de abordar y*

---

<sup>13</sup> Comisión de estupefacientes Viena. Declaración Ministerial 2019. UNODC. [https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Subsidiary\\_Bodies/HONLAC/2019/Ministerial\\_Declaration\\_2019/Declaracion\\_Ministerial\\_2019\\_V1906702.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Subsidiary_Bodies/HONLAC/2019/Ministerial_Declaration_2019/Declaracion_Ministerial_2019_V1906702.pdf) Consultado el 8 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*contrarrestar el problema mundial de las drogas y promover activamente una sociedad libre del uso indebido de drogas, a fin de ayudar a garantizar que todas las personas puedan vivir con salud, dignidad, paz, seguridad y prosperidad, y reafirmamos nuestra determinación de abordar los problemas sociales, de salud pública y de seguridad derivados del uso indebido de drogas;*

***Reiteramos nuestro compromiso de respetar, proteger y promover todos los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad inherente a todas las personas y el estado de derecho al formular y aplicar políticas en materia de drogas;***

*Recalcamos que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y otros instrumentos pertinentes constituyen la piedra angular del sistema de fiscalización internacional de drogas, acogemos con beneplácito los esfuerzos realizados por los Estados partes para asegurar la aplicación efectiva de esos tratados y cumplir lo dispuesto en ellos, e instamos a todos los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adoptar medidas para ratificar esos instrumentos o adherirse a ellos;*

*Ponemos de relieve que la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas de 2009, la Declaración Ministerial Conjunta del examen de alto nivel de 2014 por la Comisión de Estupefacientes de la aplicación por los Estados Miembros de la Declaración Política y el Plan de Acción y el documento final del trigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado “Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas”, representan los compromisos contraídos por la comunidad internacional en el decenio anterior para contrarrestar el problema mundial de las drogas y abordar, de manera equilibrada, todos los*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*aspectos de la reducción de la demanda y medidas conexas, la reducción de la oferta y medidas conexas y la cooperación internacional identificados en la Declaración Política de 2009, así como otras cuestiones que se identificaron y trataron en profundidad en el documento final del trigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 2016, y reconocemos que esos documentos son complementarios y se refuerzan mutuamente;*

*Reconocemos que existen retos persistentes, nuevos y cambiantes que deberían afrontarse de conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, los cuales ofrecen a los Estados partes suficiente flexibilidad para formular y aplicar políticas nacionales en materia de drogas con arreglo a sus prioridades y necesidades, de conformidad con el principio de la responsabilidad común y compartida y con el derecho internacional aplicable;*

*Reafirmamos nuestro compromiso de adoptar un enfoque del problema mundial de las drogas equilibrado, integrado, amplio, multidisciplinario y basado en datos científicos, sobre la base del principio de la responsabilidad común y compartida, y reconocemos la importancia de incorporar adecuadamente las perspectivas del género y la edad en los programas y políticas relacionados con las drogas y que debería prestarse la debida atención a las personas, las familias, las comunidades y la sociedad en su conjunto, centrándose en particular en las mujeres, la infancia y la juventud, con miras a promover y proteger la salud, incluido el acceso al tratamiento, la seguridad y el bienestar de toda la humanidad;*

*Reafirmamos también el papel principal de la Comisión de Estupefacientes en su calidad de órgano normativo de las Naciones Unidas con responsabilidad primordial en materia de fiscalización de drogas, y nuestro apoyo y reconocimiento por los esfuerzos de las entidades pertinentes de las Naciones Unidas, en particular los de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*calidad de principal entidad del sistema de las Naciones Unidas encargada de abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, y reafirmamos además el mandato que corresponde según los tratados a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y a la Organización Mundial de la Salud;*

*Reiteramos nuestra determinación de, en el marco de los actuales documentos de políticas, entre otras cosas, prevenir, reducir considerablemente y procurar eliminar el cultivo ilícito y la producción, la fabricación, el tráfico y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluidas las drogas sintéticas y las nuevas sustancias psicoactivas, así como de prevenir, reducir considerablemente y procurar eliminar la desviación y el tráfico ilícito de precursores y el blanqueo de dinero vinculado a los delitos relacionados con las drogas; **garantizar la disponibilidad de sustancias sujetas a fiscalización y el acceso a ellas con fines médicos y científicos, en particular para aliviar el dolor y el sufrimiento, y abordar los obstáculos que existen al respecto, como los relacionados con la asequibilidad; fortalecer iniciativas de reducción de la demanda eficaces, amplias y basadas en datos científicos que comprendan medidas de prevención, intervención temprana, tratamiento, atención, recuperación, rehabilitación y reinserción social, sin discriminación, así como, de conformidad con la legislación nacional, iniciativas y medidas que tengan por objeto reducir al mínimo las consecuencias adversas del uso indebido de drogas para la salud pública y la sociedad; abordar las cuestiones socioeconómicas relacionadas con las drogas en lo que respecta al cultivo ilícito y la producción, la fabricación y el tráfico de drogas, entre otras cosas mediante la ejecución de políticas y programas contra las drogas a largo plazo, amplios, orientados al desarrollo sostenible y equilibrados; y promover, de conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas y con el derecho interno, y de conformidad con los sistemas constitucionales, jurídicos y administrativos nacionales, medidas sustitutivas o complementarias en lo que respecta a la condena o la pena en los casos en que proceda;***



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*Expresamos profunda preocupación por el elevado precio que pagan la sociedad y las personas y sus familias a consecuencia del problema mundial de las drogas, y rendimos un especial homenaje a quienes han sacrificado su vida y a quienes la dedican a abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas;*

*Recalcamos el importante papel que desempeñan todos los interesados, lo que incluye al personal de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y al personal judicial y sanitario, la sociedad civil y la comunidad científica y académica, así como al sector privado, que apoyan nuestros esfuerzos por cumplir nuestros compromisos conjuntos a todos los niveles, y recalcamos la importancia de promover las alianzas pertinentes;*

***Reiteramos que los esfuerzos encaminados a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible y abordar eficazmente el problema mundial de las drogas son complementarios y se refuerzan mutuamente.***

(El uso de negrillas es propio, a manera de hacer énfasis).

Lo anterior, abre la posibilidad de un cambio integral en las políticas internacionales en torno a las drogas, las cuales deben ser armónicas con tres grandes tópicos de la Organización de las Naciones Unidas, a saber: derechos humanos, desarrollo sostenible y, paz y seguridad.

Al respecto, el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>14</sup> determina que, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, sanitario y de otros

---

<sup>14</sup> Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia 1945. <https://www.un.org/es/charter-united-nations/> Consultado el 8 de octubre de 2019.



problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Asimismo, el artículo 56 de la citada Carta alude que todos los estados miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo precedente.

**CUARTO. JUSTIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL CANNABIS.** Es el momento histórico de realizar una reflexión sobre si vale la pena seguir sacrificando más vidas en aras de mantener un sistema prohibicionista que, además, criminaliza lisa y llanamente a las personas consumidoras y portadoras de drogas, sin atender la raíz del problema, ni el consumo problemático desde un enfoque de derechos humanos, sistema que, además, se rige por ordenamientos internacionales que, si bien es cierto obligan a México, a más de cuatro décadas se han apartado de la realidad y del contexto que vive hoy nuestro país, donde la política prohibicionista ha desencadenado en nuestro territorio más muertes por la lucha contra el narcotráfico, que los decesos a causa del consumo problemático de drogas, que ha fomentado un comercio ilegal con su trasiego, empoderando a la delincuencia organizada y con ello, además, ha arrastrado a diversos sectores de campesinos y a las comunidades indígenas y otras, marginadas, a optar por emplearse en actividades productivas o laborales ilícitas, irregulares e incluso, abusivas, como una opción de aspirar a una vida mejor, al igual que aparta a sectores productivos de la oportunidad de incorporarse a un sistema económico que coadyuve con el país a impulsar su desarrollo sostenible, que no ha permitido una justa retribución tributaria y que tampoco ha fomentado la paz, ni la seguridad.

Ello, paradójicamente, es contrario a lo que los citados tratados internacionales abordan como metas: la protección a la salud y el bienestar de la humanidad.

No obstante, tales convenios internacionales abordan principalmente el problema de las drogas desde el ámbito de protección a la salud, la cual, si bien es cierto es un derecho humano, también lo es que fueron celebrados atendiendo las circunstancias que se encontraban presentes en las fechas en las cuales se signaron, pero que hoy en día se apartan tanto de la realidad que vivimos los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

estados partes, como del estudio actual y de los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, en la Asamblea General de las Naciones Unidas y con relación al uso de sustancias psicoactivas, México hizo patente la necesidad de privilegiar el acceso a la salud de la población, por lo que, recogiendo el reclamo social, impulsó la legalización del cannabis para ser usada con fines médicos, asimismo, hizo alusión al debate nacional respecto a la conveniencia de evitar la criminalización de las personas consumidoras mediante el incremento de la cantidad de marihuana para uso personal. El entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de ley que retomaba los objetivos aludidos, sin embargo, solo fue aprobada parcialmente y se aprobó por el Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal y en cuyo Artículo Primero se reforman los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud<sup>15</sup> con el objeto de permitir el uso del cannabis con fines médicos, de investigación e industrial.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018 se pronunció en cinco ocasiones respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por lo que emitió acuerdo relativo al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

En efecto, debemos destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 2017.

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5487335&fecha=19/06/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5487335&fecha=19/06/2017) Consultado el 8 de octubre de 2019.





estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta^6^a$  (10a),  $\Delta^6^a$  (7),  $\Delta^7$ ,  $\Delta^8$ ,  $\Delta^9$ ,  $\Delta^{10}$ ,  $\Delta^9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; **“declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización”** y que substanciados que fueron cinco juicios de amparo con resoluciones en el mismo sentido, dieron origen a la siguiente Tesis de Jurisprudencia por reiteración del rubro y texto siguientes:

**“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.”**<sup>16</sup> Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta^6^a$  (10a),  $\Delta^6^a$  (7),  $\Delta^7$ ,  $\Delta^8$ ,  $\Delta^9$ ,  $\Delta^{10}$ ,  $\Delta^9$  (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como “marihuana”, **son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo**

<sup>16</sup> Datos de Publicación: Época: Décima Época Registro: 2019365 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.) Página: 493



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.”*

*Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.*

*Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.*

*Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.*

*Tesis de jurisprudencia 10/2019 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

(El uso de negrillas es propio, a manera de énfasis).

Tales resoluciones, la tesis de jurisprudencia invocada y otras más sobre el tópico que nos ocupa, así como la declaración de inconstitucionalidad aludida, dan la pauta hacia la ruta de la regulación del cannabis para uso lúdico o recreativo, imponiendo la obligación al Congreso de la Unión de cumplir con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 relativa a la Inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que implica la modificación o derogación de la norma declarada inconstitucional, atentos a los artículos 107 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

No pasa desapercibido para estas Dictaminadoras que la tesis de jurisprudencia invocada sólo aborda la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, en atención a que sólo fue objeto de estudio en los cinco juicios de amparo que son sus precedentes, el **sistema de prohibiciones administrativo** derivado de los artículos aludidos, marco regulatorio del control de estupefacientes y psicotrópicos, **no así el sistema punitivo** que sobre tal tópico establece tanto en la Ley General de Salud, como en el Código Penal Federal.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no realiza pronunciamiento alguno sobre la posible constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con el cannabis**, por lo que, al declararse la inconstitucionalidad de tales preceptos de la Ley General de Salud y permitírseles a los quejosos por virtud de los efectos del amparo, recibir una autorización de la Secretaría de Salud para el uso lúdico de la marihuana (sic), al realizarlas no incurrirán en los delitos contra la salud previstos en los ordenamientos legales invocados, ya que los delitos previstos en los artículos 194 fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal, así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud exigen que la conducta deba realizarse sin la autorización correspondiente, por ende, al otorgarse ésta, faltaría tal elemento típico de carácter normativo, entonces, no se incurre en delitos previstos en los artículos citados.

Sin embargo, ello evidencia que los alcances de los juicios de amparo que dieron origen a la jurisprudencia citada y por ende, a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, no resuelven por sí, los diversos problemas originados por el sistema prohibitivo, tanto más que, por los efectos de la concesión del amparo, la autorización que debe expedir el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios prevista en los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud incluye las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos consistentes únicamente en **sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar** del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta^6^a$  (10a),  $\Delta^6^a$  (7),  $\Delta^7$ ,  $\Delta^8$ ,  $\Delta^9$ ,  $\Delta^{10}$ ,  $\Delta^9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; empero, al no ser motivo de estudio en los juicios de amparo que dieron origen a la declaración de inconstitucionalidad referida, **no se abordó la forma en la cual las partes quejas habrían de obtener lícitamente las semillas o plantas de cannabis**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

que habrían de *sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar* para los fines perseguidos, en los términos de la autorización que habría de ser otorgada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para estas Dictaminadoras, que, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de **Salud en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta^6^a$  (10a),  $\Delta^6^a$  (7),  $\Delta^7$ ,  $\Delta^8$ ,  $\Delta^9$ ,  $\Delta^{10}$ ,  $\Delta^9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; **y que tal declaratoria de inconstitucionalidad no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas**, que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros, ni ese derecho podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización, también lo es que, **las actividades inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo para fines lúdicos y recreativos, dependerán de la autorización que expida la autoridad sanitaria**, lo que obviamente amerita cierta regulación. Ahora, dentro de esa regulación, deberá atenderse los lugares aptos para que las personas puedan realizar los actos inherentes a la siembra, cultivo, cosecha y preparación, portación y consumo para fines lúdicos y recreativos, las cuales deberán ejercerse en los términos, condiciones y parámetros autorizados.

Sin embargo, **no se considera el derecho de quienes en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, deseen consumir cannabis psicoactivo pero que, por distintas razones, no tienen una vivienda o un lugar adecuado para ejercer tales actividades, lo que se traduciría en un trato diferenciado entre quienes cuentan con él y quienes no, para la realización del consumo lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, siendo que los derechos humanos son inherentes a toda persona sin discriminación por causa alguna, lo que se puede traducir en que, ante la falta de su regulación, sería a través del mercado negro donde tengan la posibilidad de adquirir sus productos, sin la regulación sanitaria, ni los diversos controles estatales implícitos en aquella,**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**lo que evidentemente, los mantendría en la ilicitud de sus actividades de consumo de cannabis psicoactivo.**

En esa tesitura, se considera no sólo pertinente, sino necesario legislar para que **todas las personas mayores de edad y que estén en posibilidad de manifestar su consentimiento libre e informado, en pleno ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, puedan tener acceso al consumo de cannabis psicoactivo**, pero dentro de un marco legal, con la debida intervención del Estado tanto para tomar medidas y acciones para proteger la salud y con ello, prevenir el consumo problemático de cannabis psicoactivo y su adicción, así como para responder de los posibles riesgos y daños de la regulación, como para la protección de los derechos humanos y, en general, el diseño y ejecución de políticas transversales para la protección de la población.

Lo anterior evidencia que, **bastaría que el Congreso de la Unión reforme o derogue los artículos de la Ley General de Salud declarados inconstitucionales para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo, no obstante, se insiste, de limitarse esta Cámara a reformar o derogar los citados preceptos legales, dejaría de regularse de manera armónica e integral toda la cadena de producción del cannabis para los fines permitidos en la reforma de 2017, así como sobre la lícita adquisición de las semillas o plantas de cannabis requeridas para la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transportación y, finalmente, el consumo para todos los fines, incluyendo el lúdico o recreativo para todas las personas mayores de edad y que estén en posibilidad de manifestar su consentimiento libre e informado, en pleno ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, de ahí que estas Dictaminadoras coincidimos en la necesidad de que, además del cumplimiento del procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad citado, debe abordarse integralmente la regulación del cannabis y romper el paradigma de la prohibición para transitar hacia un modelo regulatorio que aborde el uso del cannabis, tanto psicoactivo, como no psicoactivo (cáñamo) para los diversos fines autorizados y por autorizarse, así como su cadena de producción bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, fomentando la paz y la seguridad en beneficio de la población.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ante ese panorama, esta Cámara consideró prudente solicitar la prórroga correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento al procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad 1/2018, la cual fue concedida en sesión privada de 29 de octubre de 2019, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó que, de manera excepcional y por única ocasión, **atendiendo a la complejidad de la materia**, en relación con el plazo establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, otorgó al Congreso de la Unión una prórroga del plazo respectivo, la cual vence el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurrirá del 1 de febrero al 30 de abril de 2020, con el objeto de que, al concluir dicho plazo, éste haya aprobado la legislación correspondiente. Lo anterior, se ordenó hacer del conocimiento del Congreso de la Unión mediante proveído de 31 de octubre de 2019.

**QUINTO. OBLIGACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE ADECUAR EL MARCO NORMATIVO INTERNO PARA PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.** Las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, coincidimos en que, respecto al tema de las iniciativas presentadas objeto de análisis en el presente Dictamen, debemos observar como punto de partida lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*“En los Estados Unidos **Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos** humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y***



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, **indivisibilidad** y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Del citado precepto debemos destacar:

- El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos.
- El bloque de constitucionalidad por virtud del cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte adquieren el rango constitucional.
- La obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, preferencia e identidad sexual, etcétera.
- El principio de interpretación conforme.
- El principio pro persona.
- El rango constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En lo conducente, es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos; de ahí la relevancia de que esta legislatura cumpla cabalmente en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras no podemos pasar por alto que hoy es una realidad para nuestro país que:

- a) Celebramos tratados internacionales sobre drogas en los años sesentas,





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

setentas y ochentas que marcaron la pauta de las políticas de drogas en México, mismos que se sustentan en un modelo prohibicionista.

- b) En México, lamentablemente, la política prohibicionista no ha dado el resultado que el país espera, puesto que no se ha reducido la violencia generada por el comercio y tráfico de drogas, incluido el cannabis, en tanto que tampoco ha cesado su consumo, circunstancia por la cual se vive un constante clima de inseguridad y constantes actos violentos entre grupos de narcotraficantes.
- c) El cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas están considerados como estupefaciente en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual cuenta con un Protocolo Modificatorio, suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972, en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, así como en el artículo 234 de la Ley General de Salud.
- d) Existen grupos delincuenciales que se han enriquecido con actividades ilícitas relativas al narcotráfico del cannabis, las cuales, al no estar reguladas, generan un desequilibrio entre estas y los actos que realizan las empresas legamente constituidas que se dedican a diversos actos en el marco legal, quienes sí aportan al desarrollo del país.
- e) Existe un mercado que, con motivo de la prohibición del uso del cannabis, es considerado ilícito y, por ende, los diversos grupos involucrados en la cadena de producción viven en la opacidad, en la informalidad, sin contribuir al país con una justa aportación tributaria, sin que sus productos hoy considerados ilícitos, sean sometidos a controles de calidad, que en el sector agrícola no fomenta el desarrollo sostenible y que además, emplea a personas en el sector primario sin garantizar, entre otros, sus derechos laborales.
- f) El modelo prohibicionista no atiende el problema de salud pública a causa del consumo de cannabis bajo un enfoque de derechos humanos, que centre a las personas con consumo problemático desde la atención a la reintegración social, sin criminalizarla ni discriminarlas, sin olvidar el aspecto preventivo.
- g) Actualmente, la Ley General de Salud permite el uso del cannabis con fines médicos, de investigación e industrial, sin embargo, no regula toda la cadena de producción.
- h) El modelo prohibicionista, tal como se encuentra diseñado, no ha atendido integral y transversalmente los temas que se encuentran hoy en día sistematizados en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030,

- ni se apega a los Planes Nacionales, Estatales o Municipales de Desarrollo.
- i) Existen sendas iniciativas de Senadoras y Senadores que recogen el sentir de la sociedad en el sentido de cambiar la dirección en la forma en la cual se ha desarrollado la política de atención a las drogas y particularmente del cannabis, transitando de un modelo prohibicionista a uno regulatorio.
  - j) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta 6^a$  (10a),  $\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; *“declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.”*
  - k) Substanciados que fueron cinco juicios de amparo con resoluciones en el mismo sentido, dieron origen a la Tesis de Jurisprudencia por reiteración del rubro y texto siguientes: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD”**,<sup>17</sup> entre otras, respecto al mismo tópico.
  - l) **Todas las personas mayores de edad y que estén en posibilidad de manifestar su consentimiento libre e informado, en pleno ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, deben tener acceso al derecho de consumir cannabis psicoactivo**, si así lo desean, pero ello, dentro de un marco legal, con la debida intervención del Estado tanto para tomar medidas y acciones para proteger la salud pública y con ello, prevenir el

<sup>17</sup> Datos de Publicación: Época: Décima Época Registro: 2019365 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.) Página: 493



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

consumo problemático de cannabis psicoactivo y su adicción, así como para responder de los posibles riesgos y daños de la regulación, como para la protección de los derechos humanos y, en general, con un diseño y ejecución de políticas transversales para la protección de la población.

En consecuencia, siendo una realidad para nuestro país el fracaso de la política prohibicionista para controlar el uso de drogas, incluido el cannabis, que el modelo prohibicionista no tiene un enfoque de salud pública sustentado en la solución del problema de consumo de cannabis psicoactivo desde un enfoque de derechos humanos, que existen diversas iniciativas tendientes a su regulación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales diversos artículos de la Ley General de Salud en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar **las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta 6^a$  (10a),  $\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana, con las condiciones ahí establecidas, por considerar que son violatorios del libre desarrollo de la personalidad, entre otros aspectos, resulta inminente la necesidad de legislar para regular el uso del cannabis para diversos fines, partiendo desde el punto de vista de que **la regulación no es sinónimo de una liberación absoluta del uso de la planta y sus derivados o del mercado que los provea, sino de la legalización de determinados actos que implican su uso exclusivamente para determinados fines, con parámetros de control e intervención del Estado, con reglas y estándares sobre la cadena de producción.**

**SEXTO.** Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que resulta impostergable la regulación del cannabis, lo que se traduce en la enorme oportunidad de rediseñar el sistema a través del cual ha sido atendido el tema relativo a las drogas y específicamente, en lo conducente al cannabis, para trascender de un sistema prohibicionista a un modelo regulatorio.

Ahora, analizadas que fueron las iniciativas descritas en la parte considerativa del presente dictamen y, en un afán de mejorar las propuestas de la legislación que habrá de normar los usos de aquel para diversos fines, realizamos un ejercicio para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

extraer diversos aspectos valiosos de cada una de ellas, así como el estudio de las aportaciones de Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud, Estudios Legislativos, Segunda, así como de Seguridad Pública, al igual que de quienes no forman parte de estas comisiones, a las que se añadieron las consideraciones que realizaron las personas especialistas invitadas a las actividades de parlamento abierto, como de los diversos sectores representativos de la sociedad, permitiéndonos la construcción de una nueva ley adecuada a la realidad de nuestro país, lo que de manera alguna resulta inconstitucional, puesto que es facultad de esta Cámara modificar y adicionar los proyectos de ley o decretos objeto de estudio, sin perjuicio del sentido en el que se hubieren presentado originalmente, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 32/2011<sup>18</sup> de la Novena Época del rubro y texto siguientes:

**“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** *La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieren regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o*

---

<sup>18</sup> Publicada en el Tomo XXXIII, abril de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, Página 228



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.”*

*Amparo en revisión 552/2010. CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 674/2010. Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.*

*Amparo en revisión 738/2010. Promotora Osara, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 770/2010. Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.*

*Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Tesis de jurisprudencia 32/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once.*

#### **SÉPTIMO. ASPECTOS QUE DEBE CONTENER LA REGULACIÓN DEL CANNABIS.**

El cambio de paradigma de la prohibición del uso del cannabis para determinados fines hacia su regulación implica diversos retos y responsabilidades para el Estado Mexicano, habida cuenta que sus instituciones deben estar preparadas para enfrentar diversos riesgos de la implementación, tales como la diversificación de la actuación del crimen organizado, transitando de los ilícitos contra la salud a otras actividades fuera de la legalidad, o bien que, modifiquen su forma de delinquir, que amplíe su campo o territorio de acción hacia países que no han regulado el uso del cannabis, que se origine una sobre comercialización del mercado del cannabis o un desabasto nacional del cannabis psicoactivo con la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

calidad indispensable para satisfacer el mercado que se requiere para su uso médico o farmacéutico y paliativo, que se incremente el número de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, especialmente niñas, niños y adolescentes y personas adultas jóvenes, que las políticas públicas actuales sean insuficientes para responder a la regulación del cannabis, que existan tensiones en el marco internacional, debido a los tratados internacionales que México ha celebrado respecto al uso y fiscalización de drogas, entre otros.

Con el objeto de estar preparados para los retos que la implementación requiere, estas Comisiones Dictaminadoras construimos la Ley para la Regulación del Cannabis, la cual contiene 5 Títulos y 69 artículos, en tanto que el proyecto de Decreto que la contiene incluye 15 artículos Transitorios.

Ahora, con la finalidad de legislar responsablemente en la construcción de la Ley para la Regulación del Cannabis, estas Comisiones Unidas atendimos los siguientes aspectos que resultan de vital relevancia, atendiendo a que con esta nueva Ley se estará regulando, entre otros tópicos, la cadena de producción del cannabis tanto psicoactivo, como el no psicoactivo, lo que obliga a estas Dictaminadoras a atender algunas consideraciones para responder adecuadamente a los riesgos de la implementación, a saber, **la regulación del cannabis**:

**1. No debe ser abrupta e inmediata, sino gradual y sustentada en evidencias.**

La regulación de los usos del cannabis requiere de la construcción de experiencias cautelosas, puesto que la regulación y con ello, la autorización para el uso lúdico o recreativo del cannabis psicoactivo puede originar diversas consecuencias que obligan al Estado a atenderlas para mantener su control en beneficio de la población, razón por la cual, requiere de mecanismos de implementación que sugieren que esta sea paulatina, las cuales se irán construyendo, puesto que hoy, debido a la prohibición, no se cuenta con los mecanismos o indicadores idóneos, ni con un diagnóstico que permita conocer la situación real de nuestro país.

La regulación no puede incluir súbitamente todos los usos del cannabis para todos los fines existentes, sobre todo porque debido a la prohibición, no existe experiencia previa aplicada a nuestro país que sustente un diagnóstico que nos permita contar con cifras y datos certeros sobre el uso y consumo del cannabis, ni relativos al



comportamiento de la cadena de producción y de los mercados del cannabis, ni evidencia científica que permita abrir abruptamente todas las posibilidades de su uso, circunstancia por la cual, deberá considerarse que la regulación debe autorizar ciertos actos y ciertos fines del uso del cannabis y reservar otros mientras avanza el análisis de los resultados de la implementación, así como la investigación que generará la evidencia que se irá construyendo conforme se viva la experiencia de la regulación. Ante ello, deberá considerarse la adopción de las medidas adecuadas que permitan conocer los resultados de la implementación, mediante indicadores y mecanismos de medición, evaluación y, en su caso, respuesta a dicha implementación.

Para ello, en la Ley para la Regulación del Cannabis, estas Dictaminadoras incluimos en el texto normativo el uso del cannabis para fin lúdico o recreativo, como aquella utilización del cannabis psicoactivo que **en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad** emplea una persona mayor de 18 años y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, para fines de juego, ocio, entretenimiento o diversión, con las condiciones y prohibiciones previstas en la Ley; sin embargo, tal derecho tiene como limitaciones que no se encuentre presente alguna persona menor de 18 años o imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como que no se encuentre presente persona o personas mayores de edad que no hayan otorgado su consentimiento.

En lo conducente y, en congruencia con lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las **actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta 6^a$  (10a),  $\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, haciendo la siguiente acotación: “...*declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que **el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización...***

En lo conducente, Melgar Adalid, Mario,<sup>19</sup> sostiene:

***“En qué sitios debe consumirse la marihuana y en cuáles debe quedar prohibido?”***

*Por tratarse de una sustancia que se consume fundamentalmente al fumarse y dado que el humo es el vehículo que transporta la sustancia activa a los pulmones, debe evitarse a toda costa que el consumo pueda darse en lugares públicos. No se debe correr el riesgo de que personas que no tienen interés en consumirla, puedan intoxicarse en contra de su voluntad. La situación en que unos fuman y otros son fumadores pasivos se conoce coloquialmente como horneada y debe evitarse. Además, la horneada podría afectar a menores de edad o jóvenes para quienes la marihuana es una sustancia de alto riesgo para la salud. La marihuana, de consumirse, debe hacerse en sitios privados, sin escándalo o alarde, para evitar la afectación a personas no interesadas en su consumo. En los debates se ha planteado que se establezcan espacios específicos para consumidores como son los clubes canábicos que existen en España y en otros países.”*

Ahora, atendiendo a que **el libre desarrollo de la personalidad encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público**, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia<sup>20</sup> por reiteración del texto y rubro siguientes:

**“DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE**

---

<sup>19</sup> Melgar Adalid, Mario. *Marihuana y la Jurisprudencia Mexicana*. Revista Mexicana de Ciencias Penales. ¿Alcohol sí, marihuana no? Los retos de la regulación. INACIPE. México. Número 2, julio-septiembre de 2018. P.49

<sup>20</sup> Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época en Materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Tesis 1a./J. 6/2019 (10a.), Página 492.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**LA PERSONALIDAD.** Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, **ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo.** En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo **que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.** Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, **estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad,** siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.”

**En consecuencia, estas Dictaminadoras coincidimos en la necesidad de proteger la salud de manera primordial, de niños, niñas y adolescentes, la cual es una cuestión de orden público y, en general, de cualquier persona que no haya manifestado su autorización para que las personas consumidoras de cannabis psicoactivo ejerzan su derecho en su presencia,** ante el daño a la salud que origina el humo generado al fumar dicho producto, así como las sustancias que contiene, prohibiciones que resultan adecuadas, por perseguir finalidades constitucionalmente válidas.

Sustentan tal postura, además, el contenido de la Tesis de Jurisprudencia<sup>21</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto y rubro siguientes:

**“PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.** La finalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, consiste en proteger la "salud" y el "orden público", puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de

---

<sup>21</sup> Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Tesis 1a./J. 7/2019 (10a.), página 495



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general. Al respecto, hay que destacar que ambas finalidades son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por otro lado, la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. Así, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. No obstante lo anterior, conviene precisar que el test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que además es preciso que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.”

**En conclusión, estas comisiones consideramos necesario que en la Ley para la Regulación del cannabis se permita expresamente que las personas consumidoras puedan ejercer su libre derecho a la personalidad mediante la toma de decisión libre e informada de consumir cannabis psicoactivo, empero, con el objeto de proteger la salud de niñas, niñas y adolescentes, así como de personas no consumidoras o que, siéndolo, no deseen hacerlo en determinado momento, tal derecho no deberá ejercerse frente a menores de dieciocho años, ni frente a personas que no hayan otorgado su autorización.** Ante ello, deberá regularse determinando los lugares idóneos para ejercer tal derecho, sin afectación a terceros, medidas acordes a los principios de interdependencia y universalidad de los derechos humanos de la población.

Por otra parte, incluimos diversas prohibiciones, tales como la transformación y la comercialización para productos cosméticos, comestibles y bebibles con contenido mayor a 1% de THC, con excepción de aquellos productos médicos, farmacéuticos o paliativos. Lo anterior, como una medida cautelosa, mientras avanza la investigación científica al respecto, así como la producción que habrá de satisfacer las necesidades del mercado.



Asimismo, se advierte la necesidad de incluir mecanismos de monitoreo que permitirán replantear o redireccionar el rumbo de la implementación y en los artículos Transitorios se establece que, cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto Mexicano del Cannabis, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, redireccionar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

Cabe destacar que también se considera en las disposiciones transitorias que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Regulación del Cannabis, la Junta de Gobierno del Instituto podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en el tema de revisión del marco legal de regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que este realice las adecuaciones al marco jurídico que sean necesarias y pertinentes.

**2. Debe contener disposiciones claras de los actos que permite la regulación y las condiciones o requisitos para ello, así como de las prohibiciones y las sanciones ante el incumplimiento.**

En lo conducente, el marco legal que regule el uso del cannabis para diversos fines deberá contener disposiciones claras sobre los actos permitidos, los requisitos para ello, los actos que se prohíben, sus sanciones, entre otros tópicos de trascendencia.

Para ello, estas Comisiones Dictaminadoras incluimos con precisión que el uso del cannabis está permitido para los fines que a continuación se esbozan:

- I. Lúdico o recreativo;
  - a) Para uso personal o consumo propio;
  - b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;
  - c) Uso comercial para fines lúdicos o recreativos de personas adultas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- II. De investigación;
- III. Médico, farmacéutico o paliativo, e
- IV. Industrial.

Asimismo, cada uno de estos fines se encuentran regulados por capítulos y se determina cuáles son los actos que se autorizan para cada uno de ellos, las condiciones y requisitos, así como los actos prohibidos y las sanciones ante su incumplimiento.

Destaca que, para gozar de los derechos inherentes al consumo personal del cannabis para fines lúdicos o recreativos, se requiere un permiso expedido por el Instituto Mexicano del Cannabis y se limita a la cantidad de cuatro plantas del cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume y, para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el número de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de su cosecha no podrá exceder de seis plantas.

Por otra parte, para el consumo para fines aludidos otorgado a las asociaciones civiles, se determina que deberán obtener un permiso expedido por el Instituto Mexicano del Cannabis y podrán sembrar o plantar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.

**3. Debe contener medidas que protejan la salud pública.** Cualquier legislación que regule el uso del cannabis psicoactivo, debe tomar medidas de protección a la salud pública, habida cuenta que el psicoactivo puede causar consumo problemático con afectación en diversas esferas de la persona, en tanto que, respecto al acceso a la salud, debe ser atendido bajo los principios de trato digno y respetuoso, protegiendo derechos humanos.

Aunado a ello, no debemos pasar por alto también la necesidad de proteger la salud de las personas no fumadoras de cannabis psicoactivo, puesto que los derechos humanos son inherentes a toda persona, circunstancia que también se considera al determinar que el derecho de las personas a consumir cannabis psicoactivo no debe



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ejercerse frente a menores de 18 años, ni a personas que no hayan otorgado su autorización para ello.

Aunado a lo anterior, en la Ley para la Regulación del Cannabis, se prevé, entre otros aspectos de relevancia sobre el tópico de protección a la salud, los siguientes:

- Dentro de su objeto: la regulación del uso del cannabis y sus derivados bajo el enfoque de salud pública, combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo, articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se oponga a la Ley General de Salud, la determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad, la articulación de la protección, promoción y mejora de la salud de la población mediante políticas públicas orientadas a reducir los riesgos y daños originados por el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados, articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno, enmarcar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en varios sectores, entre estos, el de salud.
- En los ejes rectores de la Ley se incluye la atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social.
- Se determina expresamente en el texto de la Ley que, en todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin



perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios: trato digno y respetuoso de los derechos humanos, accesibilidad, asequibilidad, no discriminación, acceso a la información y protección de datos personales.

- Se incluye como una facultad del Estado por conducto del Instituto Mexicano del Cannabis, en coordinación con la autoridad sanitaria, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación, así como validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de las certificaciones emitidas por otras autoridades.
- Se incluye también que las emergencias médicas relacionadas con el consumo problemático del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización alguna y que las autoridades sanitarias establecerán los mecanismos para capacitar a las personas profesionales de la salud física y mental para privilegiar el acceso a los servicios de salud acorde a los derechos humanos y derivado del consumo problemático del cannabis psicoactivo, tanto en las áreas de urgencias médicas, como en el de tratamiento y en su caso, reinserción social.
- Se establecen reglas y requisitos de empaquetado y etiquetado de los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para el uso y fin autorizados, además de los lineamientos, normas oficiales mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable.
- Se privilegia el acceso a la salud al determinar expresamente que se permite la importación y exportación de productos derivados o a base del cannabis para su uso médico o farmacéutico y paliativo de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable, así como determinados requisitos para ello.
- Determina expresamente que los productos del cannabis y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y



demás disposiciones normativas y comerciales contenidas en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.

- La Ley para la Regulación del Cannabis contiene un capítulo de autorizaciones, en el cual se determina con precisión las licencias y permisos que podrá otorgar el Instituto Mexicano del Cannabis, los requisitos y condiciones para ello, así como las sanciones ante su incumplimiento.

**4. Debe contener mecanismos para el control y reducción de daños, así como para conocer y evaluar la implementación.** Las legislaciones que normen el uso del cannabis para diversos fines deben considerar mecanismos idóneos de monitoreo que permitan ir conociendo la evolución de los indicadores a efecto de emitir una respuesta eficaz y acertada a los riesgos de la implementación.

Ante ello, la Ley para la Regulación del Cannabis incluye, a manera de guisa, lo siguiente:

- En el objeto de la Ley, la articulación de la protección, promoción y mejora de la salud de la población mediante políticas públicas orientadas a reducir los riesgos y daños originados por el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, establecer la ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados, el establecimiento de los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación y la ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados.
- Dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano del Cannabis se incluye la determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, así como la elaboración y entrega a la persona Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, la elaboración de un informe anual que contenga los indicadores y resultados del monitoreo y evaluación de la implementación de la regulación del cannabis, para ello, todas las Secretarías de Estado, la Fiscalía General de la República, las dependencias, organismos autónomos, descentralizados, desconcentrados y cualquier otro de los tres órdenes de gobierno, deberán proporcionar al Instituto, la información y datos que solicite, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa.

**5. Debe atender la prevención del consumo problemático de cannabis psicoactivo** con políticas, planes, programas y acciones oportunos y pertinentes para toda la población y de manera especial, en niñas, niñas y adolescentes, con el objeto de asegurar que este sector no tenga acceso al cannabis psicoactivo, así como políticas que inhiban su consumo en personas adultas jóvenes de entre 18 y 25 años, habida cuenta que, un estudio científico llevado a cabo a lo largo de trece años, demostró la relación entre el consumo recreativo de marihuana a temprana edad y hasta personas menores de 25 años con el aumento significativo de problemas de salud para personas mayores de 25 e incluso en años posteriores, como son: problemas respiratorios, malestar general, problemas neurocognitivos y un menor rendimiento y aprovechamiento académico.<sup>22</sup>

Lo anterior, quedó corroborado con el contenido de la ponencia magistral de la Doctora Nora Kerick, Jefa del Departamento de Imagen por Tomografía de Emisión de Positrones, Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía “Dr. Manuel Velasco Suárez” que en el marco de las actividades de parlamento abierto tuvo lugar en este

---

<sup>22</sup> Brook, J. S., Stimmel, M. A., Zhang, C., & Brook, D. W. (2008). The association between earlier marijuana use and subsequent academic achievement and health problems: a longitudinal study. *The American journal on addictions*, 17(2), 155–160.





Senado de la República, quien refirió que la etapa de desarrollo neurológico culmina entre los 25 y 26 años promedio.

Por otra parte, también en la Ley para la Regulación del Cannabis se propone que, atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud de mujeres, niñas y niños, se fomente la información sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo en mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo.

Lo anterior, atendiendo a que Antonio Pascale y Amalia Laborde<sup>23</sup> refieren: “*Si bien existe incertidumbre sobre los efectos de la marihuana durante el embarazo, los resultados **no descartan efectos adversos potenciales sobre la salud y el desarrollo del niño**, con impactos que pueden hacerse evidentes a largo plazo en la infancia tardía y en la adolescencia.*”

...

***Hasta el momento, el principio precautorio establece la necesidad de recomendar la abstinencia del consumo durante [el embarazo y la lactancia] este periodo.***”

En lo conducente, la Ley contiene, entre otros supuestos, lo siguiente:

- En la descripción de su objeto, la promoción la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados.
- En sus ejes rectores, se incluye la atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social.
- En el objeto del Instituto Mexicano del Cannabis, se encuentra la determinación de los mecanismos, programas, políticas y cualquier otra actividad que coadyuve con las autoridades competentes y refuerce las ya establecidas, para

---

<sup>23</sup> Pascale, Antonio, & Laborde, Amalia. (2019). Efeitos do consumo de cannabis durante a gravidez e a amamentação. Archivos de Pediatría del Uruguay, 90(3), 72-88. Epub June 01, 2019. Versión en español. <https://dx.doi.org/10.31134/ap.90.2.7>



la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo.

**6. Debe abordar las diversas áreas que impactan en la regulación del cannabis desde los aspectos multifactoriales y multidisciplinarios inherentes en la implementación,** tales como la salud, el desarrollo sostenible, la agricultura, los derechos humanos, la paz, la justicia, la seguridad, la economía, la educación, etcétera.

Al respecto, la Ley contiene:

- En su objeto, la precisión de que la regulación del uso del cannabis y sus derivados, se realiza bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades; asimismo, la regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los diversos actos que impactan en la regulación, según los fines legalmente permitidos para el uso del cannabis psicoactivo, sus derivados y del cannabis no psicoactivo cuando correspondiere, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables, así como enmarcar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados.
- Dentro de los ejes rectores de la Ley, se contempla la regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario.
- Se determina que para el cumplimiento del objeto del Instituto Mexicano del Cannabis, tendrá entre las diversas atribuciones, coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puesto que existen diversos actos que les son inherentes.
- Dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano del Cannabis, se encuentra solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

atribuciones que le son propios y celebrar los convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley y la Ley General de Salud regulan, así como para coadyuvar con el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**7. Debe ser armónico con el Plan Nacional de Desarrollo** publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de julio de 2019, el cual refiere como uno de los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública aprobada recientemente por el Senado de la República, el siguiente:

*“Reformular el combate a las drogas. En materia de estupefacientes, la estrategia prohibicionista es ya insostenible, no sólo por la violencia que ha generado sino por sus malos resultados en materia de salud pública: en la mayoría de los países en los que ha sido aplicada, esa estrategia no se ha traducido en una reducción del consumo. Peor aún, el modelo prohibicionista criminaliza de manera inevitable a los consumidores y reduce sus probabilidades de reinserción social y rehabilitación. La "guerra contra las drogas" ha escalado el problema de salud pública que representan las sustancias actualmente prohibidas hasta convertirlo en una crisis de seguridad pública. La alternativa es que el Estado renuncie a la pretensión de combatir las adicciones mediante la prohibición de las sustancias que las generan y se dedique a mantener bajo control las de quienes ya las padecen mediante un seguimiento clínico y el suministro de dosis con prescripción para, en un segundo paso, ofrecerles tratamientos de desintoxicación personalizados y bajo supervisión médica. La única posibilidad real de reducir los niveles de consumo de drogas reside en levantar la prohibición de las que actualmente son ilícitas y reorientar los recursos actualmente destinados a combatir su trasiego y aplicarlos en programas masivos, pero personalizados de reinserción y desintoxicación. Ello debe procurarse de manera negociada, tanto en la relación bilateral con Estados Unidos como en el*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*ámbito multilateral, en el seno de la ONU.”*

Asimismo, en el tema de política social y específicamente en cuanto al desarrollo sostenible, establece:

*“Desarrollo sostenible. El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico. El hacer caso omiso de este paradigma no sólo conduce a la gestación de desequilibrios de toda suerte en el corto plazo, sino que conlleva una severa violación a los derechos de quienes no han nacido. Por ello, el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.”*

Finalmente, en el ámbito de Salud para toda la población, prevé diversas metas rumbo al 2024, dentro de la cual destaca la creación de un organismo de salud diverso a los ya existentes, sin olvidarse de un tema trascendente: una campaña informativa nacional sobre las adicciones.

En lo conducente, la Ley para la Regulación del Cannabis es acorde al Plan Nacional de Desarrollo, al contribuir con su expedición a la paz y la seguridad, así como al fomento a la salud pública y al desarrollo sostenible, tal y como se corrobora en su contenido, destacando entre este, su objeto, al considerar la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar



individual y de las comunidades.

Asimismo, la citada Ley se construye con enfoque de desarrollo sostenible y se apega a las dimensiones social, económica y ambiental, contribuye a lograr en su ámbito, al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, tanto más que el objeto de la citada Ley impacta directamente en el ODS-16 Justicia, Paz e Instituciones Sólidas y por ende, es habilitador del resto, por lo que tiene impacto en ellos.

Muestra de ello, es la integralidad de su contenido, puesto que impacta en la regulación del cannabis los aspectos de salud, economía, desarrollo industrial, derechos humanos, justicia, paz, seguridad, medio ambiente, buenas prácticas de cultivo, cuidado del agua, equidad de género, etcétera. Asimismo, contiene mecanismos de colaboración y fue atendido el principio de parlamento abierto.

**8. Debe proteger y respetar los derechos humanos, así como atender a personas y grupos en situación de vulnerabilidad.** La regulación debe tener un enfoque de derechos humanos, atendiendo sus características y sus principios, por lo que en el objeto de la Ley se incluye que, las medidas que el Estado adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre pugnar por la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas mayores, personas con discapacidad y comunidades marginadas o que, por sus condiciones o características de vulnerabilidad, deban tener una atención prioritaria, tanto más que esta Cámara debe legislar con perspectivas de derechos, de género, de interculturalidad, de desarrollo sostenible, etcétera.

Al respecto, destaca que la Ley para la Regulación del Cannabis considera:

- Dentro de su objeto: la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.
- Dentro de sus ejes rectores, la promoción, respeto, protección y garantía de



los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona, además, de que la interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización, que las medidas que el Estado adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre pugnar por la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGTBTTI+, personas mayores, personas con discapacidad y comunidades marginadas o que, por sus condiciones o características de vulnerabilidad, deban tener una atención prioritaria. Asimismo, se construye con enfoques de derechos, de género, de diversidad cultural y de desarrollo sostenible, de manera transversal y multidisciplinaria. Se respeta el derecho la autodeterminación de las personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas, principalmente protegiendo los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- En el texto de la Ley, se incluye que las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable para aquellos fines autorizados por la Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.
- Se incluye también la protección a los niños, niñas y adolescentes al determinar expresamente que las personas menores de 18 años y aquellas que no tengan posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al cannabis para uso recreativo o lúdico y, quienes se los provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los



reglamentos correspondientes.

- Establece que, atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo en los adultos jóvenes, especialmente en aquellos mayores de 18 años y menores de 25, así como en mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo.
- Se prioriza el derecho humano a la salud, por ende, se reitera el uso del cannabis psicoactivo para fines médicos, farmacéuticos o paliativos.

**9. Debe tener un enfoque de justicia social.** La regulación del cannabis no debe olvidarse de las personas y de los grupos de campesinos y comunidades que de alguna forma han sufrido las consecuencias del sistema prohibicionista, por ende, con el afán de resarcir en parte el daño que ésta ha causado, el nuevo paradigma debe dar prioridad a tales sectores que por la citada prohibición han permanecido en la ilegalidad, pero que sus actividades no se catalogan como violentas y fueron originadas por su marginación, falta de oportunidades de desarrollo, extrema pobreza, etcétera, por lo que deberá considerarse diseñar ciertas políticas o medidas que les otorguen preferencia en algunos actos inmersos en la cadena de producción, especialmente en el sector primario, sin que ello limite su expansión a otros ámbitos de la producción.

Al respecto, la Ley para la Regulación del Cannabis incluye:

- En su objeto, que la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.
- En sus ejes rectores, que las medidas que el Estado adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre pugnar por la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGTBTTI+, personas mayores, personas con discapacidad y comunidades marginadas o que, por sus condiciones o características de



vulnerabilidad, deban tener una atención prioritaria, el empoderamiento de grupos de campesinos, agricultores y comunidades en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que esta Ley otorga, así como en el otorgamiento de licencias.

- En su texto, la Ley establece que el Estado a través de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamiento necesarios a las personas campesinas, indígenas e integrantes de comunidades, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados y que los citados grupos tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias y autorizaciones, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija.
- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Mexicano del Cannabis tendrá dentro de sus atribuciones, implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de las personas y comunidades que se hayan visto afectadas desproporcionadamente por la prohibición.
- Aunado a lo anterior, en los artículos transitorios se establece como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el **cuarenta por ciento** de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 35 fracción I de la Ley contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste. Asimismo, que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la





Junta de Gobierno del Instituto la lista de municipios, alcaldías y comunidades referidos. La Junta de Gobierno del Instituto, determinará la lista final correspondiente. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes de referencia en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento. Previo a la conformación del Instituto será el Comité al que se refiere el artículo Quinto transitorio del presente Decreto, el que determine los municipios, alcaldías y comunidades a beneficiarse de las medidas contenidas en tal artículo.

**10. Debe contribuir a lograr la paz y la seguridad.** La regulación del cannabis debe contribuir al abandono de la política distorsionada de la guerra contra el narcotráfico que se ha caracterizado por un gran número de homicidios, disputa de plazas entre cárteles de la droga, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, corrupción y violencia generalizada, para transitar hacia un país que los disminuya en gran medida y fomente la paz y la seguridad.

Aunado a ello, la regulación pretende fomentar que un gran número de personas que se dedican al mercado ilícito del cannabis se sumen a la legalidad y con ello, contribuyan al fortalecimiento del desarrollo del país, disminuyendo el mercado negro, amén de contribuir a la disminución del poderío económico de la delincuencia organizada, lo que origina como consecuencia la disminución de la corrupción y la impunidad que de alguna forma se nutre del mercado ilícito del cannabis.

Al respecto, la Ley para la Regulación del Cannabis establece:

- Dentro de su objeto, la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades, el fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia.
- La Ley establece que las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus



isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable para aquellos fines autorizados por la Ley, no podrán ser objeto de persecución penal.

- Dentro de las atribuciones del Instituto para la Regulación del Cannabis, se encuentran proponer, ejecutar y en su caso, coordinar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable.

**11. Debe fomentar el desarrollo sostenible.** En la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Nueva York del 25 de septiembre de 2015 se aprobaron los Objetivos de la Agenda 2030 atendiendo en sus principios, el no dejar a alguien atrás, en el ámbito universal e integral en las dimensiones social, económico y ambiental. Tales objetivos consisten en:

- Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.
- Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
- Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas a todas las edades.
- Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas.
- Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
- Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todas las personas.
- Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todas las personas.
- Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, en empleo pleno y productivo y en trabajo decente para todas las personas.
- Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y, fomentar la innovación.
- Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.
- Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
- Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos.
- Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.
- Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas e instruir a todos los niveles institucionales eficaces e inclusivos que rindan cuentas.
- Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Lo anterior, atendiendo a que la regulación del cannabis impactará a lo largo y ancho del territorio nacional tanto en el ámbito de salud, como en el de los derechos humanos, protección a grupos vulnerables, justicia social, educación, agricultura, economía, paz y seguridad, medio ambiente, recursos naturales, desarrollo rural, etcétera, que deben abordarse transversalmente.

De manera expresa dentro del texto de la Ley, se incluye el enfoque de desarrollo sostenible:

- En el objeto de la Ley, se contempla que la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.
- Como uno de los ejes rectores de la Ley, se establece el fomento al desarrollo sostenible.
- Que los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a tales objetivos, por ende, fomentarán la disminución o erradicación de la pobreza, la erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible, garantizar una vida saludable y promover el bienestar de todas las personas, la educación inclusiva y



equitativa de calidad, con oportunidades de aprendizaje para todas las personas, la igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes, la disponibilidad y gestión sostenible del agua y su saneamiento, la energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todas las personas, el trabajo decente, pleno y productivo y crecimiento económico sostenido, construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación, la reducción de las desigualdades, ciudades y asentamientos humanos sostenibles, consumo y producción responsable y sostenible, la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, la conservación y utilización sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible, el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y protección de su biodiversidad, el fomento a la paz, acceso a la justicia e instituciones sólidas, fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

- De manera particular, también se puntualiza que el Estado por conducto del Instituto Mexicano del Cannabis incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible.

**12. Debe coadyuvar a lograr una justa distribución de los impuestos recaudados.**

Al respecto, la Ley contempla como una de las atribuciones del Instituto Mexicano del Cannabis:

- Emitir propuestas y opiniones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley.

**13. Debe existir un ente del Estado encargado de la regulación.** El Estado debe considerar que, para el óptimo funcionamiento de la implementación, debe crearse un organismo con las atribuciones pertinentes para cumplir con el objeto de la ley que contemple la regulación, en el que se concentren las actividades inherentes tanto de control del Estado, como de coordinación con otros entes públicos y privados, atendiendo a los temas multifactoriales y la atención multisectorial que interviene en ella.

Para ello, la Ley para la Regulación del Cannabis determina:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- La creación del Instituto Mexicano del Cannabis como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que, para el desarrollo de las atribuciones, el Instituto gozará de autonomía técnica y de gestión.
- El Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia, salvo aquellas en materia de salud en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.
- Respecto a su presupuesto, se establece que la Cámara de Diputados determinará y asignará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos suficientes para el funcionamiento del Instituto.
- El objeto del Instituto citado, el cual contempla con amplitud diversos actos que contribuyen a dar cumplimiento al objeto de la Ley.
- Se establecen las atribuciones del Instituto mencionado en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**14. Debe escuchar la opinión de la sociedad.** Lo anterior, con el objeto de tomar en cuenta sus aportaciones para diseñar las normas de la regulación al caso particular de México, ya que si bien es cierto que resulta importante conocer las experiencias de otros países que han transitado ya por la regulación del cannabis, también lo es que resulta indispensable atender las particularidades de la sociedad de nuestro país, así como de su campo, su economía, sus instituciones, su problemática, sus necesidades, sus condiciones, etcétera, aunado a la necesidad de escuchar también diversos sectores como el campesino, científico, académico, empresarial, el de personas consumidoras, entre otros, de ahí que el Senado de la República realice actividades de parlamento abierto acorde a los principios de representación, participación, colaboración y deliberación, inclusión, transparencia y publicidad que permitan realizar un marco normativo eficaz.

En lo conducente, estas Comisiones Dictaminadoras realizamos diversas actividades de parlamento abierto, al igual que diversas legisladoras y legisladores del Senado de la República, tal como a continuación se esboza:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**PARLAMENTO ABIERTO. “RUMBO A LA REGULACIÓN DEL CANNABIS”.** Con el objeto de legislar en el marco de la Regulación del Cannabis e incluir las diversas opiniones de la sociedad en el presente Dictamen, Senadoras y Senadores a través de un ejercicio transparente, representativo, deliberativo, participativo y colaborativo, llevaron a cabo diversas dinámicas de grupo que favorecieron la socialización del tema.

Para los efectos que se citan, se implementó como herramienta de comunicación con el público en general, el sitio **[cannabis.senado.gob.mx](http://cannabis.senado.gob.mx)** y se habilitó el correo electrónico **[cannabis@senado.gob.mx](mailto:cannabis@senado.gob.mx)** con el objeto de conocer las opiniones de la sociedad respecto a diversos tópicos inmersos en la regulación del cannabis.

Durante el desarrollo de las actividades, se congregaron de manera presencial y remota a poco más de 2,000 personas, entre Senadoras y Senadores, especialistas en diversos temas, representantes de la sociedad civil, del sector privado, del Gobierno Federal, círculos académicos, personas investigadoras y medios de comunicación, quienes deliberaron, discutieron e intercambiaron opiniones relativas al tópico de la regulación del cannabis.

Así, las Comisiones Dictaminadoras realizamos las siguientes actividades bajo el tema “Rumbo a la Regulación del Cannabis”:

- a. Un Café Temático.
- b. Un Ciclo de Conferencias.
- c. Un coloquio.
- d. Un Simposio.
- e. Mesas Técnicas.

Para el abordaje temático se incluyeron 5 ejes centrales:

1. Regulación.
2. Salud.
3. Derechos humanos.
4. Desarrollo sostenible.
5. Paz y seguridad.



Cada uno de estos ejes con una serie de subtemas a desarrollar.

**a) Desarrollo del Café Temático “Rumbo a la Regulación del Cannabis”** Para el primer ejercicio de parlamento abierto, se ejecutó un evento que favoreció la dinámica de grupos, denominado café temático. Se invitó a la ciudadanía en general a participar en 10 sesiones celebradas los días 12,14, 15 y 16 de agosto; para ello, se dispuso de un mecanismo electrónico novedoso diseñado en el Senado de la República que permitió automatizar la asignación de 72 lugares para llevar a cabo la interacción entre 72 participantes en 12 diferentes mesas temáticas de manera aleatoria, siguiendo los cinco ejes centrales.

Para la consecución de los objetivos, los temas se abordaron mediante preguntas que se fueron contestando de manera simultánea y cuya respuesta se obtuvo a través de un formulario. El acceso a estos formularios se realizó mediante la lectura de un código bidimensional a través de un dispositivo móvil. Las mediciones de los resultados se transmitían en tiempo real en pantallas ubicadas en la sala.

En total, se recibieron 700 solicitudes de inscripción, participaron 582 personas en 10 diferentes sesiones de 3 horas cada una. Se formularon 9 preguntas para la adquisición de datos socio demográficos, 70 preguntas de selección múltiple y 3 preguntas de respuesta abierta.

El café temático permitió conocer la percepción de las personas participantes y la manera en que a través de propuestas prácticas buscan solución a las cuestiones que plantea la regulación del cannabis.

**De los resultados obtenidos de este ejercicio, destacan los siguientes:**

- El 34 % de asistentes manifestaron ser procedentes de 24 estados de la república.
- El 72% de las personas asistentes no habían participado con anterioridad en dinámicas colaborativas que favorecieran la creación de conocimiento colectivo en el Senado de la República.
- El 65% de las personas participantes tienen entre 18 y 35 años.
- El 65% de las personas participantes manifestaron ser del género masculino y el 35% del femenino.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- El 89.5% de las personas participantes manifestaron tener estudios de nivel superior o más.
- El 58% de las personas participantes manifestaron ser profesionistas independientes o personas empleadas en el sector privado.
- El 27% de las personas participantes manifestaron no haber consumido cannabis.
- El 63% de las personas participantes están totalmente de acuerdo en que el actual modelo prohibicionista al cannabis es un contundente fracaso.
- El 89% de las personas participantes afirmó que el modelo prohibicionista provoca más daño de los que pretende evitar.
- El 89% de las personas participantes no consideró funcionales las estrategias actuales de control y castigo como método de solución y contención a los problemas asociados al “combate a las drogas”.
- El 88% de las personas participantes está de acuerdo que la reforma de las políticas relacionadas con el cannabis requeriría del papel del Estado como ente regulador.
- El 98% de las personas participantes consideran importante, algo importante y muy importante el papel del Estado como ente regulador, en cuanto a políticas de cannabis.
- Mas del 50% de las personas participantes consideran relevantes los temas de enfoque de género, prohibiciones, regulación fiscal, usos permitidos, prevención de adicciones y educación.
- El 89% de las personas participantes están de acuerdo con que el modelo de regulación del cannabis en México tenga entre otros, un enfoque de mercado.
- Más del 75% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que la regulación considere el modelo de usos, licencias, vigilancia de funcionamiento y distribución de competencias presentados en las iniciativas.
- Más del 91% de las personas participantes consideran importante y muy importante la regulación del cannabis en cuanto a mecanismos de prevención, reducción de daños y atención de consumo problemático del cannabis.
- El 55% de las personas participantes consideran que debiera permitirse





para cultivo doméstico entre 1 y 6 plantas.

- El 63% de las personas participantes están de acuerdo con que debieran ser de estricta normatividad los requisitos para la siembra de cáñamo industrial.
- El 59% de las personas participantes consideran que debieran ir disminuyendo los requisitos y controles del cannabis de uso medicinal.
- El 50% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que la regulación del cannabis solo para uso recreativo, deja sin resolver los problemas de salud y seguridad, resultados del consumo de las demás drogas ilegales.
- El 69% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo que debiera ser un órgano del Estado el que regule los contenidos de THC de los productos de cannabis en flor, comestibles e infusiones que podrían estar disponibles para comercialización.
- Más del 80% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo que el Estado Mexicano debería reforzar la implementación de programas y servicios de tratamiento para atender a quienes presenten trastornos por consumo del cannabis y otras drogas, tras su regulación.
- El 76% de las personas participantes consideran muy importante contar con ensayos clínicos que obtengan información sobre los potenciales beneficios de los cannabinoides y sus efectos adversos en México.
- El 38% de las personas participantes no están de acuerdo que sea equivalente tomar cannabinoides con fines recreativos y con fines médicos.
- El 72% de las personas participantes consideran importante y muy importante que la COFEPRIS, como órgano regulador de medicamentos, sustancias para uso cosmético y herbolaria regule el empleo de los Cannabinoides como medicamentos.
- El 79% de las personas participantes consideran que la regulación actual de cannabis afecta sus derechos.
- El 96% de las personas participantes consideran que deba legislarse para despenalizar el uso de la marihuana.
- El 84% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis incide en los derechos humanos de las personas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- El 86% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis protege el libre desarrollo de la personalidad.
- El 97% de las personas participantes consideran que la regulación del uso de cannabis debe efectuarse de tal manera que se respeten todos los derechos humanos, sin afectar unos por proteger a otros.
- El 45% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis no debe considerar un enfoque de género.
- El 88% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo que puede regularse el uso del cannabis en México, sin violentar los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- El 88% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis podría trascender positivamente en el desarrollo de las comunidades.
- El 69 % de las personas participantes están de acuerdo en que, al regular los usos del cannabis se fomenta la protección y respeto a la dignidad de las personas, así como la igualdad de derechos sin discriminación.
- El 93% de las personas participantes contestaron afirmativamente saber que, tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad como el derecho a la salud son derechos humanos.
- El 71% de las personas participantes consideran que se no se contraponen el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud.
- El 92% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que el Estado debería implementar y en su caso, fortalecer políticas públicas de prevención de las adicciones.
- El 54 % de las personas participantes está de acuerdo en que se regule el uso de cannabis de manera gradual.
- El 82% de las personas participantes consideran importante y muy importante la evaluación de los riesgos tras la implementación de la regulación del uso de cannabis.
- El 93% de las personas participantes consideran importante y muy importante que el Senado de la República legisle sobre el uso de cannabis con un enfoque no discriminatorio.



- El 70% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo que el Estado deba ser el encargado de regular el cultivo de cannabis, procurando beneficiar a los sectores agrícolas menos protegidos.
- El 94% de las personas participantes considera que la regulación del cannabis sí permitirá al Estado reorientar sus políticas públicas hacia el desarrollo social.
- El 86% de las personas participantes está de acuerdo y totalmente de acuerdo que la regulación del cannabis podría favorecer el desarrollo alternativo a medios de subsistencia sostenibles enfocados a combatir la pobreza.
- El 97% de las personas participantes califica como positivo y muy positivo el impacto que una adecuada regulación del cannabis pueda tener el desarrollo económico nacional.
- El 93% de las personas participantes consideran que una adecuada regulación sobre siembra de cannabis sí tendría un impacto favorable para el empoderamiento de poblaciones rurales de los estados con mayor índice de siembra.
- El 65% de las personas participantes no están de acuerdo en que el Estado tenga el monopolio de la comercialización del cannabis en lugar de un mercado comercial abierto.
- El 68% de las personas participantes consideran que la apertura del comercio regulado de cannabis sin una apropiada intervención estatal, sí podría dar lugar a que empresas consolidadas establezcan monopolios.
- El 93% de las personas participantes consideran que la formalización de productores y distribuidores de cannabis sería una medida positiva para el desarrollo económico del país.
- El 67% de las personas participantes está de acuerdo y totalmente de acuerdo en que la ausencia de regulación en el cultivo de cannabis da lugar a problemas ambientales derivados de sobretala y uso inapropiado de productos químicos para el campo.
- El 74% de las personas participantes afirman conocer los tipos de marcos jurídicos (o modelos) existentes con respecto al cannabis.
- El 65 % de las personas participantes afirman conocer algunos de los



efectos positivos y negativos de un modelo prohibicionista de “guerra contra las drogas” del cannabis que haya sido implementado en algún otro país.

- El 80% de las personas participantes cree que el modelo vigente en México es el prohibicionista “guerra contra las drogas”.
- El 90% de las personas participantes afirman saber que el modelo prohibicionista del cannabis y sus implicaciones, es un modelo utilizado en muchos países y es también conocido como el modelo de “guerra contra las drogas”.
- El 10% de las personas participantes opinan que el modelo prohibicionista implementado en México ha tenido hasta ahora efectos positivos y muy positivos.
- El 64% de las personas participantes afirmaron participar con algún organismo de la sociedad civil en actividades concernientes a la promoción de la liberación del cannabis.
- Mas del 80% de las personas participantes consideran que se debe sustituir el modelo actual por uno que no criminalice, pero que implemente reglamentaciones y normas claras y firmes para que el Estado intervenga y regule todo el proceso de producción, venta, distribución, comercialización y consumo del cannabis.
- El 61% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que el Estado tenga un registro de todos los que producen, comercializan, distribuyen, venden y consumen cannabis.
- El 86% de las personas participantes consideran que no debe mantenerse la criminalización por el uso no médico.
- El 73% de las personas participantes están de acuerdo y muy de acuerdo con que la prohibición no puede producir un mundo sin drogas de la misma forma que los modelos regulatorios no pueden producir un mundo sin riesgos o daños.
- El 79% de las personas participantes afirman que dejar de criminalizar el uso del cannabis y que exista un sistema legal que le regule, ayudaría a generar confianza de la ciudadanía para con las autoridades.
- El 45% de las personas participantes niegan que dejar de criminalizar el uso del cannabis y liberalizarla por completo sin intervención del Estado, ayudaría a generar confianza de la ciudadanía para con las autoridades.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- El 58% de las personas participantes afirman haber participado en iniciativas organizadas y/o actividades a favor de regular el cannabis.
- El 83% de las personas participantes creen que, de continuar solo con una estrategia de “guerra contra las drogas” no reduciría la incidencia delictiva y no procuraría la estabilidad social, la seguridad pública y la paz social.
- El 83% de las personas participantes se sentirían más seguros si existieran leyes para regular el cannabis y existieran instituciones públicas que regulen quién puede producir, comercializar, distribuir, vender y consumir cannabis.
- El 83% de las personas participantes consideran que reglas claras, así como establecer licencias a establecimientos autorizados por autoridades sanitarias, contar con padrones de empresas, así como servicios de salud para prevenir y tratar adicciones, ayudaría a lograr una sociedad más saludable.
- El 85% de las personas participantes están de acuerdo con que se establezcan reglas claras para que la producción, distribución, comercialización, publicidad, venta y consumo del cannabis, no se involucre a menores de edad, ni afecte a niñas, niños y adolescentes.

**b) Ciclo de Conferencias “Rumbo a la Regulación del Cannabis”.** Se llevó a cabo del 9 al 13 de septiembre de 2019. Para este ejercicio, se invitó a la ciudadanía en general a participar en cinco conferencias cuya inscripción se solicitó a través de un registro electrónico, único y novedoso, diseñado en el Senado de la Republica que permitió recibir más de 1000 solicitudes para asistir a estas conferencias y, en total, 920 personas participaron en este ejercicio. La temática abordada incluyó temas de trazabilidad, regulación, la experiencia del caso Colombia, la experiencia del caso Canadá y las lecciones aprendidas respecto al control, regulación y fiscalización en Estados Unidos. Las exposiciones de los conferencistas se transmitieron en vivo por el Canal del Congreso y Comunicación Social del Senado a través de redes sociales, lo que permitió que las personas participaran a través de medios digitales y pudieran hacer preguntas mediante un formulario electrónico. En total, se recibieron 22 preguntas por este mecanismo, más las 58 preguntas que se realizaron en el recinto a lo largo de las cinco conferencias. Este evento contó con la moderación y participación de las Senadoras Jesusa Rodríguez Ramírez y Patricia Mercado Castro. Además, como características especiales, dispuso de interpretación simultánea en lenguaje de señas mexicanas los 5 días y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

2 días con traducción inglés-español. Se recibieron y atendieron a 5 personas con discapacidad visual.

Este ciclo de conferencias se desarrolló a lo largo de 10 horas, con un tiempo promedio de exposición de 50 minutos para cada conferencia y sesiones de preguntas y respuestas con un tiempo promedio de 1 hora.

**c) Coloquio “Rumbo a la Regulación del Cannabis”.** Se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2019 en el Teatro Benito Juárez en la Ciudad de México. Al evento asistieron alrededor de un centenar de personas representando alrededor de 33 organizaciones, colectivos y emprendedores con interés en alguna actividad de producción del cannabis, procedentes de distintos estados del país, convocados por el Senado de la República en conjunto con el colectivo #RegulaciónporlaPaz.

El evento inició con la participación de la Senadora Jesusa Rodríguez, quien destacó la importancia de dejar de estigmatizar a las personas usuarias del cannabis y a la planta misma. Entre los temas centrales, sobresalieron garantizar los derechos a la posesión, al consumo, al cultivo, a la privacidad y a la igualdad; no criminalización y acceso a medicamentos de calidad.

Destacaron también la necesidad urgente de garantizar el respeto a los derechos humanos, con énfasis en el derecho a la salud y al libre desarrollo de la personalidad y la exigencia de que la regulación contemple la reparación de los daños y beneficie a las comunidades más afectadas a lo largo de toda la cadena de producción y consumo, contemplando con mayor énfasis, a campesinos, transportistas y personas usuarias.

**d) Simposio “Rumbo a la Regulación del Cannabis”.** Se llevó a cabo en la Universidad Autónoma de Chapingo los días 1 y 2 de octubre. Para este ejercicio se invitó a la ciudadanía en general, con la particularidad de extender la invitación a personas del sector agrícola.

Diversos expertos participaron con 9 ponencias a lo largo de 7 horas, quienes expusieron sobre la necesidad de la transición hacia la regulación desde una perspectiva científica con enfoque social.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Los temas centrales de este ejercicio incluyeron el establecimiento de medidas de protección al campesino para el cultivo, trazabilidad, justicia social y desarrollo sustentable, de lo que se calcula, son más de 7000 familias que subsisten sólo del cultivo del cannabis, así como la inclusión del sector campesino en la cadena de producción del cannabis.

Para este ejercicio, se concentraron 255 personas en dos días, destacando la participación del Procurador Agrario Luis Hernández Palacios Mirón, del Senador José Narro Céspedes y la Senadora Martha Guerrero Sánchez.

Entre los asistentes realizaron 16 intervenciones con diversas opiniones.

Se realizó la transmisión en vivo por radio y redes sociales de la Universidad de Chapingo y la grabación para su transmisión diferida a través de las redes sociales del Canal del Congreso.

**e) Mesas técnicas de especialistas médicos y científicos, “Rumbo a la Regulación del Cannabis”.** Se llevaron a cabo los días 3 y 4 de octubre de 2019 en el patio central de la Antigua Sede del Senado de la República y en la sala Octavio Paz de la actual sede. Para este ejercicio se invitó a la ciudadanía en general.

Este evento tuvo como particularidad la presentación de evidencia científica sobre los efectos de los diferentes usos del cannabis. Se contestó desde una perspectiva científica:

- a) Si el uso de la marihuana daña al cerebro.
- b) Cannabis, endocannabinoides, fitocannabinoides y cannabinoides sintéticos: diferencias y semejanzas.
- c) Aspectos neuropsiquiátricos del uso lúdico del Cannabis.
- d) Aspectos de la regulación sanitaria para Cannabis: uso lúdico y terapéutico.
- e) Posible impacto a los Sistemas de Salud por el uso lúdico de la marihuana.
- f) Uso de los cannabinoides en enfermedades neurológicas: el caso de México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- g) Uso de los cannabinoides en la epilepsia.
- h) Aspectos farmacológicos de los cannabinoides.
- i) Los cannabinoides como neuroprotectores y en el tratamiento contra el dolor, y
- j) Aspectos de calidad del cannabis para uso terapéutico.

Destacan en este evento la participación de los Senadores Alejandro Armenta Mier, Miguel Ángel Navarro Quintero y Gerardo Novelo Osuna.

Hubo 10 intervenciones en dos mesas temáticas a lo largo 8 horas de exposición y 2 conferencias magistrales. Asistieron al evento 113 personas y se realizó la grabación para su transmisión diferida a través de las redes sociales del Canal del Congreso.

A las actividades descritas se suma el foro realizado por la Comisión de Salud denominado “Regulación de la Marihuana” el día 13 de marzo de 2019, en el cual participaron con diferentes ponencias 11 especialistas abordando temas en torno a:

- La regulación y la necesidad de crear un órgano regulador del Estado.
- Las lecciones aprendidas en California, E.U.A.
- Consideraciones de la regulación y su impacto en el Sector Salud.
- Efectos sociales de la prohibición del cannabis.
- El funcionamiento del mercado negro del cannabis.
- La despenalización y una regulación justa.
- El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la regulación.
- Las perspectivas de las y los jóvenes.
- La regulación como marco de un proyecto colectivo.
- El potencial del mercado tras la regulación.
- La regulación con perspectiva de género.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por otra parte, el 22 de mayo de 2019 la Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez inauguró el foro denominado “Hacia una Política de Regulación de la Cannabis” llevado a cabo en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en colaboración con el Senado de la República, en el cual se señaló la importancia geográfica del Estado de Durango en la ruta de legalización del Cannabis, primero con fines medicinales y posteriormente, para uso lúdico. Cabe destacar que la organización del foro a nivel estatal busca socializar la información en torno al debate que rodea la intención de regular el uso del Cannabis. También se destacó la relevancia de escuchar a la sociedad sobre las implicaciones no solo médicas, sino también políticas, sociales y económicas.

El 11 de septiembre de 2019 la senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso inauguró el foro “Hacia una regulación debida de la Cannabis: Experiencia internacional, derechos humanos y economía”, en el cual, Senadoras y Senadores de la República se manifestaron por la conformación de una legislación que regule el uso científico, médico, industrial y recreativo del cannabis en respuesta a los cambios sociales. Como parte de la temática de foro, destacan la necesidad de una regulación ordenada, la prevención, el derecho a la salud y el respeto a los derechos humanos. También se abordó la experiencia de Canadá y la importancia del parlamento abierto en la creación de una legislación en torno a la regulación del Cannabis, la descriminalización de las personas consumidoras, creación de mecanismos de prevención y atención de adicciones.

En este foro participaron representantes de diversas empresas canadienses que comercializan productos derivados del cannabis, donde explicaron la experiencia de esa nación en el uso medicinal, recreativo y cosmético de esta planta.

El 18 de septiembre de 2019, la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán inauguró el foro “Impacto de la legalización del cannabis en las personas jóvenes”, esto como parte de la discusión en parlamento abierto y al interior del pleno de la iniciativa por medio de la cual se regula el consumo del cannabis en México. Esta dinámica abordó el tema de la regulación escuchando a las y los jóvenes desde una perspectiva sustentada en información y orientación responsable.

A este ejercicio acudieron diversos panelistas en temas de actualización jurídica, de experiencias en países donde la legalización es una realidad, en salud y la posición de los colectivos juveniles de nuestro país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El 7 de octubre de 2019 el Instituto Belisario Domínguez llevó a cabo el foro internacional “Experiencias en la regulación del cannabis”. Senadoras y Senadores enfatizaron la importancia de la regulación y su impacto en la seguridad nacional, así como establecer reglas claras y revisar lo relativo a la recaudación por las actividades relacionadas, la importancia de escuchar las experiencias internacionales y los posibles riesgos asociados a la regulación. Destaca la participación de Raquel Peyraube, Presidenta de la Sociedad Uruguaya de Endocannabinología, quien consideró de suma importancia definir el modelo adecuado a las condiciones políticas, económicas y culturales de cada país que busca la regulación. Igualmente expuso Erick Factor, de MYM Nutraceuticals, Canadá, quien dio importancia al uso médico, de negocio, recreativo e industrial y sus implicaciones tributarias. También participaron Guss Zwitter, México Unido contra la Delincuencia, experiencia regulatoria en Holanda; Andrés Forero-González, Universidad Nacional de Colombia, experiencia regulatoria en Colombia y Amaya Ordorika Imaz, Reverder Ser Colectivo, Lecciones para México de los Modelos Internacionales.

En misma fecha, el Senador José Narro Céspedes inauguró el foro “Cannabis en el mercado internacional”, en el cual, especialistas invitados compartieron algunas consideraciones sobre el impacto en finanzas públicas tras la regulación. Se señaló la creación de protocolos para mantener el control de la producción de cannabis con el fin de tener una industria que genere una derrama económica en diversos sectores. Además, se consideró que la regulación del cannabis abre una gran oportunidad para que los campesinos que se dedican a sembrarlo puedan salir de la pobreza, ya que, actualmente, la mayor parte de las ganancias de esta actividad se las lleva el crimen organizado, esto, a través de un mecanismo de asociación con los campesinos. Se expuso la experiencia en otros países en materia mercantil, con la finalidad de adaptarlo al contexto mexicano para desarrollar un mercado de cannabis que pueda crecer internacionalmente, aprovechando los tratados de comercio de los que nuestro país forma parte.

Destaca la participación de Don Hagans, experto en marcos legales y regulatorios internacionales sobre productos de salud y médicos, quien explicó algunos de los procesos que debería recorrer la marihuana para poder ser legalizada en México, habló sobre las licencias otorgadas con un solo criterio y sobre los niveles de fiscalización apropiados que repercutan en las finanzas públicas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el evento participaron Bill Monroe, productor de cannabis y cáñamo y experto en requisitos técnicos para extracción y producción de aceite de cannabis, así como Sylvain Desrosiers, experto en sistemas regulatorios, software y requisitos de seguridad para la venta de semillas de cannabis.

El jueves 10 de octubre de 2019, el Senador José Narro Céspedes inauguró el foro “Cultivo de Cannabis en México. ¿Es posible la producción campesina legal?”, en el cual se abordaron diversos temas alrededor de la regulación, entre los cuales destacan: el papel del Estado en la regulación, una carga fiscal que no favorezca el mercado negro, establecimiento de un mecanismo de asociación con los campesinos y un banco de semillas de cannabis.

Además, se abordaron temas inherentes a la regulación, tales como la pacificación del país, violencia e inseguridad, la prohibición a menores de edad, el uso con fines médicos y científicos, el fortalecimiento del sector industrial y el aspecto fiscal.

Destaca la participación de Félix Castellanos Hernández, dirigente campesino, con una propuesta de cuatro puntos a integrar a la ley, un padrón nacional de productores y un programa de estímulos a productores, además de asignar cinco hectáreas de tierra para cada familia productora y la conformación de un instituto para el estudio de la producción.

Este foro contó con la asistencia de las Senadoras Martha Lucía Micher Camarena y Blanca Estela Piña Gudiño.

Tales trabajos evidencian la gran respuesta de la sociedad en las actividades de parlamento abierto impulsadas por las Comisiones Dictaminadoras y la Comisión de Seguridad Pública, aunado al trabajo que Senadoras y Senadores han realizado de manera individual previas a la dictaminación de diversas iniciativas relativas a la regulación del uso del cannabis, cuyo resultado, además de nutrir de conocimientos en áreas especializadas en el tema, proporciona información relevante que permite a estas Dictaminadoras conocer la opinión y el sentir de la sociedad, lo que orientó en la elaboración del dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En lo conducente, estas Dictaminadoras atendimos el sentir de la sociedad para la construcción de la Ley para la Regulación del Cannabis, con el objeto de adecuarla a la realidad de nuestro país. Prueba de ello, es el contenido de una gran mayoría de los artículos que contiene la propuesta de Ley en cita, que retoma entre otros, los siguientes resultados:

Como muestra de que los resultados del ejercicio denominado **Café Temático “Rumbo a la Regulación del Cannabis”** tuvieron eco, destaca:

- El 63% están totalmente de acuerdo en que el actual modelo prohibicionista al cannabis es un contundente fracaso. Lo anterior, respalda el sentir de la sociedad en el cambio de paradigma consistente en la adopción de un modelo de regulación para abandonar el prohibitivo.
- El 89% no consideró funcionales las estrategias actuales de control y castigo como método de solución y contención a los problemas asociados al “combate a las drogas”, de ahí que la Ley que se propone establece la regulación bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible y, entre otros aspectos, tiene el objeto de combatir las consecuencias del uso problemático del cannabis psicoactivo y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades, de ahí la trascendencia del nuevo paradigma a través del modelo regulatorio.
- El 88% está de acuerdo que la reforma de las políticas relacionadas con el cannabis requiere del papel del Estado como ente regulador y el 98% consideran importante, algo importante y muy importante el papel del Estado como ente regulador, en cuanto a políticas de cannabis. Al caso, la Ley contempla un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión denominado Instituto Mexicano del Cannabis, destacando de su objeto, la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coadyuvar responsablemente con las autoridades sanitarias competentes, en el control de diversos actos relativos al cannabis y sus



derivados para los fines legalmente permitidos. Asimismo, se establecen sus diversas atribuciones, tales como otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias, entre otras. También establece que le corresponde al Estado, por conducto del Instituto y las autoridades que resulten competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la Ley, en los reglamentos correspondientes, normas oficiales mexicanas y en las disposiciones que resulten aplicables. Lo anterior, sin perjuicio del contenido del artículo QUINTO Transitorio.

- Mas del 50% consideran relevantes los temas de enfoque de género, prohibiciones, regulación fiscal, usos permitidos, prevención de adicciones y educación, en tanto que, más del 91% considera importante y muy importante la regulación del cannabis en cuanto a mecanismos de prevención, reducción de daños y atención de uso problemático del cannabis. En lo conducente, la Ley contempla dentro de sus ejes rectores, la regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género, que los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que la Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por lo que las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir, entre otros objetivos, a la igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes. Por otra parte, la Ley determina con claridad qué actos están permitidos y en qué consisten las prohibiciones, así como las sanciones en caso de incumplimiento; sin pasar por alto también que, dentro del objeto de la Ley se encuentra la articulación de la protección, promoción y mejora de la salud de la población mediante políticas públicas orientadas a reducir los riesgos y daños originados por el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como coadyuvar en la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados y coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados.
- El 89% están de acuerdo con que el modelo de regulación del cannabis en México tenga entre otros, un enfoque de mercado. Sobre este particular, la Ley establece que el Instituto tiene la atribución de



implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de las personas y comunidades que se hayan visto afectadas desproporcionadamente por la prohibición.

- Más del 75% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que la regulación considere el modelo de usos, licencias y, en su caso permisos, vigilancia de funcionamiento y distribución de competencias presentados en las iniciativas. En la Ley existe dentro del Título Tercero denominado “De las Autorizaciones”, un capítulo dedicado a las licencias, donde se precisa que estas son de cinco tipos, a saber: de cultivo, de transformación, de comercialización, de exportación o importación y de investigación, así como los actos que incluye cada una, los requisitos para su otorgamiento, entre otros aspectos que les son inherentes.
- El 55% consideran que debiera permitirse para cultivo doméstico entre 1 y 6 plantas y el 50% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que la regulación del cannabis solo para uso recreativo, deja sin resolver los problemas de salud y seguridad, resultados del consumo de las demás drogas ilegales. En concordancia, destaca que, para gozar de los derechos inherentes al consumo personal del cannabis para fines lúdicos o recreativos que la Ley concede, se requiere un permiso expedido por el Instituto Mexicano del Cannabis y se limita a la cantidad de cuatro plantas del cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en el domicilio o casa habitación de quien la consume y, para el caso de que en éste resida más de una persona mayor de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, por ningún motivo deberá exceder de seis plantas. Por otra parte, respecto a que la mitad de las personas participantes se manifestaron respecto a que la regulación del cannabis solo para uso recreativo, deja sin resolver los problemas de salud y seguridad, recordemos que las políticas en torno a las drogas abarca diversas sustancias, siendo que en el presente Dictamen nos ocupamos sólo respecto al cannabis psicoactivo, lo que marca el cambio de paradigma del sistema prohibicionista hacia la regulación, sin que ello



signifique una omisión a continuar y en su caso, mejorar la política de prevención del consumo problemático y las adicciones a otras drogas.

- El 69% están de acuerdo y totalmente de acuerdo que debiera ser un órgano del Estado el que regule los contenidos de THC de los productos de cannabis en flor, comestibles e infusiones que podrían estar disponibles para comercialización. Sobre este particular, la Ley contempla dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano del Cannabis, determinar el contenido de los niveles de THC y CBD permitidos, así como el número de variedades del cannabis con diferentes relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos, coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de los mismos y en su caso que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido y, en coordinación con la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud, determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados.
- Más del 80% están de acuerdo y totalmente de acuerdo que el Estado Mexicano, paralelamente a la regulación del cannabis debe reforzar la implementación de programas y servicios de tratamiento para atender a quienes presenten trastornos por consumo problemático del cannabis. En concordancia con ello, es que en el objeto de la Ley se prevé la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de los ejes rectores de la Ley la atención del uso problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reintegración social. Asimismo, el Instituto Mexicano del Cannabis, ente regulador, coadyuvará con las autoridades competentes en determinar los mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos



perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en el fortalecimiento de los ya establecidos.

- El 97% consideran que la regulación del uso de cannabis debe efectuarse de tal manera que se respeten todos los derechos humanos, sin afectar unos por proteger a otros y el 88% están de acuerdo y totalmente de acuerdo que puede regularse el uso del cannabis en México, sin violentar los derechos de niños, niñas y adolescentes. En lo conducente, es de destacarse que son ejes rectores de la regulación del cannabis, la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, la protección de grupos vulnerables, entre estos, niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y comunidades marginadas o que, por sus condiciones o características de vulnerabilidad, deban tener una atención prioritaria. Asimismo, se establece que la Ley fomentará el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir, entre otras cosas, a la igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes. Aunado a lo anterior, en la Ley se atiende al principio de interdependencia de los derechos humanos, al establecer que el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando tanto la libre determinación de las personas como el derecho a la salud, especialmente de mujeres, niñas y niños, así como de adultos jóvenes, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo tanto en las personas mayores de 18 años y menores de 25, como en mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo.
- El 88% consideran que la regulación del uso del cannabis podría trascender positivamente en el desarrollo de las comunidades y el 93% consideran que una adecuada regulación sobre siembra de cannabis sí tendría un impacto favorable para el empoderamiento de poblaciones rurales de los estados con mayor índice de siembra. Esto queda claramente representado en la Ley, pues como un eje rector se encuentra





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

el empoderamiento de grupos de campesinos, agricultores y comunidades en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que esta Ley otorga, así como en el otorgamiento de licencias. También la Ley establece que el Estado, a través de las Secretarías y organismos de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamiento necesarios a las personas campesinas, indígenas e integrantes de comunidades, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados y que los citados grupos tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias y autorizaciones, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija. De igual forma, la Ley prevé la exclusión entre sí de las licencias descritas en las fracciones I a IV del artículo 35, que el Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular, por lo que las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia, sin embargo, ello no aplicará para los ejidos y comunidades agrarias que han sido afectados por el sistema prohibitivo y que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras cuatro establecidas en el artículo citado, lo que constituye una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de las personas y comunidades que se hayan visto afectadas desproporcionadamente por ésta.

- El 69% están de acuerdo en que, al regular los usos del cannabis se



fomenta la protección y respeto a la dignidad de las personas, así como la igualdad de derechos sin discriminación, de ahí que en la Ley se establecen ejes rectores, destacando entre estos la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona y el goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna.

- El 82% consideran importante y muy importante la evaluación de los riesgos tras la implementación de la regulación del uso de cannabis. Al respecto, la Ley contempla en su objeto, la ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados.
- El 86% están de acuerdo y totalmente de acuerdo que la regulación del cannabis podría favorecer el desarrollo alternativo a medios de subsistencia sostenibles enfocados a combatir la pobreza y, en concordancia con esto, un eje rector de la Ley es el fomento al desarrollo sostenible, apegado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados el 25 de septiembre de 2015 en la Agenda 2030 de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Nueva York, además que, los actos relativos al uso del cannabis psicoactivo y no psicoactivo (cáñamo) se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a la disminución o erradicación de la pobreza, a la erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible.
- El 65% de las personas participantes no están de acuerdo en que el Estado tenga el monopolio de la comercialización del cannabis en lugar de un mercado comercial abierto. Respecto a ese tópico, estas Dictaminadoras adoptamos en este nuevo ordenamiento el sentir de la sociedad, puesto que si bien es cierto que recae en el Estado la rectoría



sobre la regulación y el control del mercado del cannabis al fijar, entre otras medidas, reglas, condiciones y requisitos claros para la producción, venta, distribución, comercialización y consumo del cannabis, no adquiere el monopolio de la adquisición de las semillas y plantas de cannabis, ni de la comercialización de los productos derivados de estos, dejando tales actos al libre mercado, siempre y cuando se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

- El 67% está de acuerdo y totalmente de acuerdo en que la ausencia de regulación en el cultivo de cannabis da lugar a problemas ambientales derivados de sobretala y uso inapropiado de productos químicos para el campo. Sobre este particular, se establece en la Ley una especificación para el caso de la licencia de cultivo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria y además se prohíbe la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis, sin dejar pasar por alto que es un eje rector de la Ley el fomento al desarrollo sostenible, apegado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados el 25 de septiembre de 2015 en la Agenda 2030 de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Nueva York, además que, los actos relativos al uso del cannabis psicoactivo y no psicoactivo (cáñamo) se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a la disminución o erradicación de la pobreza, a la erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible.
- Mas del 80% consideran que se debe sustituir el modelo actual por uno que no criminalice, pero que implemente reglamentaciones y normas claras y firmes para que el Estado intervenga y regule todo el proceso de producción, venta, distribución, comercialización y consumo del cannabis. En lo conducente, dentro del objeto de la Ley se encuentra establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reintegración social de personas con uso problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno; dentro de los ejes rectores se prevé el goce efectivo de los derechos que la Ley otorga, sin



discriminación, ni criminalización alguna. Ahora, en lo conducente a las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo, estas deberán ser atendidas por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización. Aunado a ello, el presente Dictamen contiene Decreto que, además de contener la Ley para la Regulación del Cannabis, reforma y adiciona diversos artículos tanto de la Ley General de Salud como del Código Penal Federal a fin de contar con una regulación armónica y coherente, en las cuales prevalezca la descriminalización a efecto de que prevalezcan las sanciones administrativas sobre las pena privativa de libertad, que se considera la de mayor gravedad en el ámbito penal, lo que sin duda, coadyuvará también a reducir la estigmatización que hoy recae sobre las personas consumidoras.

- El 61% están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que el Estado tenga un registro de todos los que producen, comercializan, distribuyen, venden y consumen cannabis. Al respecto, la Ley dispone que la autoridad sanitaria competente tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a dicha Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones legales que le resulten aplicables. Tal registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles. Tal medida permitirá tener un control administrativo sobre las licencias otorgadas, no así un control personal sobre quienes consuman cannabis psicoactivo, lo que fomentará la disminución de la estigmatización que en la actualidad sufren las personas consumidoras y con ello, el respeto y protección a su dignidad y por ende, a sus derechos humanos.
- El 85% están de acuerdo con que se establezcan reglas claras para que la producción, distribución, comercialización, venta y consumo del cannabis, no se involucre a menores de edad. En afinidad con eso, la Ley establece que los menores de 18 años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrá acceso a esta cadena productiva, ni al cannabis para uso recreativo o lúdico, asimismo, se establece que queda prohibido fumar o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

inhalar cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, queda prohibido fumar o inhalar cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder menores de edad, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos.

En cuanto a los resultados obtenidos en el **Coloquio “Rumbo a la Regulación del Cannabis”** que se llevó a cabo en el Teatro Benito Juárez en la Ciudad de México, y los obtenidos en el **Simposio “Rumbo a la Regulación del Cannabis”**, llevado a cabo en la Universidad Autónoma de Chapingo, se resaltan como conclusiones de los ponentes las siguientes:

- Refirieron que existe la necesidad urgente de garantizar el respeto a los derechos humanos, con énfasis en el derecho a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.
- Externaron la exigencia de que la regulación contemple la reparación de los daños y beneficie a las comunidades más afectadas a lo largo de toda la cadena de producción y consumo, contemplando con mayor énfasis, a campesinos, transportistas y personas usuarias.
- Hicieron referencia a temas como la protección al campesino para el cultivo, la trazabilidad, la justicia social y el desarrollo sustentable.

Sobre tales conclusiones, cabe referir que la Ley establece dentro de su objeto la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del uso problemático del cannabis psicoactivo y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.

Además, como ya se dijo, dentro de la Ley se contemplan como ejes rectores la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona.

Asimismo, cabe destacar que el Instituto es quien determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos, al igual que se prevé dentro de los ejes rectores el empoderamiento de grupos de campesinos, agricultores y comunidades en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que la Ley otorga.

De acuerdo con los resultados obtenidos con las **Mesas técnicas de especialistas médicos y científicos**, “**Rumbo a la Regulación del Cannabis**”, llevadas a cabo en el patio central de la Antigua Sede del Senado de la República y en la sala Octavio Paz de la actual sede, se destacan las siguientes conclusiones:

- Se expresaron diversos tópicos, como la conformación de una legislación que regule el uso científico, médico, industrial y recreativo del cannabis.
- Se abordaron temas inherentes a la regulación, tales como la pacificación del país, violencia e inseguridad, la prohibición a menores de edad, el uso con fines médicos y científicos.

Al caso es de resaltarse, que en la Ley se contemplan los fines del uso del cannabis y sus derivados, los cuales son: lúdico o recreativo de investigación, médico, farmacéutico o paliativo, e industrial.

Asimismo atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, la Ley establece que el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, especialmente de mujeres, niñas y niños, así como de personas adultas jóvenes, se fomente la información basada en evidencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo tanto en las personas mayores de 18 años y menores de 25, como en mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.

**15. Debe fomentar la cooperación internacional en el tema de la fiscalización de los actos inherentes al uso del cannabis para los fines que permita la regularización.** Atendiendo a que México ha celebrado tres convenciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siendo estas la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual cuenta con un Protocolo Modificadorio, suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, resulta menester generar la información relativa a la implementación de la regularización del cannabis.

En lo conducente, la Ley para la Regulación del Cannabis contempla:

- Dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano del Cannabis, se establece proponer, ejecutar y en su caso, coordinar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable.

**OCTAVO. OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.** Mediante oficio CSP-T/LXIV/0141/2019 de fecha 22 de octubre de 2019 y en cumplimiento a la rectificación de turno que en su momento realizara la Mesa Directiva, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de la República remite a estas Comisiones Dictaminadoras, su opinión relativa a las iniciativas presentadas por diversas legisladoras y legisladores que son objeto de análisis y resolución en este Dictamen.

En lo conducente, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de la República, de conformidad a la facultad que le confieren los artículos 177 numeral 1 y 179 del Reglamento del Senado de la República, tuvo a bien emitir opinión a estas Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, encargadas del proceso de dictaminación de diez Iniciativas con Proyecto de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Decreto relativas a la regulación del cannabis.

En lo conducente, la Comisión opinante manifestó su anuencia en la mayoría de las disposiciones contenidas en la iniciativa presentada por la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila, pues coincide en lo positivo que resulta la regulación de todo el proceso de producción, distribución y consumo del cannabis, la prohibición de comerciar, donar, regalar o suministrar productos de cannabis a menores de edad, el evitar cualquier tipo de promoción y publicidad que pueda fomentar el consumo del mismo, así como impulsar la educación sobre el uso y consumo del cannabis y los riesgos que ello implica. Refiere que la iniciativa establece de manera muy puntual los principios sobre los cuales se deben regir las instituciones garantes del derecho a la salud, además de destacar lo acertado que resulta el garantizar el acceso a medicamentos derivados del cannabis a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que permitan mejorar su calidad de vida.

No obstante lo anterior, la Comisión opinante considera que el gramaje de portación que permite la iniciativa a cada persona, debe variar, atendiendo a que existen diversas especies del cannabis en las que el contenido de Tetrahidrocannabinol (sustancia psicoactiva) es más elevado en unas plantas que en otras, además, considera necesario establecer las formas y lineamientos bajo los cuales se capacitará a los servidores públicos que lleven a cabo los métodos de control del cannabis, así como establecer una mayor y mejor regulación en torno a la donación del excedente a que hace referencia el artículo 16 de dicha iniciativa, pues si este rebasa las necesidades para uso científico, se podría incentivar la venta del excedente de cannabis al mercado negro; además, sugiere que los recursos fiscales obtenidos por la aplicación de impuestos que se generen por cada licencia, se destinen al tratamiento de adicciones de consumidores de cannabis.

Recomienda analizar la prohibición absoluta de comerciar cualquier producto comestible derivado de cannabis, ya que esta podría estar regulada de manera semejante al uso adulto. Asimismo, considera prudente establecer limitaciones al momento de fumar cannabis en espacios públicos, no solo cuando estos sean 100% libres de humo de tabaco, sino también cuando se tratare de lugares en los que concurren menores de edad.

La opinante considera también que, al ser la regulación del cannabis una parte





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

importante de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como del Propio Plan Nacional de Desarrollo en su apartado sobre seguridad, sería deseable que, en el Consejo Consultivo del Instituto, a que refiere el artículo 59, participe el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana junto con los Secretarios de Estado que se mencionan en la Iniciativa.

Por otra parte, la Comisión opinante considera positivo el que se hayan rectificado los turnos para que sean dictaminadas en su conjunto las iniciativas relativas a la regulación del cannabis de una forma integral, que atienda desde la regulación, en sus aspectos relacionados con la salud, el uso cosmético, industrial y adulto o recreativo, así como su producción y comercialización.

Estima que es positivo que se considere lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las disposiciones relativas a la Ley General de Salud, además de que resulta acertado el reformar el Código Penal Federal que establece tipos penales que sancionan con penas privativas de la libertad, las conductas relacionadas con la producción y la posesión para el autoconsumo del cannabis.

Refiere que la regulación del cannabis estaría incompleta, si no se atiende y se brinda el apoyo a los campesinos, pequeños productores y a las personas consumidoras, más allá de la vertiente de salud, científica, económica o de carácter tributario que se pudiera tener. De igual forma, considera importante atender las diversas propuestas y opiniones presentadas por la sociedad civil y los expertos en la materia durante las diversas actividades que realizaron las Comisiones de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, Segunda, en el marco de parlamento abierto, así como lo abordado en diversos foros que se realizaron por otros integrantes del Senado y desde luego, tomar en cuenta la opinión de esa Comisión.

Establece que en la regulación del cannabis deberá estar presente el concepto de la trazabilidad, como un elemento indispensable para tener un control integral del proceso de regulación, que vaya desde la identificación de las semillas, el cultivo de las plantas y toda la cadena de producción, distribución, comercialización y consumo, a cargo del Estado.

Por último, reitera la necesidad de que la regulación del cannabis atienda a la justicia social para los pequeños productores del campo, que signifique una posibilidad real



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de mejorar sus condiciones de vida, que la regulación no signifique un incentivo para el consumo, evitando su sobreexposición mediática y que, por el contrario, la ley contemple la obligación de llevar a cabo una intensa campaña de información y las posibles afectaciones de un consumo problemático, dirigida sobre todo a los menores de edad. En todo caso la edad para su consumo, que en algunas iniciativas está marcada como mayoría de edad, es decir 18 años o en otros 21 años, debe estar sustentada con evidencia científica, de a quiénes les puede ocasionar daños, evitándolos en la medida de lo posible.

**NOVENO. REFORMA A OTROS ORDENAMIENTOS.** No pasa desapercibido para estas Comisiones Unidas que mediante Oficio Número LXIV/DGAJ/DayCC/0530/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, la Directora General de Asuntos Jurídicos informó al Senador Martí Batres Guadarrama, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República que en la misma fecha se recibió en la Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales el Oficio SSGA-I-4044/2019 a través del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2019 con motivo de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 solicitada por la Primera Sala mediante el cual informa que la misma se ha pronunciado en cinco ocasiones respecto a la Inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al resolver los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018.

En esa tesitura, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a esta legislatura copia de las resoluciones aludidas, para que en el plazo de 90 días naturales se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, en el entendido de que de no llevar a cabo tal actuar en el plazo concedido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad correspondiente, atentos a los artículos 107 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

En lo conducente, debemos atender como antecedentes el hecho de que varias personas quejasas interpusieron sendos juicios de amparo en contra de diversas autoridades que tuvieron como puntos coincidentes el acto reclamado consistente en la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, así como su aplicación consistente en los respectivos oficios que otorgara el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que contienen las correspondientes negativas a las personas quejosas para consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos, así como para ejercer los derechos relativos al “autoconsumo” de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma, ello, al considerar los quejosos que se violentaban en su perjuicio diversos derechos humanos.

Ahora, del análisis de una de las versiones públicas de las resoluciones antes aludidas, específicamente de la emitida en el Juicio de Amparo 1115/2017<sup>24</sup> consta que la autoridad federal refirió:

***“...Inconstitucionalidad de los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud.***

*Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que **resultan inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6<sup>a</sup> (10a), Δ6<sup>a</sup> (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no***

<sup>24</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-03/AR-1115-17-180316.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/AR-1115-17-180316.pdf)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.**

Por otra parte, una vez precisado lo anterior, se estima necesario destacar que, si bien, como se ha venido reiterando, en la presente resolución no se realiza pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, lo cierto es que al declararse por parte de este Alto Tribunal la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley General de Salud antes señaladas y; en consecuencia, permitírsele al recurrente recibir una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, **al realizar éstas el recurrente no incurrirá en los delitos contra la salud previstos tanto por la propia Ley General de Salud como por el código Penal Federal.**

Ello es así porque los delitos contenidos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal, así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, relacionados con los actos que pretende realizar el recurrente, cuentan con un elemento típico de carácter normativo consistente en que la conducta debe realizarse sin la autorización correspondiente.

En ese sentido, **si como se precisará a continuación, uno de los efectos de la concesión del presente amparo consiste en la obligación de la Secretaría de Salud de expedir la autorización a la que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, es evidente que el quejoso no podrá cometer los delitos en cuestión.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Asimismo, la citada resolución alude, al concluir la parte considerativa y, específicamente en el punto SÉPTIMO del capítulo correspondiente, lo siguiente:

**“SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia de Amparo.**

Así las cosas, como se señaló anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, **en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6<sup>a</sup> (10a), Δ6<sup>a</sup> (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.**

En consecuencia, este Alto Tribunal procede a **revocar** la sentencia recurrida y **conceder al amparo** para el efecto de que el **Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, **otorgue al quejoso la autorización a que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, respecto de las sustancias y para los efectos a los que se ha hecho referencia anteriormente, en el entendido de que dicha autoridad no podrá utilizar las porciones normativas cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en los términos antes**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**expuestos como base para dictar la resolución respectiva.”**

Substanciados que fueron los cinco juicios de amparo, se emitieron los fallos correspondientes, los cuales, al haber sido resueltos en el mismo sentido, dieron origen a la Tesis de Jurisprudencia por reiteración que ha sido invocada previamente en este Dictamen, del rubro siguiente: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD”**.

En ese orden de ideas, además de que el Senado de la República tiene la obligación de dar cumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, también es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también la obligación del Estado Mexicano de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos; de ahí la relevancia de que esta legislatura cumpla cabalmente en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, siendo que nuestro máximo tribunal sostuvo que el sistema de prohibiciones administrativas que forman parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para **poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana** (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.) y que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud son inconstitucionales por estimar que **atentan contra el libre desarrollo de la personalidad**, comprendiendo en este, ente otras expresiones, según lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”**<sup>25</sup> *“..la dignidad*

---

<sup>25</sup> Tesis Aislada P.LXVI/2009. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 7 del rubro siguiente: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.” No. De Registro



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse a vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”*

Ahora, sobre la obligación que tienen los órganos legislativos de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es menester invocar el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en lo que nos atañe, establece:

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*

De tal ordenamiento, destaca que nuestro país está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las personas, sin discriminación alguna, homologando su marco interno para adecuarlo a los citados tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación interna sea compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo que impone

---

165822 Consultable vía electrónica en el siguiente enlace:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

a este órgano legislativo a efectuar tales actos no sólo en la nueva legislación, sino en los ordenamientos vigentes y que en su caso, requieran reforma, adición o derogación.

Por ello, estas Dictaminadoras procederemos a analizar los artículos de la Ley General de Salud que declaró inconstitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de las cinco ejecutorias ya invocadas para armonizarlos al texto constitucional y, por ende, a efecto de dotarlos de convencionalidad.

De igual forma, se procederá a realizar un estudio de otros preceptos legales con el objeto de armonizarlos con la regulación del cannabis propuesta en este Dictamen a través de la Ley para la Regulación del Cannabis, como una medida que garantice de manera real y efectiva **el goce de los derechos de todas las personas consumidoras** de referencia que fueron objeto de análisis en las ejecutorias aludidas, ello, sin perjuicio de aprovechar la oportunidad para legislar integralmente la regulación del cannabis, la cual incluye entre otros tópicos, todas las actividades de la cadena productiva y sus diversos usos para distintos fines legalmente permitidos.

No pasa desapercibido que, respecto a los artículos 237 y 245 de la Ley General de Salud, si bien es cierto que fueron objeto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, también lo es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre su inconstitucionalidad en cuanto a su formulación normativa que tenían al momento de su primer acto de aplicación, siendo que estos fueron reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, por lo que actualmente se ha superado su inconstitucionalidad.

En efecto, con la reforma aludida, en el artículo 237 en cita se eliminó la prohibición de sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescribir, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, todo acto relacionado con la cannabis sativa, índica y americana o mariguana.

En lo relativo a la reforma del numeral 245 de la Ley General de Salud, en su fracción I, se suprimió de la clasificación de sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso,





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

constituyen un problema especialmente grave para la salud pública al THC tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros:  $\Delta 6^a$  (10a),  $\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas.

No debemos pasar por alto que nuestro máximo tribunal declaró inconstitucional sólo el último párrafo del artículo en cita, por establecer **una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta 6^a$  (10a),  $\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.**

Ello es así, porque tal como se encuentra redactado el citado precepto, las actividades propiamente relacionadas con el “autoconsumo” (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis, así como las otras actividades que el precepto de referencia cita, -con fines lúdicos o recreativos- están prohibidas.

En esa tesitura, acorde al sentido de los fallos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, apegados al contenido de la Tesis de Jurisprudencia por reiteración ya citada<sup>26</sup>, debe eliminarse tal prohibición exclusivamente para los efectos aludidos, **sin embargo, atendiendo la necesidad de regular integralmente el uso del cannabis para los diversos fines autorizados**, estas Dictaminadoras proponemos la reforma integral a la Ley General de Salud en los siguientes términos:

**Reformar** el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo

---

<sup>26</sup> Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional de la Décima Época, del rubro “**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.**” Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.), página 493.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el primer párrafo del artículo 479 y **adicionar** la fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis, la fracción VII al artículo 247 y un segundo párrafo al artículo 478, recorriéndose el segundo párrafo para pasar a ser tercero, de la **Ley General de Salud** para quedar como sigue:

**Artículo 234.- ...**

... **CANNABIS** sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...

...

**Artículo 235.- ...**

I. a V. ...

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, **y**

**VII. La Ley para la Regulación del Cannabis.**

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la **autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.**

**Artículo 235 Bis.- ...**

La **Secretaría de Salud** en coordinación con el **Instituto Mexicano del Cannabis**, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la **Ley para la Regulación del Cannabis** y normará en lo conducente el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.

**Artículo 247.- ...**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

I. a V. ...

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, **y**

### **VII. La Ley para la Regulación del Cannabis.**

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán **autorización de la autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.**

**Artículo 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que** no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...

...

...

...

...

...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **salvo en el caso del cannabis, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo** y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

...

**Artículo 475.-** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.**

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

I. a III. ...

**Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida**, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley **y la normatividad aplicable**, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida**, sin la autorización a que se refiere esta Ley **y la normatividad aplicable**, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

...

**Artículo 478.-** ...

**En el caso del cannabis, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley para la Regulación del Cannabis.**

...

**Artículo 479.-** ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...	...
...	...
...	....
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

**DÉCIMO. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** De igual forma, con el objeto de armonizar el marco normativo de la regulación del cannabis, estas Dictaminadoras consideramos necesario reformar el Código Penal Federal para hacerlo congruente con las disposiciones que impactan en tal tópico, sobre todo, tomando el sentir de la sociedad y el contenido de las Iniciativas que presentan Senadoras y Senadores y que aquí se dictaminan, las cuales coinciden en evitar la criminalización de las personas consumidoras, circunstancia por la cual estas Dictaminadoras proponemos reformar diversas disposiciones del Código Penal Federal para tal efecto.

Sin embargo, para lograr tal objetivo y, atendiendo a la realidad que vive nuestro país, donde es común que diversas personas consumidoras sean detenidas de manera arbitraria y sean sujetas de actos arbitrarios de parte de autoridades policiacas, principalmente adolescentes y jóvenes, es necesario hacer énfasis en este apartado que estas Dictaminadoras optamos por la **descriminalización**, con el objeto de impactar en los delitos relacionados con el consumo y posesión del cannabis, pero remitiendo a la materia administrativa las sanciones que habrán de imponerse a quienes incurran en determinados comportamientos o actos que se descriminalizan.

Ello no debe confundirse con una **despenalización**, que implica la eliminación o disminución de las penas de prisión, aunque la conducta relativa al consumo o portación del cannabis siga siendo delito. También es menester diferenciarlo de la



**legalización**, que implica la eliminación total del ámbito del derecho penal de cualquier delito relacionado con alguna de las actividades inherentes al cannabis.

En efecto, estas Dictaminadoras consideramos necesario optar por la descriminalización, a través de la regulación de las conductas de manera prudente y cautelosa. Muestra de ello, es el incremento que se propone de 5 a 28 gramos la cantidad de cannabis en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud e incrementando el parámetro de mil a dos mil la cantidad por la cual deba multiplicarse para los efectos de la presunción de las conductas descritas en el artículo 194 del Código Penal Federal, así como un tratamiento menos rígido a las conductas de las personas respecto al cannabis.

Aunado a lo anterior, respecto a los 28 gramos, se estima que es una cantidad prudente suficiente para su portación, en el entendido de que, para traer cantidades mayores, deberá entenderse que el cannabis no es para consumo personal, por lo que, para esos fines, deberá tramitarse la licencia que corresponda.

De igual forma, se establece que, en aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente y se le impondrá una multa de sesenta a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esa tesitura, se proponen diversas reformas y adiciones al Código Penal Federal en los siguientes términos:

**Reformar** el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y últimos párrafos del artículo 198 y el inciso b) del primer párrafo del artículo 201, y **adicionar** un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

**Artículo 193.- ...**

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Las conductas relacionadas con el cannabis se considera punible única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.**

...

...

...

**Artículo 194.- ...**

**I.- a IV.- ...**

...

**Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis, la pena de prisión será de cinco a diez años.**

**Artículo 195.- ...**

...

...

**Tratándose del cannabis, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos, en cuyo caso la pena será de tres a seis años de prisión. La posesión del cannabis en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo, solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 62 de la Ley para la Regulación del Cannabis.**

**En el caso del cannabis, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por dos mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.**





**Artículo 195 bis.-** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis, la pena será de uno a tres años prisión.**

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos **y cannabis**, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

**Artículo 196 Ter.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. **Si el narcótico se trata del cannabis la pena será de dos a cinco años de prisión.**

...

...

**Artículo 197.-** Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier



otro medio, algún **narcótico** a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis, la pena de prisión será de dos a cinco años.** Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

...

...

**Artículo 198.-** Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **En el caso del cannabis, la pena de prisión será de seis meses a tres años.**

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines **lúdicos**, médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita **el Instituto Mexicano del Cannabis.**

**Artículo 201.-** ...

a) ...

b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; **así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro y la venta de cannabis;**

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

...

...

...

...

...

**DÉCIMO PRIMERO.** Es necesario mencionar que, respecto a la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos deben discutirse primero en la Cámara de Diputados, por ende, no corresponde a esta Cámara pronunciarse al respecto.

Por otra parte, estas Dictaminadoras consideramos que por el momento no es necesario reformar la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ello, sin perjuicio de que, conforme avance la implementación pueda armonizarse el marco legal de manera que impacte en la regulación. Para ello, dentro de las disposiciones transitorias se establece que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Regulación del Cannabis, la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano del Cannabis realizará una convocatoria



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en el tema del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que se necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que este realice las adecuaciones al marco jurídico que sean necesarias y pertinentes.

#### **IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.**

Con base en el análisis de las once iniciativas materia del presente Dictamen, considerando las diversas rectificaciones y homologaciones de turnos correspondientes, así como por técnica legislativa, estas Comisiones Unidas coincidimos en el texto del Decreto que a continuación se plantea, de conformidad con el siguiente:

#### **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**Artículo Primero:** Se expide la Ley para la Regulación del Cannabis en los siguientes términos:

#### **LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS. TÍTULO PRIMERO.**

##### **Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:

- I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y reducir la incidencia delictiva vinculada con el



narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;

- II. La regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los fines legalmente permitidos para el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo cuando correspondiere, conforme con lo dispuesto en la presente ley y los ordenamientos aplicables:

- a) Almacenar;
- b) aprovechar;
- c) comercializar;
- d) consumir;
- e) cosechar;
- f) cultivar;
- g) distribuir;
- h) empaquetar;
- i) etiquetar;
- j) exportar;
- k) importar;
- l) investigar;
- m) patrocinar;
- n) plantar;
- o) portar, tener o poseer;
- p) preparar;
- q) producir;
- r) promover;
- s) publicitar;
- t) sembrar;
- u) transformar;
- v) transportar;
- w) suministrar;
- x) vender, y
- y) adquirir bajo cualquier título;

- III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se oponga a la Ley General de Salud;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- IV. La determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad a cargo del Estado, conforme con lo dispuesto en la presente ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;
- V. La articulación de la protección, promoción y mejora de la salud de la población mediante políticas públicas orientadas a reducir los riesgos y daños originados por el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- VI. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- VII. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;
- VIII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;
- IX. Establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;
- X. Enmarcar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados;
- XI. Establecer la ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;
- XII. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables;
- XIII. El fomento a la investigación científica relativa al uso del cannabis, y
- XIV. Aquellos otros que establezca la presente Ley.

**Artículo 2.** Corresponde al Estado, por conducto del Instituto y las autoridades que resulten competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, normas oficiales mexicanas y en las disposiciones que resulten



aplicables.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso que se le otorgue al cannabis y sus derivados;

Estos actos son:

- a) Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;
- b) Aprovechar: Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;
- c) Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;
- d) Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;
- e) Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;
- f) Cultivar: Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;
- g) Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;
- h) Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;
- i) Etiquetar: Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;
- j) Exportar. La salida de mercancías del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- k) Importar: La entrada de mercancías al territorio nacional, de



conformidad con las disposiciones legales aplicables;

l) Patrocinar: Acuerdo entre dos personas (físicas o morales) en la cual, una de las partes llamada patrocinador, entrega una contraprestación (monetaria o material) a otra llamada patrocinada, con el fin de que ésta última exponga su marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;

m) Plantar. Aquella acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que ésta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;

n) Portar, tener o poseer: La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando éstos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

o) Preparar: Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;

p) Producir: Elaboración de productos con contenido del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;

q) Promocionar: Divulgar, comunicar, informar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;

r) Publicitar: Herramienta de mercado que emplea mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;

s) Sembrar: Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;

t) Transformar: Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufren de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;

u) Transportar. Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos;

v) Suministrar: Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;

w) Vender cannabis o sus derivados. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, plantas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y

x) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, plantas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una





contraprestación.

- II. Asociaciones: Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;
- III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;
- V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;
- VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio.
- VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;
- VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%;
- IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;
- X. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;
- XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la Ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso,



- así como dependencia o adicción;
- XII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto;
  - XIII. Instituto: Instituto Mexicano del Cannabis;
  - XIV. Ley: Ley para la Regulación del Cannabis;
  - XV. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales que cumplieron con los requisitos establecidos;
  - XVI. Permiso: Instrumento emitido por la autoridad competente que otorga la posibilidad a una persona física o moral, de realizar un determinado acto de los mencionados en la presente Ley, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos establecidos;
  - XVII. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;
  - XVIII. Testar: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro análisis que determine el Instituto;
  - XIX. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control;
  - XX. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;
  - XXI. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;
  - XXII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- medicinales, nutricionales, industriales, y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;
- XXIII. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;
- XXIV. Uso del cannabis para fin farmacéutico: La utilización de productos del cannabis y sus derivados, que pasaron por un proceso de transformación por parte de los laboratorios autorizados para tal fin, que ayudan a tratar enfermedades y que son destinados a las farmacias o establecimientos previamente autorizados para su venta;
- XXV. Uso del cannabis para fin médico: La utilización de productos del cannabis y sus derivados, destinados al tratamiento de algunas enfermedades y aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica;
- XXVI. Uso del cannabis para fin personal: La utilización del cannabis y sus derivados para consumo propio;
- XXVII. Uso del cannabis para fin lúdico o recreativo: La utilización del cannabis psicoactivo que en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad emplea una persona mayor de 18 años y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en la Ley para fines de juego, ocio, entretenimiento o diversión;
- XXVIII. Uso del cannabis para fin paliativo: La utilización del cannabis y sus derivados para el tratamiento de dolencias o mitigación del dolor, y
- XXIX. Uso del cannabis para fines industriales: La utilización del cannabis en concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.

**Artículo 4.** A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:

- I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud, y
- II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza



administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 5.** Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le es correspondiente:

- I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;
- II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;
- IV. La atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;
- V. Las medidas que el Estado adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre pugnar por la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas mayores, personas con discapacidad y comunidades marginadas o que, por sus condiciones o características de vulnerabilidad, deban tener una atención prioritaria;
- VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género e interculturalidad;
- VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;
- VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad y con posibilidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

- IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;
- X. El empoderamiento de grupos de campesinos, agricultores y comunidades en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que esta Ley otorga, así como en el otorgamiento de licencias;
- XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado; y
- XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia;

**Artículo 6.** En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;
- II. Accesibilidad;
- III. Asequibilidad;
- IV. La no discriminación;
- V. Acceso a la información, y
- VI. Protección de datos personales.

**Artículo 7.** El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.



Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de las certificaciones emitidas por otras autoridades.

**Artículo 8.** Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para aquellos fines autorizados por la Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

**Artículo 9.** Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a:

- I. La disminución o erradicación de la pobreza;
- II. La erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible;
- III. Garantizar una vida saludable y promover el bienestar de todas las personas;
- IV. La educación inclusiva y equitativa de calidad, con oportunidades de aprendizaje para todas las personas;
- V. La igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes;
- VI. La disponibilidad y gestión sostenible del agua y su saneamiento;
- VII. La energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todas las personas;
- VIII. El trabajo decente, pleno y productivo y crecimiento económico sostenido;
- IX. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación;
- X. La reducción de las desigualdades;
- XI. Ciudades y asentamientos humanos sostenibles;
- XII. Consumo y producción responsable y sostenible;
- XIII. La adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- XIV. La conservación y utilización sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible;
- XV. El uso sostenible de los ecosistemas terrestres y protección de su biodiversidad;
- XVI. El fomento a la paz, acceso a la justicia e instituciones sólidas, y
- XVII. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

**Artículo 10.** El Estado por conducto del Instituto incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:

- I. Expedición de Certificaciones de Sustentabilidad;
- II. Preferencia en el otorgamiento de autorizaciones y licencias y promoción de la participación equilibrada de mujeres y hombres;
- III. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y
- IV. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.

**Artículo 11.** El Estado a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamiento necesarios a las personas campesinas, indígenas e integrantes de comunidades, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.

Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Del uso del cannabis y sus derivados**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 12.** Los fines del uso del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:

- V. Lúdico o recreativo;
  - a) Para uso personal o consumo propio;
  - b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;
  - c) Uso comercial para fines lúdicos o recreativos de personas adultas;
- VI. De investigación;
- VII. Médico, farmacéutico o paliativo, e
- VIII. Industrial.

**Artículo 13.** Queda permitido a personas mayores de edad con posibilidad de manifestar libremente su consentimiento, consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- I. Que no se encuentre presente alguna persona menor de edad o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, y
- II. Que no se encuentre presente alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello.

**Artículo 14.** Queda permitida la venta del cannabis y sus derivados para el uso al que este título se refiere, dentro del territorio nacional, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por la autoridad competente, quienes deberán obtener una licencia expedida por el Instituto y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.

**Artículo 15.** Las personas menores de 18 años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cannabis para uso recreativo o lúdico. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y el consumo de cannabis. Se exceptúan de esta disposición, el consumo de cannabis para fines médicos, farmacéuticos o paliativos en los términos y condiciones que la normatividad aplicable establecen.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede, se sancionará administrativamente con una multa de 4,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, especialmente de mujeres, niñas y niños, así como de personas adultas jóvenes, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo tanto en las personas mayores de 18 y menores de 25 años, como en mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.

**Artículo 16.** Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.

Las autoridades sanitarias establecerán los mecanismos para capacitar a las personas profesionales de la salud física y mental para privilegiar el acceso a los servicios de salud acorde a los derechos humanos y derivado del consumo problemático del cannabis psicoactivo, tanto en las áreas de urgencias médicas, como en el de tratamiento y en su caso, reinserción social.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## **CAPÍTULO II**

### **Del uso del cannabis para fines lúdicos o recreativos**

#### **Sección Primera**

##### **Del uso personal o autoconsumo**

**Artículo 17.** Se permite a personas mayores de edad, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, los actos que a continuación se enumeran, propios para el uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados, para fines lúdicos o recreativos en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:

- I. Sembrar;
- II. Plantar;
- III. Cultivar;
- IV. Cosechar;
- V. Aprovechar;
- VI. Preparar;
- VII. Portar, y
- VIII. Consumir.

El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, se limita a la cantidad de cuatro plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume para su uso personal.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación.

#### **Sección Segunda.**

##### **De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.**

**Artículo 18.** Las Asociaciones son aquellas Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social de



satisfacer las necesidades individuales de sus asociadas y asociados para los actos propios del uso personal para fines lúdicos o recreativos del cannabis psicoactivo y sus derivados, en los términos y porciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable.

Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado.

Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.

Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que fomente el consumo del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, el Instituto determinará los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias prudentes entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.

**Artículo 19.** Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propias para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

- I. Sembrar;
- II. Plantar;
- III. Cultivar;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- IV. Cosechar;
- V. Aprovechar;
- VI. Preparar, y
- VII. Consumir.

Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar o plantar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.

**Artículo 20.** Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;
- II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y
- III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 21.** Queda prohibido a las Asociaciones:

- I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;
- II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;
- III. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;
- IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;
- V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, y

VII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones I, II, III, V, VI y VII del presente artículo, se sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

El incumplimiento al contenido de la fracción IV del presente artículo, se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

### **Sección Tercera**

#### **De la comercialización para fines lúdicos o recreativos**

**Artículo 22.** Se permite la venta de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para fines lúdicos o recreativos, a personas mayores de edad con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

**Artículo 23.** Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

**Artículo 24.** Quien comercialice, distribuya o suministre productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso lúdico o recreativo, deberán:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;
- II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;
- III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;
- IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de edad;
- V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y
- VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.

**Artículo 25.** Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para fines lúdicos y recreativos:

- I. De cualquier producto del cannabis psicoactivo que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;
- II. De productos del cannabis psicoactivo o sus derivados, mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente, el nivel de adicción o los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- III. De cualquier producto del cannabis psicoactivo empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto, y
- IV. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo, se sancionará con una multa de 4,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.



Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del empaquetado y etiquetado**

**Artículo 26.** Los productos del cannabis y sus derivados que sean puestos a la venta para el uso y fin autorizado en este capítulo, además de los lineamientos, normas oficiales mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:

- I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable al consumidor;
- II. No deberá exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberá contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;
- III. No deberá contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- IV. No deberá contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- V. Deberá estar elaborado con materiales sustentables, deberán ser reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;
- VI. Será hermético, resellable y a prueba de niñas, niños y adolescentes, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes.
- VII. Contendrá el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;
- VIII. Contendrá el etiquetado con el número de registro de la Secretaría de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Salud;

- IX. Contendrá el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;
- X. Contendrá el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;
- XI. Contendrá el etiquetado con los niveles de THC y CBD;
- XII. Contendrá un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto.
- XIII. Señalará que la venta se encuentra permitida dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y solo en los casos en que se cuente con licencia de exportación, se adicionará el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro, y
- XIV. Contendrá un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad.
- XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: “El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda a personas adultas de entre 18 y 25 años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, evitar su consumo.”

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Fines de investigación**

**Artículo 27.** Se permite a las personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución que esté acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.

**Artículo 28.** El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis, incentivándola con el objeto de fomentar la salud pública, los derechos humanos y el desarrollo sostenible.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## CAPÍTULO V

### Fines médico, farmacéutico o paliativo

**Artículo 29.** Se permite en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable, la realización de diversos actos, según la licencia que corresponda, inherentes al uso del cannabis con fines médico, farmacéutico o paliativo.

Se privilegia la salud de las personas que requieran el consumo de cannabis para los fines a que este capítulo se refiere; por ende, quedan exentos de cualquier trámite administrativo que limite el pleno ejercicio de su derecho.

La autoridad competente proveya en la esfera administrativa las medidas necesarias que permitan la existencia en el mercado de los medicamentos o productos con contenido de cannabis que satisfagan las necesidades de las personas que los requieran.

Para realizar los actos que incluyen las licencias de cultivo, de transformación, de comercialización, de exportación e importación y de investigación del cannabis para los fines a que este capítulo se refiere, deberá estarse a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

**Artículo 30.** Se permite la importación y exportación de productos derivados o a base del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Las personas autorizadas en los términos de esta Ley o la Ley General de Salud por las autoridades competentes respectivas para importar y exportar productos derivados o a base del cannabis para los fines a que este artículo se refiere, deberán cumplir con los requisitos del empaquetado y etiquetado que las disposiciones legales y la normatividad aplicable establezcan, además, sus productos deberán contener la leyenda de autorización para comercializar fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y excluir la que se opone a ello. Igual razón aplicará para los productos que ingresan al país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo 31.** La comercialización del cannabis y sus derivados, así como de los productos a base de estos para el fin al que este capítulo se refiere, se sujetará al control sanitario y a los términos y requisitos establecidos en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo, se sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

## **CAPÍTULO VI**

### **Fines industriales**

**Artículo 32.** Se permite el uso a las personas mayores de edad, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales.

**Artículo 33.** Para efectuar los actos a que se refiere este capítulo, para los fines permitidos expresamente, las personas interesadas deberán contar con la licencia correspondiente y sujetarse a las limitaciones que las mismas les impongan, así como a las normas y disposiciones de carácter industrial y control sanitario que esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable establezcan.

**Artículo 34.** Los productos de cannabis y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales contenidas en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con una multa de 4,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

## **TÍTULO TERCERO** **De las Autorizaciones**

### **CAPÍTULO I** **Licencias**

**Artículo 35.** Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:

- I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;
- II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;
- III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;
- IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional en los términos de las leyes, tratados y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar el destino u origen del producto del cannabis, respectivamente, y
- V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por la autoridad competente.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto, otras autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

**Artículo 36.** Las licencias descritas en las fracciones I a IV del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia.

El contenido del párrafo que precede no aplicará para los ejidos y comunidades agrarias que han sido afectados por el sistema prohibitivo y que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras cuatro establecidas en el Artículo 35 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.

Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.

Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.

El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.

Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.

**Artículo 37.** El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la demás normatividad aplicable.

El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.

**Artículo 38.** En los casos en los que el Instituto no resolviere la solicitud de licencias en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, en ningún caso deberá entenderse que dicha solicitud ha sido otorgada.

**Artículo 39.** Para poder solicitar una licencia para fines comerciales y de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;
- II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado;
- III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;

- V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la fracción III del artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera, y
- VI. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.

**Artículo 40.** Para poder solicitar una licencia para fines de investigación las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por la autoridad competente;
- II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija.
- III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y
- IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio de la autoridad competente, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

**Artículo 41.** Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo, en los términos, condiciones y parámetros establecidos por esta Ley y la normatividad aplicable.

El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo 42.** Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.

Los titulares, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 43.** Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.

## **CAPÍTULO II**

### **Permisos**

**Artículo 44.** Se permite a personas mayores de edad, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines lúdicos y recreativos, en los términos que esta Ley y los reglamentos correspondientes establecen.

Para poder gozar del derecho a efectuar los actos a que se refiere el párrafo que precede, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La obtención de un permiso.
- II. Deberán comprobar que sus semillas y plantas están autorizadas en los términos de esta Ley, mismas que no podrán exceder los límites autorizados;
- III. El consumo que efectúen las personas físicas en su vivienda o casa habitación o bien, en el domicilio social en tratándose de integrantes de las asociaciones de consumo, no deberá efectuarse delante de niñas, niños y adolescentes o que por cualquier situación no estén en posibilidad de otorgar su consentimiento informado, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento;
- IV. Que la vivienda o casa habitación, así como el domicilio social en tratándose de integrantes de las asociaciones de consumo donde se autoricen los actos propios para los fines lúdicos y recreativos, cumpla



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

con las condiciones y requisitos que fije el Instituto, esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos, y

- V. Los demás que esta Ley y la demás normatividad aplicable exijan.

**Artículo 45.** En los casos en los que el Instituto no resolviere la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, se entenderá que dicha autorización ha sido negada.

**Artículo 46.** Las Asociaciones solo podrán solicitar permiso de cultivo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;
- II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado;
- III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituirla, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.
- IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;
- V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y
- VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.

## TÍTULO CUARTO





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

## **Del Instituto Mexicano del Cannabis**

### **CAPÍTULO I**

#### **Objeto, atribuciones y facultades**

**Artículo 47.** Se crea el Instituto, como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para el desarrollo de sus atribuciones, el Instituto gozará de autonomía técnica y de gestión. El Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia, salvo aquellas en materia de salud en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

**Artículo 48.** La Cámara de Diputados determinará y asignará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos suficientes para el funcionamiento del Instituto.

**Artículo 49.** El Instituto tiene como objeto:

- I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis;
- II. Coadyuvar responsablemente con las autoridades sanitarias competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;
  - a) Almacenar;
  - b) aprovechar;
  - c) comercializar;
  - d) consumir;
  - e) cosechar;
  - f) cultivar;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- g) distribuir;
  - h) empaquetar;
  - i) etiquetar;
  - j) exportar;
  - k) importar;
  - l) investigar;
  - m) plantar;
  - n) portar, tener o poseer;
  - o) preparar;
  - p) producir;
  - q) sembrar;
  - r) transformar;
  - s) transportar;
  - t) suministrar, y
  - u) vender.
- III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;
- IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;
- V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;
- VI. Formular y conducir la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y
- VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.

**Artículo 50.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;
- II. Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos reguladas por esta Ley;
- III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de las personas y comunidades que se hayan visto afectadas desproporcionadamente por la prohibición;
- IV. Coordinar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;
- V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;
- VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de los mismos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;
- VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normatividad aplicable;
- VIII. En coordinación con la Secretaría de Salud, determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;
- IX. Coordinar y evaluar las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados



al consumo del cannabis psicoactivo y en el fortalecimiento de los ya establecidos;

- XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;
- XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo o con adicción a este.
- XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;
- XV. Establecer los requisitos que deben cumplir cada una de las personas físicas y morales para obtener las licencias y permisos para el uso del cannabis de acuerdo a los fines permitidos, según corresponda.
- XVI. Emitir los lineamientos generales que deben cumplir los establecimientos considerados como puntos de venta, con excepción de aquellos que estén destinados a la venta de productos con fines médico, farmacéutico o paliativo, los cuales se regularán conforme a la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;
- XVII. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;
- XVIII. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normatividad aplicable;
- XIX. En coordinación con la autoridad sanitaria, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;
- XX. Emitir propuestas y opiniones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley.
- XXI. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- XXII. Celebrar los convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados que esta Ley y la Ley General de Salud regulan, así como para coadyuvar con el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XXIII. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;
- XXIV. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados, a efecto de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno adopten las medidas necesarias para dar respuesta oportuna a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, así como para que, en el respectivo ámbito de sus competencias, coadyuven con el logro de los objetivos y el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXV. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;
- XXVI. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;
- XXVII. En coordinación con las autoridades competentes, realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;
- XXVIII. Fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados;
- XXIX. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- XXX. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;
- XXXI. Elaborar y entregar a la persona Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe anual que contenga los indicadores y resultados del monitoreo y evaluación de la implementación de la regulación del cannabis, para ello, todas las Secretarías de Estado, la Fiscalía General de la República, las dependencias, organismos autónomos, descentralizados, desconcentrados y cualquier otro de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de su competencia, deberán proporcionar al Instituto, la información y datos que solicite, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa, lo anterior en términos de las disposiciones legales correspondientes;
- XXXII. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;
- XXXIII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal las reformas legislativas, reglamentarias o administrativas relativas al tema relacionado con los usos del cannabis y sus derivados para los fines permitidos;
- XXXIV. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;
- XXXV. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XXXVI. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;
- XXXVII. Proponer, ejecutar y en su caso, coordinar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, y
- XXXVIII. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamentación y cualquiera otra que le



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y a los del Instituto.

**Artículo 51.** El Instituto se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General;
- III. El Órgano de Vigilancia, y
- IV. Las unidades administrativas que sean necesarias para el auxilio de la Junta y la Dirección General en el cumplimiento del objeto de la Ley.

**Artículo 52.** La Junta de Gobierno del Instituto estará conformada por un representante de las siguientes dependencias y entes de la Administración Pública Federal:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Secretaría de Bienestar;
- V. Secretaría de Economía;
- VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VII. Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Secretaría de Salud, y
- IX. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

La persona que represente a la Secretaría respectiva, así como su suplente, serán designados por la persona titular de la misma. El representante deberá tener por lo menos nivel de Subsecretario o equivalente y el suplente deberá tener al menos nivel inmediato inferior.

A las sesiones de la Junta de Gobierno, se podrá invitar con voz, pero sin voto a Diputadas, Diputados, Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, a personas del servicio público y a aquellas de áreas científicas o especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto, será presidida por la persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien tendrá, en caso de empate, voto de calidad.



**Artículo 53.** La Junta de Gobierno, es el cuerpo colegiado de administración del Instituto que, además de lo previsto en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Elaborar y aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto, así como sus normas de carácter interno;
- II. Conocer y atender las recomendaciones realizadas al Instituto;
- III. Aprobar las recomendaciones y opiniones que elabore el Instituto;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Instituto;
- VII. Determinar lineamientos y directrices generales de actuación del Instituto, considerando los enfoques de esta Ley;
- V. Diseñar y ejecutar los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información de la implementación de la regulación del Cannabis y sus derivados;
- VI. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que se someta a consideración de la Dirección General;
- VIII. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Dirección General y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- IX. Aprobar el informe anual que rinda el Instituto a la Persona Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión;
- X. Aquellas inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley, así como las que correspondan directamente al Instituto, salvo aquellas que sean expresamente conferidas a la persona que encabeza la Dirección General, y
- XI. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 54.** La Junta de Gobierno deberá sesionar por lo menos una vez al año de manera ordinaria y, de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de quien ostente la Presidencia. La convocatoria se hará llegar a los miembros de la Junta de Gobierno con una anticipación de diez días naturales en el caso de las ordinarias y de tres días naturales en el caso de las extraordinarias.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Artículo 55.** El Instituto será representado por la persona titular de la Dirección General que será designado y removido por la persona Titular del Ejecutivo Federal a través de la Junta de Gobierno.

**Artículo 56.** Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Contrar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;
- XII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y
- XIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

**Artículo 57.** Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:

- I. Dirigir al Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto;
- III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- IV. Integrar y presentar ante la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, el informe anual de actividades del Instituto;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como cualquier otra disposición aplicable.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Infracciones y Sanciones**

**Artículo 58.** El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 59.** Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa;
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;
- III. Decomiso de productos;
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;
- V. Revocación de la licencia o permiso;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad, y
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 60.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos que no estén contempladas específicamente, estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa de 1,000 hasta 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;
- III. Decomiso de productos;
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- V. Revocación de la licencia o permiso;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad;
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- VIII. Los establecidos en otros ordenamientos de acuerdo a la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.

La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente de manera discrecional, sin sujetarse a un orden de aplicación.

**Artículo 61.** Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
- IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y
- VI. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.

**Artículo 62.** En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de sesenta a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 63.** Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan.

**Artículo 64.** Las autoridades que por sus diversos ambitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.

**Artículo 65.** La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:

- I. Se aplicará en la primera visita de inspección, un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de doscientas cuarenta a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. En caso de reincidencia o reiteración de la conducta, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de mil doscientas a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y
- III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la infracción y la gravedad de la misma; lo anterior, sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.

**Artículo 66.** Queda prohibido:

- I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y



productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan de tal disposición, el uso del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo.

- II. La realización de cualquier acto no autorizado expresamente en las licencias o permisos que otorgue la autoridad competente, según los fines que correspondan, en los términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- III. La importación y exportación del cannabis y sus derivados, así como la de los productos elaborados con o a base de éstos, con excepción de aquellos casos expresamente permitidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, en esta Ley, en la Ley General de Salud y en las demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- V. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización del cannabis y sus derivados para productos cosméticos, así como su importación y exportación, cuando estos contengan más del 1% de THC.
- VI. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebidas del cannabis o sus derivados, así como su importación y exportación, cuando estos contengan más del 1% de THC con excepción de aquellos productos empleados con fines médico, farmacéutico o paliativo, en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;
- VII. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;
- VIII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas, con excepción de su uso con fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;
- IX. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- paliativo, y de investigación;
- X. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;
  - XI. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este.
  - XII. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;
  - XIII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;
  - XIV. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto;
  - XV. La venta de productos mezclados con otras sustancias adictivas tales como alcohol, nicotina, tabaco, o cafeína, o cualquier otra considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente, los efectos o el nivel de consumo problemático del cannabis y sus derivados, y
  - XVI. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, se sancionará:

El incumplimiento al contenido de las fracciones IV, V, VI, IX y XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 4,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

El incumplimiento al contenido de las fracciones VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV y XVI del presente artículo, se sancionará con una multa de 1,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia,



previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

A la persona que infrinja el contenido de la fracción X del artículo 61 de esta Ley y por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

**Artículo 67.** Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder menores de 18 años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos.

El consumo del cannabis psicoactivo con fines lúdicos o recreativos se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo, se sancionará con una multa de 1,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

**Artículo 68.** Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 69.** Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

**Artículo Segundo:** Se **reforman** el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y



el último párrafo del artículo 235, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el primer párrafo del artículo 479 y se **adicionan** la fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis, la fracción VII al artículo 247 y un segundo párrafo al artículo 478, recorriéndose el segundo párrafo para pasar a ser tercero, de la **Ley General de Salud** para quedar como sigue:

**Artículo 234.- ...**

... **CANNABIS** sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...

...

**Artículo 235.- ...**

I. a V. ...

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y

**VII. La Ley para la Regulación del Cannabis.**

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la **autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.**

**Artículo 235 Bis.- ...**

La **Secretaría de Salud** en coordinación con el **Instituto Mexicano del Cannabis**, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la **Ley para la Regulación del Cannabis** y normará en lo conducente el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.





**Artículo 247.- ...**

I. a V. ...

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, **y**

**VII. La Ley para la Regulación del Cannabis.**

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán **autorización de la autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.**

**Artículo 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que** no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...

...

...

...

...

...

...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **salvo en el caso del cannabis, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo** y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

...

**Artículo 475.-** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.**

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...

I. a III. ...

**Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida**, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley **y la normatividad aplicable**, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida**, sin la autorización a que se refiere esta Ley **y la normatividad aplicable**, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

...

**Artículo 478.-** ...

**En el caso del cannabis, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley para la Regulación del Cannabis.**

...

**Artículo 479.-** ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...		
...	...	
...	...	
...	....	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	o 28 gr.	
...	...	
...	...	
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...

**Artículo Tercero:** Se **reforman** el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198 y el inciso b) del primer párrafo del artículo 201, y **se adicionan** un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

**Artículo 193.-** ...

...

**Las conductas relacionadas con el cannabis se considera punible única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.**

...

...

...

**Artículo 194.-** ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

I.- a IV.- ...

...

**Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis, la pena de prisión será de cinco a diez años.**

**Artículo 195.- ...**

...

...

**Tratándose del cannabis, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos, en cuyo caso la pena será de tres a seis años de prisión. La posesión del cannabis en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo, solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 62 de la Ley para la Regulación del Cannabis.**

**En el caso del cannabis, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por dos mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.**

**Artículo 195 bis.-** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis, la pena será de uno a tres años prisión.**

...

I. ...



- II. Peyote u hongos alucinógenos **y cannabis**, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

**Artículo 196 Ter.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. **Si el narcótico se trata del cannabis la pena será de dos a cinco años de prisión.**

...

...

**Artículo 197.-** Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún **narcótico** a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis, la pena de prisión será de dos a cinco años.** Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

...

...



**Artículo 198.-** Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **En el caso del cannabis, la pena de prisión será de seis meses a tres años.**

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines **lúdicos**, médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita **el Instituto Mexicano del Cannabis**.

**Artículo 201.-** ...

a) ...

b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; **así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro y la venta de cannabis;**

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...

...

...

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las normas oficiales mexicanas.

**TERCERO.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley para la Regulación del Cannabis, la Junta de Gobierno del Instituto, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

**CUARTO.** Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Decreto o las vigentes en ese momento.

**QUINTO.** El Instituto deberá quedar constituido a más tardar el primero de enero





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

del 2021, para lo cual la Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto necesario para su funcionamiento.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal continuarán despachando los asuntos que les competen, en coordinación con el Comité Interinstitucional, con base en las disposiciones legales aplicables hasta la conformación del Instituto. Para ello, las Secretarías de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural, Educación Pública, Salud y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conformarán un Comité que deberá instaurar un procedimiento de coordinación interinstitucional con el fin de transferir al Instituto toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tenga en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades correspondientes al Instituto por mandato de esta Ley, mismas que el Comité ejercerá hasta la constitución de aquel. Durante ese lapso, las licencias y permisos serán otorgadas, renovadas, suspendidas o revocadas por la persona que encabece el Comité, quien será designado por la persona titular de la Secretaría de Gobernación.

**SEXTO.** El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

**SÉPTIMO.** Las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.

**OCTAVO.** Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el **cuarenta por ciento** de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 35 fracción I de la Ley para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

propondrá a la Junta de Gobierno del Instituto la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. La Junta de Gobierno del Instituto, determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento. Previo a la conformación del Instituto será el Comité al que se refiere el artículo Quinto Transitorio del presente Decreto, el que determine los municipios, alcaldías y comunidades a beneficiarse de las medidas contenidas en este artículo.

**NOVENO.** Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, redireccionar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

**DÉCIMO.** El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los seis meses posteriores, quienes siembren en su vivienda o casa habitación para autoconsumo personal, deberán realizar un pre registro de sus semillas y plantas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.

Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas y plantas ante el Comité o el Instituto.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Comité o el Instituto deberán emitir los lineamientos conforme a



los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis.

**DÉCIMO TERCERO.** El porcentaje del 1% en concentraciones de THC en cannabis, se tomará como un estándar base para la determinación del cannabis no psicoactivo, hasta que el Instituto actualice dicho porcentaje, para el caso de que exista evidencia científica que lo justifique.

**DÉCIMO CUARTO.** El Comité o el Instituto, según corresponda, expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:

- I. Inmediatamente después de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo para fines médicos, farmacéuticos o paliativos, así como las licencias de exportación e importación para tales fines.
- II. Inmediatamente después de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos a personas físicas, para consumo personal o consumo propio de cannabis psicoactivo para fines lúdicos o recreativos en vivienda o casa habitación.
- III. Inmediatamente después de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de Investigación.
- IV. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo.
- V. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines. En ambos casos, con excepción de aquellas licencias relativas a productos comestibles, bebibles y cosméticos, en cuyo caso, las licencias correspondientes para transformar o comercializar estos productos, se expedirán a partir de los dieciocho meses contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.
- VI. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para fines lúdicos o recreativos, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social.
- VII. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo.

**DÉCIMO QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.

**Dado en el Senado de la República, Ciudad de México, a los \_\_\_\_ días de febrero de 2020.**

ANTEPROYECTO MODIFICADO